



MÁRA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-36-2013-4** ha sido instruido en contra de los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, Alcalde Municipal con un salario de (\$2,146.00), durante el período del uno de enero de dos mil once al siete de febrero de dos mil once, del catorce de febrero del dos mil once al veinticuatro de abril de dos mil once, del treinta de abril de dos mil once al siete de mayo de dos mil once, del catorce de mayo de dos mil once al treinta de julio de dos mil once, del ocho de agosto de dos mil once al veintitrés de agosto de dos mil once, del veintisiete de agosto de dos mil once al treinta de agosto de dos mil once y del dos de septiembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once; **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, Síndico Municipal, con un salario de (\$1,570.00) durante el período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil once, del ocho de mayo de dos mil once al dos de julio de dos mil once, del nueve de julio de dos mil once al dieciocho de septiembre de dos mil once, del veintiséis de septiembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil once, del veintisiete de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once; **Carlos Alberto Palma Zaldaña**, Primer Regidor, **Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos**, Segunda Regidora, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y Alcalde Interino durante el período del treinta y uno de agosto al uno de septiembre de dos mil once; **Isidro Martínez Pérez**, Tercer Regidor, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y Alcalde Interino durante el período del ocho al trece de mayo de dos mil once; **Mónica Cristina Arias Morán**, Cuarta Regidora, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y Alcalde Interino, durante el período del treinta y uno de julio al siete de agosto de dos mil once; **Mauricio Enrique Cevallos Morán**, Quinto Regidor; **Mitzi Romilia Arias Burgos**, Sexta Regidora; **Víctor Manuel Chávez Martínez**, Séptimo Regidor; **Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes**, Octavo Regidor; **Franklin Orlando Martínez Marroquín**, Noveno Regidor; **Jorge Alberto Pérez Quezada**, Décimo Regidor; **Alex Francisco Gonzalez Menjivar**, Décimo Primer Regidor; **Elsa Miriam Linares de Quintanilla**, Décima Segunda Regidora durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, Alcalde Interino durante el período del veinticinco al veintinueve de abril de dos mil once, Síndico Municipal durante el período del uno al siete de mayo de dos mil once, del tres al ocho



de julio de dos mil once, del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil once y del veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil once; **Nelson Herbert Rivera Alemán**, Tercer Regidor Suplente, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y Alcalde Interino del ocho al trece de febrero de dos mil once; **Arturo Roberto Arias Shente**, Cuarto Regidor Suplente, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y Alcalde Interino del veinticuatro al veintiséis de agosto de dos mil once, cada uno de los Regidores con una dieta de (\$1,000.00); **Franklin Jonathan Mendoza Ortiz**, Encargado de Transporte y Combustible, con un salario mensual de (\$598.57); **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez**, Gerente Administrativa, con un salario mensual de (\$920.85); **Luis Roberto Hernández Osegueda**, Gerente General, con un salario mensual de (\$1,466.28); **Xenia Lisseth Gaitán de Hernández**, Gerente de Gestión Tributaria, con un salario de mensual de (\$920.85); **Brenda Carolina Cañas Romero**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con un salario mensual de (\$920.85); **Elvia Magaly Samayoa Ramírez**, mencionada en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de (\$920.00); **René Wilson Sorto Tomasino**, Jefe de Contabilidad, con un salario mensual de (\$1,170.00); **Israel Lone Bonifacio**, Jefe de Cuentas Corrientes, con un salario mensual de (\$1,170.00); **Jorge René Lemus Rivas**, Jefe de Cuentas Corrientes, con un salario mensual de (\$920.85); **Miguel Ángel Segura Mendoza**, Jefe de Cuentas Corrientes Interino, con un salario mensual de (\$712.00); **Edmundo de Jesús Díaz Pérez**, Jefe de Servicios Generales, con un salario mensual de (\$920.85); **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, Tesorero Municipal con un salario mensual de (\$920.85); y **Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano**, Encargada de Fondo Circulante con un salario mensual de (\$514.98); por sus actuaciones según **Informe de Auditoría Financiera, realizado a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once**; efectuado por la Dirección de Auditoría Siete de ésta Institución; conteniendo quince Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y tres Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por la cantidad total de cuarenta y un mil quinientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos **(\$41,514.51)**.

Han intervenido en esta Instancia la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así como el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores



1136

Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Arturo Roberto Arias Shente, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda, Xenia Lisseth Gaitán de Hernández, Brenda Carolina Cañas Romero, René Wilson Sorto Tomasino, Israel Lone Bonifacio, Jorge René Lemus Rivas, Miguel Ángel Segura Mendoza, Edmundo de Jesús Díaz Pérez, Elmer Alexander Aguilar Pérez, Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano; Licenciada Ángela María Deleon De Ríos, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**; Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de los señores **Elvia Magaly Samayoa Ramírez** conocida en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** y de los posibles herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán** y por derecho propio el señor **Franklin Jonathan Mendoza Ortiz**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 89 emitido a las diez horas del día once de junio de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 90. La licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 91 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 92 y 93; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las diez horas treinta minutos del día doce de agosto de dos mil trece, agregado de fs. 93 vuelto a 94 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, ordenándose extenderle una copia simple del Informe de Auditoría solicitado.



II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 95 al 107 ambos vuelto, emitido a las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO.** (Hallazgo 1 Sobre Aspectos Financieros. **Responsabilidad Administrativa. HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.** De acuerdo con el informe de auditoría, se constató que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, no fueron registrados contablemente los siguientes hechos económicos a) La adquisición a Scotiabank S.A. de sesenta y cuatro lotes de terreno de naturaleza urbana, situados en final Séptima Avenida Sur y Boulevard Sur, denominado Terraverde por un monto de cuatrocientos veintiséis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de America con cuarenta y seis centavos (\$426,301.46); b) Compensación de deuda, en concepto de cancelación de tasas, arbitrios e impuestos municipales que Scotiabank S.A. le adeudaba a la Municipalidad hasta el uno de septiembre de dos mil once, por un monto de setenta y seis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$76,301.46), negociado como pago inicial en la adquisición del inmueble "Terraverde"; c) Anticipo realizado por Scotiabank S.A. para cancelar tasas, arbitrios e impuestos municipales que generaron, como producto de sus operaciones en el municipio, por el monto de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$350,000.00) (saldo del valor de adquisición del inmueble de Terraverde) y d) La aplicación de tasas, arbitrios e impuestos contra el anticipo otorgado por Scotiabank, S.A. por el período del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por un valor de treinta y ocho mil ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$38,123.01). **REPARO DOS.** (Hallazgo 2 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa y patrimonial. EL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA NO FUE LIQUIDADO.** Por medio del informe de auditoría, se verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil once en el Estado de situación financiera, se presentaba en la subcuenta 21103003: Caja-Chica (Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano) un saldo de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), que no fueron liquidados oportunamente. **REPARO TRES.** (Hallazgo 3 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. LA CONTABILIZACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA ESTA SUBVALUADA.** Según el informe de auditoría, se verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la municipalidad canceló mano de obra y materiales



de construcción utilizados en la ejecución de proyectos, sin registrarse las partidas de aplicación a la inversión pública y gastos de gestión, de los siguientes proyectos de inversión pública, los cuales se expresan subvaluados, al no registrarse contablemente todos los costos incurridos. **REPARO CUATRO.** (Hallazgo 4 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.** De acuerdo con el informe de auditoría, se verifico que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el estado de situación financiera, se presentó en la sub cuenta 243 01 001 "Terrenos" el monto de \$49,984,787.04, en donde se incluyeron inmuebles que no contaban con las escrituras públicas correspondientes como documentación de soporte, valuados en \$752,938.71. **REPARO CINCO.** (Hallazgo 5 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE GASTOS DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS.** Según el informe de auditoría, se verificó que se realizaron inadecuadas aplicaciones contables en el registro de gastos en bienes de consumo y servicios. **REPARO SEIS.** (Hallazgo 6 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. PARTIDA SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** De acuerdo con el informe de auditoría, se comprobó que la partida N° 2/0074, en concepto de traslado al gasto de consumo de combustible no contaba con la documentación que respaldara la cantidad de ciento cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$105,000.00). **REPARO SIETE.** (Hallazgo 7 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES DE INGRESOS POR TASA E IMPUESTOS DE EJERCICIO ANTERIORES.** Por medio del informe de auditoría, se comprobó que en los registros contables de los ingresos no se habían registrado adecuadamente, las aplicaciones contables a la cuenta 22551 deudores por percibir en el ejercicio de dos mil once, realizando registros en concepto de ingresos por tasa e impuestos de ejercicios anteriores por un valor de doscientos catorce mil setecientos un dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos (\$214,701.29) de la porción que correspondería de la mora pendiente de recuperar según partidas contables 1/8282 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y 1/8505 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, efectuando aplicaciones de años anteriores a los ingresos corrientes. Asimismo, no se realizaron disminuciones de aplicaciones contables de compensación de deuda con editorial e impresos Santa Inés, por ingresos de tasas a la cuenta 22551 deudores monetarios por percibir por la cantidad de diez mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$10,501.50) de mora que correspondía a octubre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil diez, según comprobante contable N° 1/8508 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, afectando directamente la cuenta



contable 21101001 fondo municipal, sin existir percepción de efectivo por el valor total de la compensación. **REPARO OCHO.** (Hallazgo 8 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. LOS CONTROLES DE LOS SALDOS DE LA MORA TRIBUTARIA DE TASAS NO SON RAZONABLES.** Según el informe de auditoría, los controles de los saldos de la mora tributaria de tasas municipales no presentaban saldos consistentes, con las aplicaciones de los pagos efectuados por los contribuyentes y los cargos por tributos. **REPARO NUEVE.** (Hallazgo 1 Sobre Aspectos de Control Interno). **Responsabilidad Administrativa. NO SE ELABORAN AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS.** De acuerdo al informe de Auditoría, no se extendieron autorizaciones o misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad. **REPARO DIEZ.** (Hallazgo 2 Sobre Aspectos de Control Interno). **Responsabilidad Administrativa. EL CONTROL DE COMBUSTIBLE NO CUENTA CON INFORMACIÓN COMPLETA.** Según el informe de auditoría, los controles de suministro de combustible se encontraban incompletos, ya que en algunos no se llevaba control de kilometraje inicial, fecha de entrega y en todos no se hacía referencia al documento de misión oficial que correspondía. **REPARO ONCE.** (Hallazgo 1 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO NO LEGALIZADAS.** De acuerdo con el informe de auditoría, se constató que las planillas salariales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, no contaban con el "Visto Bueno" del síndico municipal y el "DESE" del alcalde, ni con las firmas y sellos de los servidores relacionados con la elaboración y revisión; las cuales son necesarias para que sean de legítimo abono. **REPARO DOCE.** (Hallazgo 2 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. DESCUENTOS A TRABAJADORES EXCEDEN DEL VIENTE POR CIENTO.** Por medio del informe de auditoría, se verificó que los descuentos relativos a préstamos personales, efectuados a los trabajadores en las planillas de salarios, en concepto de préstamos personales, excedían del veinte por ciento establecido como límite máximo. **REPARO TRECE** (Hallazgo 3 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES PERMANENTES EN INMUEBLE CEDIDO TEMPORALMENTE.** Consta en el informe de auditoría, que el inmueble ubicado en la primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte N° 2-1, Santa Tecla, no era propiedad de la municipalidad, en el cual se autorizó la construcción de la "Plaza de la Música" por el valor de treinta y tres mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$33,195.54). **REPARO CATORCE.** (Hallazgo 4 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. MORA Y MULTA POR REMISIÓN DE**



1138

CONTIZACIONES Y APORTACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA. Según el informe de Auditoría, se realizó desembolso por la cantidad de siete mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$7,818.97) en concepto de pago de mora y multa por remisión extemporánea de cotizaciones y portaciones a las AFP y al ISSS. **REPARO QUINCE.** (Hallazgo 5 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa.** **BANCO DE OFERTANTES Y CONTRATISTA DESACTUALIZADO.** De acuerdo al informe de auditoría, se verificó que el banco de ofertantes y contratistas de la municipalidad, no se encontraban actualizados y que en algunos casos carecía de información necesaria como tipo de servicio, dirección y teléfono; además no poseían calificación o información relacionada con incumplimiento por parte de los proveedores. **REPARO DIECISEIS.** (Hallazgo 6 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa.** **INFORMACIÓN FINANCIERA ENVIADA CON ATRASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** Según informe de auditoría, se verifico que la información financiera contable de la municipalidad correspondiente al año dos mil once, fue enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. **REPARO DIECISIETE.** (Hallazgo 7 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa.** **NO SE PRESENTO INFORME SOBRE DONACIONES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** De acuerdo al informe de auditoría, se verifico que no se presentó información a la administración tributaria sobre donaciones recibidas. **REPARO DIECIOCHO.** (Hallazgo 8 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa.** **REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA.** Según el informe de auditoría, se verificó que los refrendarios de cheques miembros del Concejo Municipal y empleados, no rindieron fianza.

III-) A fs. 108, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 109 a fs. 121, de fs. 124 a fs. 137, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. Así mismo a fs. 122 y 123 constan las actas por medio de las cuales el secretario notificador manifiesta haber sido imposible emplazar a los señores **Elvia Magaly Samayoa Ramírez**, mencionada en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** y a los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**, por lo que de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto a la señora **Elvia Magaly Samayoa Ramírez**, siendo publicado una sola vez en los periódicos "Diario de Hoy" y "Co Latino".



ambos de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, según consta de fs. 187 y fs. 188 y en el "Diario Oficial" número 157, Tomo 404, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, y se ordenó el emplazamiento de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán** siendo publicado una sola vez en los periódicos "Diario de Hoy" y "Co Latino" ambos de fecha veintiuno de enero del corriente año, según consta de fs. 1079 y fs. 1080 y en el "Diario Oficial" número 14, Tomo 406, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, para que dentro del término de cinco días posteriores a la publicación se presentaran a esta Cámara personalmente o por medio de su representantes a recibir copia del Pliego de Reparos; habiendo transcurrido el término a que se refiere el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que los señores **Elvia Magaly Samayoa Ramírez**, mencionada en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** y los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**, hayan hecho uso de su derecho; de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se libró oficio a la Procuraduría General de la República, a efecto de que se les asignara a los servidores actuantes un defensor público. De fs. 1095 a fs. 1096, consta el escrito presentado por la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, por medio del cual se muestro parte en el presente proceso; por auto emitido a las ocho horas con cuarenta minutos del día tres de marzo del corriente año, agregado de fs. 1096 a fs. 1097 ambos vuelto de este proceso se nombró a la referida profesional como defensora especial de los señores **Samayoa Ramírez** y los herederos del señor **Rivera Alemán**, según acta de aceptación y juramentación agregada a fs. 1099 la Licenciada **Arabia Tenorio**, juro cumplir fiel y legalmente el nombramiento conferido, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestara el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

IV-) De fs. 138 a fs. 141, se encuentra el escrito presentado por el licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, **Carlos Alberto Palma Zaldaña**, **Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos**, **Isidro Martínez Pérez**, **Mónica Cristina Arias Morán**, **Mauricio Enrique Cevallos Moran**, **Mitzy Romilia Arias Burgos**, **Víctor Manuel Chávez Martínez**, **Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes**, **Franklin Orlando Martínez Marroquín**, **Jorge Alberto Pérez Quezada**, **Alex Francisco González Menjivar**, **Elsa Miriam Linares de Quintanilla**, **Arturo Roberto Arias Shente**, **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez**, **Luis Roberto Hernández Osegueda**, **Xenia Lisseth Gaitán de Hernández**, **Brenda Carolina Cañas Romero**, **René Wilson Sorto Tomasino**, **Israel Lone Bonifacio**, **Jorge René Lemus Rivas**, **Miguel Ángel**



Segura Mendoza, Edmundo de Jesús Díaz Pérez, Elmer Alexander Aguilar Pérez, y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano; mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....." (...) *Comparezco ante vuestra señoría a mostrarme parte a contestar el Juicio de Cuentas en sentido negativo, por considerar que existen elementos de juicio suficientes que desvirtúan los señalamientos hechos en los reparos, circunstancia que probará en la secuela del proceso, donde pretende aportar la prueba de descargo pertinente como lo instituye el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas.* (...) De fs. 154 a fs. 156, se encuentra el escrito presentado por señor **Franklin Jonathan Mendoza Ortiz**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....." (...) *Reparo Nueve. Al respecto se manifiesta que de acuerdo al artículo 4, literal f) del Reglamento para Controlar el uso de los vehículos nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República y vigente para el período actuante que textualmente reza: "Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito". Siendo que el 88% de las diligencias a realizar se desarrollan dentro del casco urbano del municipio no se emitían las misiones oficiales; sin embargo el control del uso de vehículos municipales, se realizaba a través del llenado de bitácoras diarias por vehículo, documento que contiene: fecha, hora nombre del motorista, misión oficial (destino o actividad a realizar), kilometraje de salida, kilometraje de entrada, total de kilometraje, cantidad de galones de combustible, nombre del jefe o persona responsable y firma del jefe o persona responsable. Asimismo, no omito manifestar que para los días de asueto, se realizaban los trámites para que la misión oficial quedase debidamente extendida y autorizada por el funcionario competente.* *Reparo Diez. Siendo que el informe de auditoría señala que la deficiencia se origina debido a que no se completa el control de suministro de combustible, ya que en su mayoría no poseen el control de kilometraje por vehículo, fecha de entrega de combustible; y ninguno hace referencia al documento de misión oficial que ha sido autorizado. Al respecto se comunica que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se informó al Concejo Municipal que a los vehículos municipales no les funcionaba el marcador del kilometraje, asimismo se solicitó al Concejo Municipal que autorice una medida formal para control del suministro de combustible, aprobando en la sesión celebrada en la misma fecha compra de veintidós odómetros análogos y autorizando a la UACI para que realice el proceso para la respectiva compra.....* De fs. 164 a fs. 165, se encuentra el escrito presentado por la licenciada **Ángela María Deleon de Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: (...) **Reparo Ocho:** según dicho reparo la deficiencia se debe a que el jefe de cuentas corrientes y la gerente de



gestión tributaria, no realizaron un adecuado control y supervisión de la mora, fundamentando dicho reparo en los Art. 72 y 73 de la Ley General Tributaria. De lo anterior se desprende que no es mi representado quien ha provocado la deficiencia o quien ha omitido algún acto que le corresponda, sino que como dice el auditor es el jefe de cuentas corrientes y gerente de gestión tributaria, ya que aunque el Alcalde y su Concejo sea la autoridad superior, éstos delegan tales funciones en las jefaturas que nombran según el Art. 30 N° 2 del Código Municipal el cual dice: son facultades del Concejo Municipal: nombrar al tesorero, gerentes, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal; por lo tanto cada una de las jefaturas responde por sus omisiones, según el Art. 57 del Código Municipal. **Reparo Doce:** la deficiencia según el auditor es que los descuentos efectuados a los trabajadores por préstamos personales exceden del veinte por ciento que es límite máximo, sobre la supuesta deficiencia mi representado no tiene ninguna responsabilidad ya que él no ha autorizado tales descuentos, y a quién corresponde efectuar descuentos según la ley es al Tesorero según el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el cual reza: Los tesoreros institucionales y los pagadores auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, como las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuentos. Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley. Manifestando que de lo anterior se desprende que no es su representado a quien le compete verificar que los descuentos estén efectuándose de acuerdo a la ley, por lo tanto cada una de las jefaturas responde por sus acciones, según el Art. 57 del Código Municipal. **Reparo Trece.** La deficiencia según el auditor es que el inmueble donde se construyó la plaza de la música no era propiedad de la municipalidad, y en el cual se invirtió \$33,195.54. Ante la supuesta deficiencia expresa que el propietario del inmueble es el Ministerio de Gobernación, es decir es de un ministerio que corresponde al mismo Estado, por lo tanto no es ajeno según lo dice el auditor sino estatal, asimismo actualmente se ha suscrito convenio de cooperación interinstitucional de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, en el cual según cláusula sexta, vigencia y modificaciones, éste es por tiempo indefinido hasta que se perfeccione la permuta; no existiendo ningún detrimento patrimonial y la construcción no genera ningún riesgo económico. **Reparo Dieciocho.** A mi representado se le



1140

responsabiliza de no cumplir el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, agregando que la deficiencia se originó porque el director general que es el mismo gerente general, no valoro la importancia de la rendición de la fianza y el Concejo no se aseguró del cumplimiento de dicho requisito. Resaltando que de la sola lectura del reparo se puede advertir que el auditor constato que quien resto importancia fue el director general y el concejo según ellos expresan no se aseguró de tal cumplimiento, por lo que solicita a esta Cámara que valore que el Art. 104 no obliga al señor Alcalde a asegurarse de que sus subalternos cumplan con el mandato encomendado, ya que ha quedado plasmado en el reparo que el Concejo si ordeno pero el director general que es el mismo gerente general no le dio importancia. Agregando copia certificada del Manual descriptor de puesto del Gerente General, por lo tanto pide se exonere al Licenciado Ortiz Ascencio, según el Art. 57 del Código Municipal. (...)..... De fs. 210 a fs. 225, se encuentra el escrito presentado por el licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** en la calidad antes mencionada; mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente:

“ (...) **Reparo Uno.** Para desvanecer el señalamiento del hallazgo 1. a) como prueba de descargo expone, que el registro 1/7391, corresponde a la compra de terreno Terraverde por un valor de \$426,301.46, el cual se registró con fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, con lo cual la compra del terreno a quedado debidamente registrada; circunstancia que compruebo con la partida o comprobante contable que presento en copia certificada. En cuanto al hallazgo 1. b) que corresponde a la contrapartida de compromiso de compensación de deuda por \$76,301.46; a cargo de Scotiabank, misma que ya se registró, circunstancia que consta con el comprobante contable 1/2693, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece; según consta en el recibo ISAM – 616780, el cual se registró contablemente como ingresos corrientes, siendo correcto la aplicación de la deuda de años anteriores; por lo tanto se realizó la reversión en comprobante contable 1/6829 y se reclasificó en comprobante contable 1/6830 de cierre del mes de agosto de dos mil trece, con lo cual a criterio de su mandante René Wilson Sorto Tomasimo; el hallazgo debe de tenerse por desvanecido. En relación al hallazgo 1. c) relacionado con el anticipo de impuestos y tasas futuras por \$350,000.00; otorgado por Scotiabank, estos se aplicaron a deuda adquirida por la Municipalidad y se reclasificó en el comprobante contable 1/6827 de la cuenta de anticipo por servicios al cierre del mes de agosto del dos mil trece, con lo cual se establece que ya se registró contablemente. Concerniente al hallazgo 1. d) relacionado con \$38,123.01, que corresponde al pago del dos de septiembre de dos mil once por Scotiabank, estos se registraron como ingresos corrientes y se encuentran en la partida o comprobante contable 1/6095 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once. **Reparo Dos.** El cuestionamiento del presente reparo no es compartido por sus mandantes.



especialmente en lo relativo a la responsabilidad patrimonial, que de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte se determinará por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de los servidores públicos; y el equipo auditor no identificó en el hallazgo que se haya cometido detrimento económico a las arcas municipales, por falta de liquidación de la caja chica dentro del período auditado; más aún que existe la documentación de soporte con la cual el contador municipal registra la partida contable de liquidación total de la cantidad reparada, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece. **Reparo Tres.** Comparte con el equipo auditor, que es al contador municipal a quien por ley le compete registrar los diferentes hechos económicos y para el caso era de su exclusiva competencia que registrara las donaciones recibidas por la administración municipal, y la omisión de tal acto administrativo da lugar a responsabilidad administrativa, para los proyectos mencionados en el reparo. El criterio legal invocado por el equipo auditor contenido en el Art. 209 letra c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que establece responsabilidad a las unidades contables dice: "Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergables". De igual manera el Art. 208 del mismo cuerpo legal a la letra dice: "El contador verificará que toda transacción que debe de registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico" y consta en la deficiencia del hallazgo que además de no registrar las donaciones los costos de las inversiones el contador los registró como gastos, de donde podemos concluir que el legislador, determinó que el contador municipal es el único responsable de realizar los registros a que alude el presente reparo y la inobservancia de la ley y el debido proceso es de su exclusiva responsabilidad, pues así lo determina el art. 57 del Código Municipal, que establece que los jefes de las distintas dependencias en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación a la misma; pero no comparte que se pretenda atribuir responsabilidad administrativa al gerente general Luis Roberto Hernández Osegueda, en primer lugar porque no ejerce funciones propias de la Unidad Financiera, en segundo lugar según la estructura organizativa de la Administración Municipal, el contador depende directamente de la gerencia administrativa quien a su vez es su jefe inmediato superior y no la gerencia general como equivocadamente se ha pretendido establecer, por lo tanto no existe nexo causal entre las responsabilidades de la gerencia general y los actos administrativos del departamento de contabilidad; por la misma razón el gerente general no es responsable ni mucho menos culpable de la responsabilidad administrativa que sin base legal se le atribuye, por lo que el reparo en su contra debe de declararse desvanecido. **Reparo Cuatro.** Sobre tal cuestionamiento el apoderado acota que los inmuebles objeto del reparo son propiedad de FONAVIPO; de



1141

los cuales la administración municipal únicamente desde tiempos inmemorables ha venido y está ejerciendo la posesión material, y que por error heredado de otras administraciones se registraron en el inventario del activo fijo institucional como bienes inmuebles propiedad municipal, cuando realmente pertenecen a FONAVIPO, y sobre los cuales la administración municipal, está realizando las gestiones pertinentes para que sean traspasadas en propiedad, y a fin de sanear los registros contables relacionados con el inventario del activo fijo institucional, presento en anexo el comprobante contable y documentación de soporte en copia certificada, con el cual el departamento de contabilidad descarga los inmuebles objeto del inventario del activo fijo que lo contenía, con tal acto administrativo a consideración de sus mandantes René Wilson Sorto Tomasimo y Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez el reparo debe declararse desvanecido y absolverseles a ellos de toda responsabilidad. **Reparo nueve.** Sus patrocinados no comparten la deficiencia que se les atribuye, en primer lugar: porque en forma genérica en la deficiencia se pretende atribuir responsabilidad a la gerente administrativa, al jefe de servicios generales y al encargado de transporte y combustible, sin que el equipo auditor; haya establecido en forma individual al funcionario o servidor público de la Alcaldía de Santa Tecla, que por disposición legal reglamentaria sea el responsable de emitir la respectiva autorización de salida de vehículos en misiones oficiales, requisitos que exige el Código Municipal en su art. 57 para establecer la responsabilidad administrativa en que ha de incurrir el funcionario o empleado público, por acción u omisión a la no aplicación de la ley o el debido proceso en el desempeño de sus funciones. Por su parte el Art. 54 de la Ley de la Corte, establece la responsabilidad administrativa al funcionario o empleado público que incumpla las funciones propias de su cargo; pero el equipo auditor, no individualizó en el hallazgo, al servidor público responsable de emitir las autorizaciones de salida a los vehículos municipales, tal deficiencia ya no se puede subsanar una vez contestada el pliego de reparos por haberse fijado el hecho procesal y las partes no podrán cambiarlo ni modificarlo bajo ningún pretexto, así lo establece el art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil y por ello el reparo en contra de sus patrocinados es manifiestamente improponible in limine. En segundo lugar invocándose como criterio legal que sus patrocinados incumplieron lo establecido en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, importante es acotar lo que dispone la letra f) de dicho artículo que reza "Cuando se trate de misiones oficiales que deben de desarrollarse en el radio urbano y no requiera mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito"; de lo cual se denota que el legislador dispuso que dentro del radio urbano del municipio no se requiere autorización para circular con vehículos nacionales de igual manera permitió el desplazamiento de vehículos.



municipales sin autorización o misión oficial cuando la misma fueran de corto tiempo. Y en el reparo en mención el equipo auditor cometió la omisión de no precisar en el informe de Examen Especial como en el hallazgo que dio origen al presente reparo, el lugar en donde se ubicó el punto de control vehicular para poder concluir si era dentro del radio urbano o fuera del mismo, pero generalmente tales puntos de control vehicular se ubican en el kilómetro 12 de la Carretera al Puerto de la Libertad frente al Centro Comercial "La Joya" y/o sobre el kilómetro 14 de la Carretera Panamericana en la intersección Boulevard Monseñor Romero a la altura de la Colonia Las Delicias de Santa Tecla, ambas direcciones ubicadas dentro del radio urbano del municipio de Santa Tecla; perímetro dentro del cual por ley se exime a la administración municipal de la obligación de emitir la autorización de la misión oficial por escrito para la circulación vehicular. Según el Manual descriptor de puesto de la Alcaldía de Santa Tecla, el funcionario responsable de programar todas las salidas de la flota vehicular municipal, es la unidad de transporte y el responsable de verificar y garantizar el cumplimiento legal del uso de los vehículos municipales, es el encargado/a de transporte, cargo que durante el período auditado ejercía el trabajador Franklin Jonathan Mendoza Ortiz; quien ya no puede ser cuestionado por responsabilidad administrativa objeto del reparo, por haber fallecido en San Salvador, el cuatro de septiembre del presente año, a consecuencia de "amputación traumática de extremidades superiores e inferiores"; hecho notorio de conmoción pública que no amerita probarse. Expuesto lo anterior considera que no puede atribuirse responsabilidad administrativa a sus mandantes y por la misma razón el reparo debe declararse a su juicio desvanecido. **Reparo Diez.** Sobre tal cuestionamiento para no ser repetitivo, ejerzo la defensa técnica reiterando las valoraciones expuestas en el reparo anterior, en el sentido que por haber fallecido el señor Mendoza Ortiz; ya no se le puede atribuir responsabilidad administrativa; y siendo que según el manual descriptor de puestos de la Alcaldía de Santa Tecla, el de cujus era el único responsable de suministrar y llevar el control de combustible y de la flota vehicular municipal, era el difunto el único responsable de las deficiencias objeto del reparo y por la misma razón, la responsabilidad administrativa debe de declararse desvanecida por falta de sujeto procesal y a la postre el único responsable del hallazgo atribuido. **Reparo Once.** Sus mandantes Elmer Alexander Aguilar Pérez, Tesorero Municipal y René Wilson Sorto Tomasimo, Jefe de Contabilidad, actuantes durante el periodo auditado, no comparten el señalamiento hecho en el hallazgo por el equipo auditor, y aseveran que todas las planillas objeto del reparo antes de pagarse, contenían la información suficiente, pertinente y necesaria que legalizaba el gasto, mismas que era elaboradas por la jefa de recursos humanos, verificadas por el contador, a fin de que reunieran los requisitos y cifras de las asignaciones presupuestarias. Después se trasladaban al síndico municipal, para su aprobación quien



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1142

colocaba el visto bueno, quien las firmaba y sellaba; posteriormente se trasladaban al señor alcalde para que autorizada con el "dese", con dichas formalidades las planillas se presentaban a tesorería para su respectivo pago. Y el hecho de manifestar el equipo auditor, que algunas planillas no contaban con las formalidades antes mencionadas, se debió al infortunado hecho que el equipo auditor no solicitó las planillas objeto del reparo al tesorero municipal, sino que al departamento de recursos humanos; y cuando esta unidad mostró al equipo auditor, las aludidas planillas, aún estaban pendiente de su legalización. Saludable es también aclarar que la tesorería municipal paga las planillas de acuerdo a los documentos electrónicos que carga para el caso el departamento de recursos humanos. **Reparo Doce.** Los miembros del Concejo que represento, no comparten el señalamiento referido, en primer lugar aseveran que nunca emitieron los acuerdos respectivos ordenando al tesorero para que realizara los descuentos salariales a las personas mencionadas en el reparo; de igual manera no consta en el hallazgo, que el equipo auditor, identificara las instrucciones que en tal sentido emitiera el Concejo Municipal y de todos es conocido que los instrumentos que emite el Concejo son ordenanzas, reglamentos y acuerdos, art. 32 al 34 del Código Municipal; y que las instrucciones son mandatos emitidos por las demás jefaturas administrativas, más no del Concejo como equivocadamente se pretende establecer. En segundo lugar cada uno de los trabajadores de la alcaldía municipal, de forma personal realizan con las diferentes instituciones crediticias la obtención de créditos, y son estos trabajadores quienes autorizan en forma expresa al tesorero municipal, para que le sean descontados de sus salarios el pago de sus obligaciones por medio de planilla, y es en cumplimiento a tal autorización que el Tesorero municipal hace efectivo el descuento y a la postre es el único responsable de realizar el mismo, por la cuantía que previamente haya establecido; de lo cual el Concejo Municipal, no tiene ninguna responsabilidad pues los descuentos aplicados los hace discrecionalmente el tesorero, para lo cual no requiere instrucciones del concejo municipal, ni acuerdos del mismo por tratarse de actos administrativos propios de sus funciones en el desempeño del cargo de tesorero, y es por tal motivo que no puede vincularse a mis mandantes con un actuar puramente administrativo/operativo, cuyas funciones son de exclusiva responsabilidad del tesorero, quién debió garantizar que los descuentos que se aplicaran a cada trabajador fueran en el porcentaje establecido por ley. Es de advertir además que al cuestionarse en el reparo responsabilidad administrativa a los miembros del Concejo que presentó, a la luz del art. 54 de la Ley de la Corte (sic); no tiene cabida legal tal vinculación en contra del Concejo pues el acto administrativo de descontar cuotas a empleados es propia y exclusiva del tesorero municipal, por ser el responsable de recaudar, custodiar y erogar fondos, y por su parte el Concejo Municipal, no ejerce tales funciones por no se propias de su



competencia, a la postre incompatibles al tenor de lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno de esta Corte N°1-15.04; esto en concordancia con el Art. 57 del Código Municipal, que establece que cada servidor público responderá individualmente por la acción u omisión en la aplicación de la ley, de donde manifiesta el referido profesional que se puede concluir que sus representados no cometieron violación a la ley alguna y por la misma razón, el reparo en sus contras deberá de declararse desvanecido. De igual manera solicita exonerarse de responsabilidad al tesorero municipal René Wilson Sorto Tomasino, por no haberse incluido en el reparo; y una vez contestada la demanda y fijado el hecho procesal no se podrá modificar bajo ningún concepto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, con aplicación supletoria para el caso sub judice. **Reparo Trece.** Manifestando el apoderado que las aseveraciones efectuadas por el equipo auditor, completamente inaceptadas por sus representados, pues para que exista responsabilidad administrativa y patrimonial debe haber una transgresión a precepto legal o reglamentario de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte (sic), y detrimento económico a las arcas de la municipales según el art. 55 del mismo cuerpo legal; preceptos que no encajan en la figura que se les está cuestionando, pues mis mandantes no han cometido ninguna de las dos infracciones de las que son cuestionados, ya que el inmueble mencionado en el hallazgo; es propiedad del Ministerio de Gobernación, y este en su legítimo derecho como propietario del inmueble acordó entregarlo a la administración municipal, bajo la figura de uso y administración; validando la misma mediante los acuerdos y convenios de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y es en base a tales herramientas legales que el Ministerio de Gobernación, se obligó a entregar en uso y administración para un tiempo no menor a cinco años o hasta que se perfeccione la permuta ente ambas instituciones, y por su parte la Alcaldía de Santa Tecla, se comprometió a realizar obras de remodelación a la infraestructura de la Plaza de la Música, para su mejor funcionamiento; todo lo cual consta en los documentos de obligatorio cumplimiento ente las partes, y es precisamente en base a tal convenio que sus presentados no pueden ni deben atribuírseles responsabilidades administrativas ni mucho menos patrimonial. Pues la ejecución de las obras de infraestructura en la "Plaza de la Música", fueron realizadas por la municipalidad con el aval del ministerio de gobernación. (...) En dicho convenio ambas partes acordaron obligarse a realizar algunas acciones en aras de concatenar esfuerzos para generar espacios físicos idóneos, que motiven y permitan promover el arte, la educación y la cultura en el municipio. Agregando que el equipo auditor señalo como artículo transgredido por sus mandantes el art. 31 N° 4 y 5 del Código Municipal; que contiene las obligaciones del Concejo; que a la letra dice: Art. 31. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia,



1143

eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica", criterio legal que no ha sido transgredido y en contrario sensu, agrega que sus mandantes construyeron obras de beneficio cultural en cumplimiento al tenor literal de dicho artículo, previa suscripción del convenio tantas veces mencionado, con la finalidad de razonar sus gastos en beneficio de la comunidad con austeridad, utilizando los recursos de que dispone la administración de una forma eficiente, y con ello producir que "la Plaza de la Música" sea un lugar de sano esparcimiento, fomentando en ella la cultura, arte y expresión de habilidades, y con ello obtener la eficiencia en su cometido que es la finalidad del convenio. Razones por las cuales sus patrocinados no deberían según el apoderado atribuírseles responsabilidad administrativa por haber realizado el debido proceso en la ejecución de las obras de infraestructura, ni mucho menos responsabilidad patrimonial, por no existir menoscabo ni detrimento económico alguno a las arcas municipales; pues han actuado en el cumplimiento de sus funciones. Con respecto al **Reparo Catorce**. El referido profesional manifiesta que los comentarios no son aceptados por su representado Elmer Alexander Aguilar Pérez, quien en lo conducente por su medio expone las valoraciones que incidieron negativamente para obtener liquidez financiera y honrar los compromisos que adquiere las administración municipal.

2. Que la dinámica de la administración financiera municipal, tiene como particular característica la de constituirse en su mayoría por el ingreso corriente provenientes de impuestos y tasas municipales. 3. Que contrario a lo esperado, algunos órganos de gobierno han debilitado el sistema de recaudación al detectar medidas tales como la separación del cobro de las tasas municipales del recibo de consumo de energía eléctrica (junio 2003), lo que redujo la recaudación en gran porcentaje. 4. Que las múltiples necesidades del desarrollo local obligan atender prioritariamente la prestación de servicios de calidad, la inversión de obra pública y el funcionamiento administrativo. 5. Que los flujos de efectividad de la administración no son predecibles, dependiendo directamente del estado de la economía familiar y de la cultura del no pago imperante en nuestro país. 6. La administración ha realizado grandes esfuerzos por concluir el proceso de desarrollo del municipio pos terremoto plasmado en el plan estratégico participativo (PEP 2001-2012) y por sanear la administración municipal mediante un proceso continuo de modernización, garantizando la estabilidad laboral para las trabajadoras y trabajadores. 7. Que no obstante el pago de las multas, se ha logrado mantener una deuda muy por debajo del promedio de los sesenta y dos municipios y que ha motivado en el último año la creación del fideicomiso para las municipalidades – FIDEMUNI, alternativa aprobada por la asamblea legislativa a través del decreto legislativo N° 502 y que reconocen tácitamente la justificada y entendible situación de la administración.



pública municipal. 8. Que no es una práctica o política institucional enfrentar los problemas de iliquidez mediante decisiones irresponsables, manifestando que por el contrario se han realizado esfuerzos sostenidos para mejorar el ingreso y planificar las inversiones y el gasto corriente. 9. Cabe destacar que el manual y reglamento de presupuesto para la administración pública, y la contabilidad gubernamental prevé situaciones como estas, por ello es posible encontrar códigos y nomenclatura 55703 multas y costas judiciales y 41355 a.m por gastos financieros y otros, correspondientes para el registro de estos hechos económicos. Aunado a lo anterior podemos manifestar que la falta de disponibilidad, fueron debido a casos de fuerza mayor, producto de la recesión económica a nivel mundial y que golpeó en forma galopante a los países en desarrollo como lo es El Salvador, que influyó negativamente en el poder adquisitivo de la población, que con su limitados ingresos económicos se veían imposibilitados de cubrir la canasta básica y el pago de sus tributos; esto aunado a la errática decisión de la SIGET, que en forma arbitraria permitió que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, para el caso Santa Tecla Del Sur, cobrara discrecionalmente los tributos municipales, con el mismo recibo que los contribuyentes cancelaban el pago de la energía, no obstante existir contrato para que cobrara a la población las tasas municipales juntamente con el costo de la energía eléctrica del mes, con lo cual se violentó la autonomía de la municipalidad de la libre contratación, y existiendo justa causa por razones de fuerza mayor; no imputables a la administración municipal, invocando el apoderado el aforismo jurídico "al impedido con justa causa no le corre término", de donde sin ambages podemos sostener que mi patrocinado tuvo motivos de fuerza mayor, que imposibilitaron con justa causa, no paga en tiempo las cotizaciones al ISSS y AFP objeto de este reparo; y ello se debió a la falta de disponibilidades, al no percibir los recursos necesarios por motivos y circunstancias ajenas a su voluntad en el período auditado, entre los cuales enuncia el art. 43 C.C no hace distingo alguno ente caso fortuito y la fuerza mayor, sin embargo la opinión doctrinaria de Rafael Rojina Villegas al respeto resulta muy ilustrativa: este autor mexicano entiende como caso fortuito aquel acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el que sufre la carga, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituyen una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor, el citado autor la concibe como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación (...) a manera de ejemplo entre otros factores que no posibilitaron una recaudación económica efectiva tenemos: 1. La falta de ingresos que limita la disponibilidad económica, 2. La cultura generalizada del no pago por los



1144

contribuyentes, 3. La decisión errática de la Superintendencia General de Electricidad y Comunicaciones SIGET", al permitir con el acuerdo N° 70 E; publicado en el Diario Oficial N° 67 Tomo 359 con fecha ocho de abril de dos mil tres, por medio del cual se dictaron normas específicamente en las letras E y D; para que fueron aplicadas por las distribuidoras de energía eléctrica, para el caso de Santa Tecla, del Sur, en cuyos documentos de cobro emitidas por ella, a los usuarios o contribuyente, permitió arbitrariamente que los usuarios eligieran cancelar o no los tributos municipales, juntamente con lo que generaba la energía eléctrica; lo cual constituyó una violación a la libre contratación y autonomía municipal; pues al permitir la separación de los pagos o facturación originó: a) Potenciar el no pago de las tasas municipales, causando graves perjuicios a las finanzas municipales, previamente presupuestada, b) Desorden en el desarrollo de la recaudación de tributos; c) Violación al derecho de la libre contratación ente la municipalidad y Del Sur, y e) Violación al derecho de la autonomía municipal artículos 203 y 204 de la Constitución, pues; al permitir al contribuyente que discrecionalmente optara al pago separado ente los tributos municipales y el consumo de la energía eléctrica, se propició el no pago oportuno por los contribuyentes y con ello disminuyeron los ingresos a las arcas municipales, lo que a la postre ocasionó la falta de disponibilidad para asumir en forma oportuna el pago de las obligaciones para asumir en forma oportuna el pago de las obligaciones objeto del reparo, por la suma referida; pero tales pagos extemporáneos, no pueden ser atribuibles con responsabilidad administrativa y/o patrimonial a mi representado, porque las causas de fuerza mayor que las originaron fueron generadas en parte por la SIGET, con el Acuerdo N° 70 ya relacionado. La falta de recursos económicos y disponibilidad financiera, generó serios inconvenientes para asumir con responsabilidad el pago de los gastos corrientes de la municipalidad. Agregando que de las valoraciones anteriores con certeza su mandante no ha transgredido en forma deliberada los preceptos legales invocados en el reparo; para atribuirle responsabilidad administrativa y/o patrimonial, pues, al tenor del artículo 54 de la Ley de la Corte, la responsabilidad administrativa "se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; y probado está su señoría, que mi mandante ha implementado con racionalidad cumplir con sus obligaciones de pago, no obstante las adversidades de fuerza mayor antes invocadas, pues priorizó el pago oportuno de los salarios de los empleados y proveedores de bienes y servicios de la administración municipal; y en cuanto al infortunado hecho de pagar intereses por mora y rentabilidad dejada de percibir, son cantidades exiguas si se toma en consideración la multiplicidad de acciones, obras y proyectos que se ejecutan en el municipio de Santa Tecla; (...) cuestionar por los mismos motivos responsabilidad



patrimonial a consideración de su poderdante no está apegado a la realidad y consecuentemente carece de asidero legal, pues de lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte, habrá lugar a responsabilidad patrimonial. "por el perjuicio económico demostrado en el disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros"; y demostrado está que el Tesorero municipal, siempre priorizó las erogaciones que ejecutaba conjugando el binomio costo-beneficio al priorizar el pago oportuno de los salarios como beneficio directo a los trabajadores y como costo ineludible el pago posterior de las retenciones del ISSS y AFP, en la forma cuestionada, que aunque por ello se pague intereses no causa el perjuicio económico ni disminución del patrimonio en la forma cuestionada; mucho menos se le puede atribuir acción u omisión culposa de su desempeño porque siempre se realizan las acciones administrativas acatando en lo posible el debido proceso (...). Con la prueba el apoderado pretende demostrar que las causas que originaron el reparo fueron precisamente por motivos de fuerza mayor, no atribuibles al tesorero municipal, y por la misma razón el reparo en su contra debe de declararse desvanecido; (...) circunstancias de fuerza mayor que incidieron negativamente para que el tesorero municipal, cumpliera con su función de recaudar, custodiar y erogar fondos; pues la disponibilidad de los fondos en la Alcaldías de los 262 municipios no están garantizados para honrar el pago de las obligaciones o gastos corrientes, sino que dependen de la fluctuación del pago de los tributos por los contribuyentes y en manera alguna a la deficiencia del Tesorero en no cumplir con la obligación de pagar en las fechas fijadas por la ley pues, a diferencia de las pagadurías en el gobierno central, que los pagos se efectúan por autorización del Ministerio de Hacienda, determinados en el presupuesto. **Reparo Diecisiete.** El apoderado manifiesta que los comentarios vertidos en el reparo sin fundamento legal y no compartido por su representado; ya que se menciona no haber presentado información a la administración tributaria sobre donaciones recibidas, y en consecuencia no es revelada dicha información a la administración tributaria sobre donaciones recibidas, y su consecuencia no es revelada dicha información en los Estados Financieros de la Municipalidad; deficiencia carente de veracidad, pues si se cuenta con la documentación pertinente y refleja en cada uno de los comprobantes contables. (...) con la prueba pretende constatar que no es cierto el criterio expuesto por el equipo auditor, y que si se cuenta con la documentación pertinente que ampara la existencia de las donaciones las cuales se encuentran reflejadas en los Estados Financieros, y con ellos se excluya de responsabilidad a su mandante. **Reparo Dieciocho.** Manifestando el apoderado que a criterio de sus mandantes, tal reparo carece de base legal, pues los criterios legales invocados no tienen aplicación porque la exigencia de rendir caución de ley o fianza, no



es para los concejales sino que taxativamente para el Tesorero, cajeros, cobradores o para todo aquel funcionario o empleado público que recaude, custodie o erogue done de las arcas municipales, pero en manera alguna, tal disposición abarca a los concejales a quienes por ley no les está permitido realizar actividades administrativas y/o operativas dentro de la administración pública, pues su función principal es la dirección funcional, en donde se establecen las facultades que le competen al Concejo, Art. 30 del Código Municipal. Asimismo, por ley se le imponen obligaciones reguladas en el Art. 31 del mismo cuerpo legal; y es por tal razón que el Concejo Municipal por ley está estructurado para ejercer sus funciones en forma deliberante y normativa en la toma de sus decisiones para el quehacer administrativo municipal. Artículos invocados en el criterio del reparo sin aplicación legal. I) Se menciona en el reparo que se ha transgredido lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal; del tenor literal se establece que el legislador impone en forma taxativa la obligación de rendir fianza, al tesorero, funcionarios y empleados que recaudan y custodian fondos públicos; y la recaudación que rindan debe ser aprobada por el Concejo; pero tal disposición no comprende ni abarca a los concejales refrendarios, quienes ni recaudan ni erogan fondos públicos; menos obligación tienen aún, porque están investidos por su calidad de funcionarios públicos de elección popular. Consecuentemente, tal disposición legal no obliga taxativamente a los concejales refrendarios de cheques a rendir fianza. El mismo artículo 97 en su inciso segundo, aunque en el reparo no fue invocado, a la letra dice: "En caso de ausencia del tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuera mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal que rendirá fianza. Del contenido de tal inciso, agrega el apoderado que por ley se les exige a los tesoreros que recaudan, custodian y erogan fondos públicos de la obligación que tienen de rendir fianza, aun en el caso del tesorero, no será exigible al miembro del Concejo que en forma temporal, hasta por noventa días, asuma el cargo de tesorero. Con análoga interpretación consideramos que si el legislador no obliga al Concejal que funja como tesorero a rendir fianza, tampoco obligaría al refrendario de cheques a rendir caución por su condición de ser funcionario público de elección popular. II) En cuanto a la obligación de rendir fianza, el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. De la lectura de tal inciso, se establece que la obligación de rendir fianza se le impone al funcionario o empleado que recauda, custodia, controla y eroga fondos públicos; pero al igual que el Art. 97 del Código Municipal, no impuso tal obligación al



refrendario de cheques, menos aún a los miembros del Concejo. Curiosamente, al igual que en el inciso segundo del Art. 97 no impuso tal obligación al refrendario de cheques, menos aún a los miembros del Concejo; al igual que en el inciso segundo del Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas el que a la letra dice: "no se dará posesión del cargo, a quién no hubiere dado cumplimiento a este requisito". De lo dispuesto en este inciso, con meridiana interpretación podemos aseverar que el legislador exige que todo empleado o funcionario público que recauda, custodia y eroga fondos debe de rendir caución, previa posesión del cargo; entendiéndose entonces que tal exigencia de rendir fianza está orientada únicamente a los funcionarios de elección popular, pues a estos como los miembros de los concejos municipales, la posesión de sus cargos se las otorga el Tribunal Supremo electoral al momento de entregarle sus credenciales para el periodo constitucional para el cual han sido electos. "*****" Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs.178 vuelto a fs. 180 frente y de fs. 1067 vuelto a fs. 1068 vuelto admitió los anteriores escritos; se tuvo por parte en el carácter en que compareció al Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides** como Apoderado General Judicial de los señores **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Arturo Roberto Arias Shente, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda, Xenia Lisseth Gaitán de Hernández, Brenda Carolina Cañas Romero, René Wilson Sorto Tomasino, Israel Lone Bonifacio, Jorge René Lemus Rivas, Miguel Ángel Segura Mendoza, Edmundo de Jesús Díaz Pérez, Elmer Alexander Aguilar Pérez, y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano;** a la Licenciada **Ángela María Deleon de Ríos,** Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio;** en relación a la representación del Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, como Apoderado General Judicial del señor Ortiz Ascencio, se declaró en el numeral 4) de la misma resolución no ha lugar la representación en razón que existe revocación tacita del poderdante, ya que en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, nombro como Apoderada General Judicial a la Licenciada Deleón de Ríos, de conformidad con el art. 73 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil; y por derecho propio se tuvo por parte al señor **Franklin Jonathan Mendoza Ortiz.** De fs. 1103 se encuentra el escrito presentado por la licenciada **Luz de María Arabia Tenorio,** Defensora de los señores: **Elvia Magaly Samayoa Ramírez** conocida en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** y de los posibles herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán,** mediante el cual se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1146

mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "" (...) *Que vengo a contestar demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentados, solicitando que se le adhiera a las pruebas presentadas por los otros demandados...* ""

Por lo que ésta Cámara mediante resolución emitida a las catorce horas con cinco minutos del día veinte de marzo del corriente año, agregada de fs. 1103 a fs. 1104 ambos vuelto, se admitió el anterior escrito; se tuvo por parte en el carácter en que compareció la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, Defensora de los señores: **Elvia Magaly Samayoa Ramírez** conocida en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** y de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**. En auto de las catorce con diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, agregado a fs. 1088, en vista de la certificación de la partida de defunción del señor **Franklin Jonathan Mendoza Ortiz**, los suscritos estimaron pertinente declarar extinguida la Responsabilidad Administrativa al referido servidor actuante, de conformidad con el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que dicha responsabilidad se atribuye por el incumplimiento de las atribuciones, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen en razón del cargo que desempeñó durante período auditado y al ser esta responsabilidad de carácter personalísima, no forman parte de las obligaciones transmitidas a los herederos.

V-) En auto emitido a las quince horas con quince minutos del día trece de enero del corriente año de fs. 1067 a 1068 ambos vuelto, esta Cámara ordenó realizar Reconocimiento Judicial relacionado con el Reparó número Trece; en resolución de fs. 1103 a fs. 1104, se señaló lugar, día y hora para realizar dicha diligencia, y en auto de fs. 1113 consta el acta de Reconocimiento Judicial, llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la que en lo medular dice: la plaza de la música actualmente se llama plaza de la cultura, y está compuesto por tres fases siendo estas; superficie, muro y escenario y camerinos, en la cual se realizan diversas actividades y a la fecha están en funcionamiento, constatándose que ese día se llevó a cabo el evento denominado día internacional de la mujer 2015, verificándose que a dicho acto existe afluencia de personas al mismo. Agregando al acta copia del acuerdo municipal número 23 y convenio de cooperación interinstitucional, los que fueron verificados en el expediente y los cuales fueron requeridos por los jueces. Asimismo de fs. 1118 a fs. 1119, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a la Fiscalía General de la República para que

✍



emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 1124 a fs. 1129 corre agregado escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "" (...) *Responsabilidad Administrativa. (...) Hallazgo número Uno. Hechos Económicos no registrados contablemente de lo cual esta opinión es que según el escrito presentado por los cuentadantes se aporta la prueba oportuna en el sentido que se ha demostrado que han sido subsanado (sic) las faltas encontradas en dicha auditoria tal como se demuestra; esta institución considera que no obstante se han subsanado estas fueron hechas con posterioridad no en el período que se elaboró la auditoria por lo que será la honorable Cámara la que considere si está conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta institución considera que se ha incumplido los arts. 104 literal b del Código Municipal y acta 23 de la sesión ordinarias numeral 11 por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) Reparó número Dos. El fondo Circulante de Caja Chica no fue liquidado. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y la documentación presentada es oportuna en el sentido que dicho dinero los quinientos dólares se reflejó en dicha caja chica. De lo cual esta Institución considera que en efecto la responsabilidad patrimonial no debe de atenderse pues se logra evidenciar que en efecto el dinero existió y está en los registros más la Responsabilidad Administrativa se mantiene ya que se realizó posterior al período realizado por auditoria por lo que se desvanece de manera parcial y se ha incumplido el Art. 93 del párrafo segundo del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así mismo no deberá de reintegrarse la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, ya que no existe un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. (...) Reparó Tres. La contabilización de los costos de los proyectos de inversión pública esta subvaluada. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y a la aportación de la prueba es que se trata de no responsabilizar al Gerente General de lo cual esta institución no conto dicho organigrama al cual hace referencia por lo que deberá de presentarse tal documentación para valorar así mismo las razones por las cuales el jefe de contabilidad no presento datos financieros exactos hasta diciembre de dos mil once ya que no se logra evidenciar dichas actuaciones por lo que se ha incumplido el arts. 104 literal b; art. 209 literal c) y art. 108 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado el romano II literal b del Convenio celebrado entre la Municipalidad de Santa Tecla y Distribuidora Salvadoreña, acuerdo número 28 sesión extraordinaria numeral 35 de fecha siete de noviembre de dos mil once y numeral 2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional ente el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1147

y Desarrollo Urbano y Alcaldía Municipal de Santa Tecla deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo Cuatro.** Registros contables sin documentación de soporte. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y las argumentaciones hechas es que las propiedades son de FONAVIPO y fueron consignadas como propias por el municipio y que están realizando las gestiones para adquirirlas. De lo cual esta institución considera que existe una aceptación tácita de tales hechos por lo que deberá demostrarse que la herencia y el error ha sido de otras administraciones y no la cuestionada por lo que el hallazgo se mantiene se ha incumplido el art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y art. 105 del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo número Cinco, Seis y Siete.** Inadecuado registro contable de gastos de bienes de consumo de servicios; partida sin documentación de respaldo de consumo de combustible inadecuado registro contable de transacciones de ingresos por tasa e impuestos de ejercicios anteriores. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes no hay ninguna argumentación sin prueba (sic) sobre tales reparos por tal motivo se mantiene los hallazgos. Se ha incumplido el art. 208 y 209 letra e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado se ha incumplido el arts. 208 y 209 literal e del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera Integrado deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo Ocho.** Los controles de los saldos de la mora tributaria de tasas no razonables. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por la Apoderada General Judicial del señor Oscar Samuel Ortiz Ascencio que no es mi representado quién ha provocado la deficiencia o quien ha omitido algún acto que le corresponda si no que como dice el auditor es el jefe de cuentas corrientes y gerente de gestión tributaria, estos delegan tales funciones en las jefaturas que nombran según el art. 30 numeral 2 del Código Municipal. De lo cual esta Institución considera que es argumentativa la respuesta y en efecto deberá de demostrar que fueron nombrados tales jefaturas mediante documentación pertinente, ya que no se logra evidenciar que se haya realizado y de conformidad al art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que deberá de responder por las omisiones que se hayan hecho, por lo que deberá de demostrarse con la documentación que en efecto los nombramientos fueron realizados por lo que el reparo se mantiene de manera parcial se ha incumplido el arts. 72 y 73 de la Ley General Tributaria y art. 104 literal c del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

✶



(...) **Reparo Nueve.** No se elaboran autorizaciones para uso de vehículos. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación la prueba deberá en sus argumentaciones demostrar que en efecto en ese periodo no necesitaba de una misión oficial para trasladarse dentro del radio urbano ya que no se logra evidenciar que en efecto se haya aplicado la nueva normativa a dicho periodo por lo que deberá de demostrarse, mientras el hallazgo se desvanece de manera parcial en el caso del señor fallecido existe un señalamiento inexistente en caso de que hubiese este fallecido y demostrarse con la documentación pertinente de tal situación por lo que el hallazgo se desvanece de manera parcial y la documentación se ha incumplido el arts. 4 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo Diez.** El control de combustible no cuenta con información completa. De lo cual esta opinión fiscal es que según escrito presentado por los cuentadantes y las argumentaciones hechas por su representado deberá de demostrarse con la documentación pertinente de dicha persona quién fuera la encargada del control de combustible por lo que el hallazgo se desvanece de manera parcial se ha incumplido el arts. 4 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del Sector Público; art. 4 del Reglamento de Suministro de Combustible emitido por la Municipalidad de Santa Tecla deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo número Once.** Planillas de pago de salario no legalizadas. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y a las argumentaciones hechas en el sentido que se han aportado las mismas debidamente legalizadas pero con posterioridad por tal motivo será esta Honorable Cámara la que determine si ha lugar o no el hallazgo por lo que se desvanece de manera parcial y la documentación se ha incumplido el arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Manual de Procedimiento y Mecanismos de recepción de documentos en tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, art. 86 del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo número Doce.** Descuento a trabajadores exceden del veinte por ciento. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito prestado por la Apoderada General Judicial del señor Oscar Samuel Ortiz Ascencio y por el licenciado en calidad de apoderado de los cuentadantes que no es mi representado no tiene ninguna responsabilidad ya que él no ha autorizado tales descuentos y a quien corresponde efectuar esos descuentos según la ley es el tesorero; de esta misma forma expresa el apoderado del resto de los cuentadantes que es responsabilidad del tesorero; de lo cual esta Institución considera que deberá de demostrarse mediante la documentación



pertinente la autorización o el nombramiento de la persona que fungió como tesorero y de conformidad al art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el control de dichas funciones deberá de realizarse de manera periódica en las Municipalidades con la finalidad de tener un control administrativo y de esta forma no transgredir la ley y en su caso debió de no solo sancionarse si no y establecer un mecanismo para que se reguarden (sic) los derechos fundamentales de los trabajadores de la municipalidad; por lo que deberá de demostrarse tales situación del nombramiento y de esta forma establecer que la responsabilidad es de otro funcionario por lo que se desvanece de manera parcial dicho hallazgo se ha incumplido el arts. 31 del reglamento interno de la municipalidad de Santa Tecla y art. 132 del Código de Trabajo deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo número Trece.** Construcción de obras municipales permanentes en inmueble cedido temporalmente. De lo cual esta opinión fiscal se llevó a cabo reconocimiento judicial de dicho hallazgo por los honorables jueces en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, concluyeron que la plaza de la música actualmente se llama plaza de la cultura y está compuesto de tres fases siendo estas superficie muro y escenario y camerinos en el cual se realizan diversas actividades y al fecha está en funcionamiento, constatándose que este día se llevó a cabo un véneto (sic), verificándose que en dicho acto existe afluencia de personas del mismo; de lo cual esta institución considera que el reconocimiento judicial y la documentación presentada se logró identificar que en efecto es funcionable dicha plaza y que con el documento se da el convenio ente el Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de Santa Tecla, en el cual ambos comprometen a cuidar dicho inmueble mientras se perfecciona la permuta correspondiente por lo que se considera como superado el hallazgo y se exonera del responsabilidad administrativa y patrimonial a la que se hizo referencia. (...) **Reparo Número Catorce.** Mor y Multa (sic) por remisión de cotizaciones y aportaciones en forma extemporánea. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y las argumentaciones hechas hacen notar la falta de liquidez en la municipalidad para poder pagar las moras. De lo cual esta institución considera que deberá de demostrarse la falta de liquidez en el sentido de verificar con documentación las deudas o los pasivos que esta presenta y sus activos para que de esta manera pueda justificarse el retraso del pago de los recibos por lo que el hallazgos se mantienen de manera parcial se ha incumplido el art. 33 inciso segundo de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera 19 de la Ley del Sistema de ahorro para pensiones deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República así mismo de reintegrarse la cantidad de \$7,818.97 por

X



considerarse como detrimento al Patrimonio Municipal. (...) **Reparo número Quince, Dieciséis.** Banco de ofertantes y contratistas desactualizado, información financiera enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado no se hace ninguna argumentación que refleje las justificaciones por las cuales no se encuentra actualizado el banco de datos, por lo que se mantiene el hallazgo por los cuentadantes y por la documentación se ha incumplido el arts. 12 literales k, i, m y 10 del Reglamento de LACAP 11 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **Reparo número Diecisiete.** No se presentó informe sobre donaciones a la administración tributaria. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y la documentación aportada se logra desvanecer el hallazgo referido y deberá de tenerse por superado dicha deficiencia. (...) **Reparo Dieciocho.** Refrendarios de cheques no rindieron fianza. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes y la argumentaciones hechas en las cuales se hace de manifiesto que no deben de rendir fianza los refrendarios ya que no custodian fondos públicos tal y como establece los arts. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y art. 97 del Código Municipal; de lo cual esta institución considera que como parte de la transparencia de los fondos utilizados por la municipalidad deberá de autorizar mediante un acuerdo municipal con el fin de establecer quienes serán las personas que podrán refrendar dichos cheques ya que de esta forma puede demostrarse que dicho dinero fondo fue utilizado para el beneficio de la Comunidad ya que no es dinero de manera personal si no del Fondo del Estado, por lo que hasta que no se demuestre que en efecto no hay legislación que se exprese de manera puntual en cuanto a la responsabilidad que genera el uso de dichos cheques el extenderlos, si no puede ser cualquier persona deberá de nombrarse tales y quienes lo permiten realizar ya que según establece el mandato constitucional a que hace referencia los cuentadantes se deben a su pueblo y como deberán de cumplir con la mayor austeridad y ética y transparencia en dichos fondos por lo que el reparo no se desvanece en su totalidad si no hasta que se demuestre que dichas personas estaban autorizados por el concejo para realizar esta acción recordando que la máxima autoridad en el municipio es el concejo, por lo que se desvanece de manera parcial y será esta honorable Cámara la que según su análisis jurídico procederá o no a su condena, esta institución considera que en efecto no debe de rendirse fianza más si debe de autorizarse a dichas personas mediante un documento con la finalidad de hacer saber quiénes son las persona autorizadas para tales efectos se ha incumplido el art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 97 del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al



1149

art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República....(..) Por lo que por auto emitido a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de abril del corriente año, agregado de fs. 1129 vuelto a 1130 frente, se admitió el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, la Opinión Fiscal, la documentación presentada y Reconocimiento Judicial; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones:

REPARO UNO. (Hallazgo 1 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.** De acuerdo con el informe de auditoría, se constató que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, no fueron registrados contablemente los siguientes hechos económicos a) La adquisición a Scotiabank S.A. de sesenta y cuatro lotes de terreno de naturaleza urbana, situados en final Séptima Avenida Sur y Boulevard Sur, denominado Terraverde por un monto de cuatrocientos veintiséis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de America con cuarenta y seis centavos (\$426,301.46); b) Compensación de deuda, en concepto de cancelación de tasas, arbitrios e impuestos municipales que Scotiabank S.A. le adeudaba a la Municipalidad hasta el uno de septiembre de dos mil once, por un monto de setenta y seis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$76,301.46), negociado como pago inicial en la adquisición del inmueble "Terraverde"; c) Anticipo realizado por Scotiabank S.A. para cancelar tasas, arbitrios e impuestos municipales que generaron, como producto de sus operaciones en

[Firma manuscrita]



el municipio, por el monto de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$350,000.00) (saldo del valor de adquisición del inmueble de Terraverde) y d) La aplicación de tasas, arbitrios e impuestos contra el anticipo otorgado por Scotiabank, S.A. por el período del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por un valor de treinta y ocho mil ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$38,123.01). En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial del señor **René Wilson Sorto Tomasino**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que el señalamiento del hallazgo 1. a) el registro 1/7391, corresponde a la compra de terreno Terraverde por un valor de \$426,301.46, el cual se registró con fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, con lo cual la compra del terreno a quedado debidamente registrada; circunstancia que comprueba con la partida o comprobante contable que presentó en copia certificada. En cuanto al hallazgo 1. b) que corresponde a la contrapartida de compromiso de compensación de deuda por \$76,301.46 a cargo de Scotiabank, alega que ya se registró tal como consta con el comprobante contable 1/2693 de fecha dieciséis de abril de dos mil trece; tal como consta en el recibo ISAM – 616780, el cual se registró contablemente como ingresos corrientes, siendo correcto la aplicación de la deuda de años anteriores; por lo tanto se realizó la reversión en comprobante contable 1/6829 y se reclasificó en comprobante contable 1/6830 de cierre del mes de agosto de dos mil trece. En relación al hallazgo 1. c) relacionado con el anticipo de impuestos y tasas futuras por \$350,000.00; otorgado por Scotiabank, el apoderado expone que estos se aplicaron a deuda adquirida por la Municipalidad y se reclasificó en el comprobante contable 1/6827 de la cuenta de anticipo por servicios al cierre del mes de agosto del dos mil trece, con lo cual se establece que ya se registró contablemente. Concerniente al hallazgo 1. d) relacionado con \$38,123.01; que corresponde al pago del dos de septiembre de dos mil once por Scotiabank, agrega el apoderado que estos se registraron como ingresos corrientes y se encuentran en la partida o comprobante contable 1/6095 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once.* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que no obstante se han subsanado las deficiencias, estas se efectuaron con posterioridad al período auditado; por lo que será la honorable Cámara la que considere si está conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la parte fiscal que se han incumplido los arts. 104 literal b del Código Municipal y acta 23 de la sesión ordinaria numeral 11 por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se comprueba lo siguiente: en cuanto al literal a) relacionado a la adquisición a Scotiabank S.A. de sesenta y cuatro



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1150

lotes de terreno de naturaleza urbana, situados en final Séptima Avenida Sur y Boulevard Sur, denominado Terraverde por un monto de cuatrocientos veintiséis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$426,301.46); se comprobó que efectivamente se realizaron los registros contables, según comprobante contable N° 1/7391 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, proceso que se encuentra agregado de fs. 228 a fs. 229; dichos registros fueron contabilizados en el año dos mil doce; no obstante se encuentran contabilizados, los hechos económicos deben de registrarse en el periodo contable en el que se produzcan, es decir en el ejercicio fiscal dos mil once, de conformidad al Art. 104 literal b) del Código Municipal. En relación al literal b) compensación de deuda, en concepto de cancelación de tasas, arbitrios e impuesto municipales que Scotiabank S.A. le adeudaba a la Municipalidad hasta el uno de septiembre de dos mil once, por un monto de setenta y seis mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$76,301.46), negociado como pago inicial en la adquisición del inmueble "Terraverde"; se comprobó que efectivamente se realizaron los registros contables, según comprobante contable N° 1/2693, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, agregado a fs. 236, realizándose la corrección en comprobante contable 1/6829, agregado a fs. 238 y ajuste en el comprobante contable 1/6830 de fecha uno de agosto de dos mil trece, agregado a fs. 239; no obstante las gestiones y ajustes realizados por la municipalidad para contabilizar los saldos, es importante que el contador registre los hechos económicos en el periodo contable en que se produzcan, debiéndose tenido que contabilizar en el ejercicio fiscal dos mil once y no en el año dos mil trece; de conformidad al artículo 104 literal b) del código Municipal. En relación al literal c) anticipo realizado por Scotiabank S.A. para cancelar tasas, arbitrios e impuestos municipales que generaron, como producto de sus operaciones en el municipio, por el monto de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$350,000.00) (saldo del valor de adquisición del inmueble de Terraverde); se comprobó que efectivamente se realizaron los registros y reclasificación contables, según comprobante contable N° 1/6827, de fecha uno de agosto de dos mil trece, agregado a fs. 242, no obstante haber contabilizado los hechos económicos, es importante que estos sean registrados en el periodo contable en que se producen, habiéndose tenido que contabilizar en el ejercicio fiscal dos mil once y no en el año dos mil trece; según art. 104 literal b) del Código Municipal; y en relación al literal d) aplicación de tasas, arbitrios e impuestos contra el anticipo otorgado por Scotiabank, S.A. por el periodo del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por un valor de treinta y ocho mil ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$38,123.01); se comprobó que la municipalidad posee los recibos de ingreso correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil



once, al sumar los recibos hacen un total de veintinueve mil seiscientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (\$29,634.37) los que se encuentran agregados de fs. 255 a fs. 277, dicha cantidad se establece ya que por un error se duplico el recibo número 203853 por la cantidad de \$8,488.64; por lo que a la cantidad reportada por auditoria (\$38,123.01), se le resta el valor duplicado, lo que consta en informe del encargado de cuentas corrientes de la municipalidad, agregado a fs. 253 y fs. 254. No obstante, el apoderado del señor Sorto Tomasino, en su escrito y prueba presentada, anexó las partidas contables 1/6093, 1/6094 y 1/6095, todas de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, por medio de las cuales pretende desvirtuar lo establecido por el auditor, alegando que en dichas partidas consta el registro contable; luego del análisis respectivo, se comprueba que en dichas partidas no consta el registro contable de los recibos de ingreso agregados de fs. 255 a fs. 277, los que suman la cantidad de \$29,634.37; ya que al revisar cada uno de los recibos de ingreso no coinciden con los montos, números de cuenta y nombre que se detallan en las partidas contables 1/6093, 1/6094 y 1/6095. De todo lo expuesto se concluye que si bien es cierto en los literales a, b, y c la municipalidad ha registrado contablemente los hechos económicos, como se ha expresado anteriormente estos fueron realizados de manera posterior al periodo contable en que se producen, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio fiscal, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, entendiéndose como ejercicio financiero fiscal el que inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, de conformidad con lo establecido en el Art. 191 del Reglamento de la Ley de Orgánica de la Administración Financiera del Estado, relacionado con el Art. 12 de la Ley AFI; por lo tanto se debió contabilizar en el ejercicio fiscal dos mil once y no en años posteriores; y en relación al literal d), no se han contabilizado los hechos económicos, confirmándose en todos los literales de este reparo el incumplimiento a lo establecido en el Art. 104 literal b) del Código Municipal; por todo lo antes expuesto es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este reparo de conformidad con los Art. 54 y 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del salario percibido por el señor **Rene Wilson Sorto Tomasino**, Jefe de Contabilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley de ésta Corte. **REPARO DOS.** (Hallazgo 2 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. EL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA NO FUE LIQUIDADO.** Por medio del informe de auditoría, se verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil once en el Estado de situación financiera, se presentaba en la subcuenta 21103003: Caja-Chica (Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano) un saldo de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), que no fueron liquidados oportunamente. En



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1157

su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda, y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano**; mediante escrito de fs. 138 a fs. 141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos que *la responsabilidad patrimonial de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte se determinará por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de los servidores públicos; agregando que el equipo auditor no identificó en el hallazgo que se haya cometido detrimento económico a las arcas municipales, por la falta de liquidación de caja chica dentro del período auditado; más aun existiendo la documentación de soporte con la cual el contador municipal registró la partida contable de liquidación total de la cantidad reparada, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que la responsabilidad patrimonial no debe de atenderse pues se logra evidenciar que en efecto el dinero existió y está en los registros, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa se mantiene ya que se realizó posterior al período auditado, por lo que la representación fiscal es de la opinión que se desvanece de manera parcial, habiendo incumplido con ello el Art. 93 del párrafo segundo del Código Municipal; por lo que no deberá de reintegrarse la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, ya que no existe un detrimento al patrimonio de la Municipalidad.* Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal, se comprueba que efectivamente existía un saldo de \$500.00 que no había sido liquidado oportunamente, luego de varias gestiones del Concejo Municipal y de autoridades municipales, la encargada del Fondo de Caja Chica liquidó el saldo, dichas gestiones constan a fs. 285; como consecuencia de ello liquido el saldo de cuatrocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos (\$486.92), según consta en la liquidación número dos con su documentación de respaldo agregado de fs. 286 a fs. 352; quedando un faltante de trece dólares con ocho centavos (\$13.08) que fue reintegrado en efectivo por la encargada de dicho fondo, según se comprueba mediante recibo de ingreso número 341497, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, según consta a fs. 286, quedando liquidado y contabilizado los saldos correspondientes a caja chica por la cantidad de \$500.00, monto cuestionado en fase administrativa. Por lo anteriormente expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), monto que encuentra establecido en la condición de éste reparo y absolver a los servidores actuantes de dicho pago en razón que el monto fue liquidado. En relación a la servidora **Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano** es procedente confirmar la responsabilidad



administrativa consignada en este reparo de conformidad con los Art. 54 y 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del salario percibido de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley de ésta Corte; en razón que el monto fue liquidado en fecha posterior al ejercicio fiscal dos mil once, período en el que debió ser liquidado; por lo tanto existe un incumplimiento a lo establecido en el art. 93 inciso segundo del Código Municipal. En relación a la Gerente Administrativa y Gerente General por haber realizado las acciones encaminadas para que la encargada del fondo circulante liquidara el monto cuestionado, los suscritos somos del criterio que es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO TRES.** (Hallazgo 3 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa. LA CONTABILIZACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA ESTA SUBVALUADA.** Según el informe de auditoría, se verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la municipalidad canceló mano de obra y materiales de construcción utilizados en la ejecución de proyectos, sin registrarse las partidas de aplicación a la inversión pública y gastos de gestión de proyectos de inversión pública, los cuales se expresan subvaluados, al no registrarse contablemente todos los costos incurridos. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Luis Roberto Hernández Osegueda**, y **René Wilson Sorto Tomasino**; mediante escrito de fs. 138 a fs. 141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que comparte con el equipo auditor que es al contador municipal a quien por ley le compete registrar los diferentes hechos económicos y para el caso era de su exclusiva competencia que registrara las donaciones recibidas por la administración municipal, y la omisión de tal acto administrativo da lugar a responsabilidad administrativa, agregando el apoderado que el criterio legal invocado por el equipo auditor contenido en el Art. 209 letra c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que establece responsabilidad a las unidades contables dice: "Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergables"; de igual manera el Art. 208 del mismo cuerpo legal dice: "El contador verificará que toda transacción que debe de registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico" y consta en la deficiencia del hallazgo que además de no registrar las donaciones los costos de las inversiones el contador los registró como gastos, de donde se concluye que el legislador, determinó que el contador municipal es el único responsable de realizar los registros que alude el presente reparo y la inobservancia de la ley y el debido proceso es de su exclusiva responsabilidad pues así lo determina el art. 57 del Código Municipal, que establece que los jefes de las distintas dependencias en el ejercicio de sus funciones*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1152

Responderán individualmente, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación a la misma; pero no comparte que se pretenda atribuir responsabilidad administrativa al Gerente General Luis Roberto Hernández Osegueda, en primer lugar porque no ejerce funciones propias de la Unidad Financiera, en segundo lugar según la estructura organizativa de la Administración Municipal, el contador depende directamente de la gerencia administrativa quien a su vez es su jefe inmediato superior y no la gerencia general como equivocadamente se ha pretendido establecer, por lo tanto sostiene que no existe nexo causal entre las responsabilidades de la gerencia general y los actos administrativos del departamento de contabilidad. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que no cuenta con el organigrama al cual hacen referencia los servidores actuantes en su escrito, por lo que deberá de presentarse tal documentación para valorar, así mismo las razones por las cuales el jefe de contabilidad no presento datos financieros exactos hasta diciembre de dos mil once ya que no se logra evidenciar dichas actuaciones por lo que se ha incumplido el arts. 104 literal b; art. 209 literal c) y art. 108 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado el romano II literal b del Convenio celebrado entre la Municipalidad de Santa Tecla y Distribuidora Salvadoreña, acuerdo número 28 sesión extraordinaria numeral 35 de fecha siete de noviembre de dos mil once y numeral 2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional ente el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano y Alcaldía Municipal de Santa Tecla deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se determina que el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los servidores relacionados admite expresamente que el señor René Wilson Sorto Tomasino, jefe de contabilidad, no registró las donaciones tanto monetarias como en especies y que los costos de la inversiones las registraba como gastos, lo que ocasionaba que los costos de los proyectos de la mano de obra como los materiales de construcción se expresaran subvaluados, por lo tanto se confirma lo establecido en la condición del reparo, por el incumplimiento al Art. 104 literal b) del Código Municipal; y 108 párrafo segundo del Reglamento de la ley Orgánica de Administración financiera del Estado, el Acuerdo 28 de la sesión extraordinaria numeral 35 de fecha siete de noviembre de dos mil once y el numeral 2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Por lo que es procedente confirmar la responsabilidad atribuida al jefe de contabilidad, de conformidad con lo establecido en los Art. 54, 69 inciso segundo y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y art. 209 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración

X



Financiera del Estado, ya que es a dicho servidor a quien le compete efectuar los registros contables. En relación a la responsabilidad atribuida al señor **Luis Roberto Hernández Osegueda**, es importante establecer que dentro del organigrama de la municipalidad el área de contabilidad depende de la gerencia administrativa y no directamente de la gerencia general, por lo tanto el señor **Hernández Osegueda**, no tiene responsabilidad en este reparo pues dentro de sus funciones no se encuentra la de supervisar al departamento de contabilidad; es de hacer notar que la Licenciada Domínguez Cuellar, quien actúa como Representante del señor Fiscal General de la República, en su escrito afirmo que no contó con el organigrama, por lo tanto consideró que es pertinente condenar al servidor actuante, a lo cual los suscritos manifestamos que el organigrama se encuentra agregado al proceso a fs. 354, por medio del cual se comprobó que el departamento de contabilidad depende directamente de la gerencia administrativa; siendo procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República absolver al señor **Luis Roberto Hernández Osegueda**.

REPARO CUATRO. (Hallazgo 4 Sobre Aspectos Financieros.) **Responsabilidad Administrativa. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.**

De acuerdo con el informe de auditoría, se verifico que al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el estado de situación financiera, se presentó en la sub cuenta 243 01 001 "Terrenos" el monto de \$49,984,787.04, donde se incluyeron inmuebles que no contaban con las escrituras públicas correspondientes como documentación de soporte, valuados en \$752,938.71. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, y **René Wilson Sorto Tomasino**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que los inmuebles objeto del reparo son propiedad de FONAVIPO, de los cuales la administración municipal desde tiempos inmemorables ha venido y está ejerciendo la posesión material, y que por error de otras administraciones se registraron en el inventario del activo fijo institucional como bienes inmuebles propiedad municipal, cuando realmente pertenecen a FONAVIPO, y sobre los cuales la administración municipal está realizando las gestiones pertinentes para que sean traspasadas en propiedad, y a fin de sanear los registros contables relacionados con el inventario del activo fijo institucional, presentó el comprobante contable y documentación de soporte en copia certificada, con el cual el departamento de contabilidad descarga los inmuebles objeto del inventario del activo fijo que lo contenía, con tal acto administrativo sostiene que a consideración de sus mandantes René Wilson Sorto Tomasino y Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez el reparo debe declararse desvanecido y absolverseles a ellos de toda responsabilidad. La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que existe una aceptación tácita de tales hechos por lo*



1153

que deberá demostrarse que la herencia y el error ha sido de otras administraciones y no la cuestionada por lo que el hallazgo se mantiene. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se comprueba que efectivamente la municipalidad tenía registrado contablemente los inmuebles El nogal; Terreno Las Delicias; Zona Verde Final Pasaje el Bambú; Zona Verde Avenida La Ceiba y El Cedro, Colonia La Delicias; Zona Verde El Canelo; y Lote en Colonia Santa Mónica como bienes de la municipalidad, sin poseer las escrituras de propiedad, no obstante ello, se realizaron gestiones con el propósito de descargar dichos bienes del activo fijo, dentro de las gestiones realizadas se encuentran las transcripciones del acta número treinta once de fecha tres de junio de dos mil trece, agregada a fs. 363 y acta número treinta de fecha trece de octubre de dos mil catorce, agregada a fs. 362, por medio de las cuales el Concejo Municipal ordena se realicen las acciones legales correspondientes para reconocer el derecho y obtener las escrituras públicas de los inmuebles y autorizan efectuar el descargo temporal de inventario de activos patrimoniales de los seis inmuebles, así mismo consta a fs. 360 nota de FONAVIPO por medio de la cual informa que la posesión de los inmuebles se encuentra en proceso técnico para la transferencia del dominio; y de fs. 357 a fs. 358, consta los comprobantes contables del descargo de los seis inmuebles. Con lo anteriormente expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad establecida en éste reparo y absolver al Síndico y al Jefe de contabilidad, por el descargo de los bienes ya que no son propiedad de la municipalidad y por las gestiones legales encaminadas a realizar el traspaso de dominio de los inmuebles entre FONAVIPO y la Alcaldía, todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO.** (Hallazgo 5 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa. INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE GASTOS DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS.** Según el informe de auditoría, se verificó que se realizaron inadecuadas aplicaciones contables en el registro de gastos en bienes de consumo y servicios. **REPARO SEIS.** (Hallazgo 6 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa. PARTIDA SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** De acuerdo con el informe de auditoría, se comprobó que la partida N° 2/0074, en concepto de traslado al gasto de consumo de combustible no contaba con la documentación que respaldara la cantidad de ciento cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$105,000.00). Y **REPARO SIETE.** (Hallazgo 7 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa. INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES DE INGRESOS POR TASA E IMPUESTOS DE EJERCICIO ANTERIORES.** Por medio del informe de auditoría, se comprobó que en los registros contables de los ingresos no se habían registrado adecuadamente las



aplicaciones contables a la cuenta 22551 deudores por percibir en el ejercicio de dos mil once, realizando registros en concepto de ingresos por tasas e impuestos de ejercicios anteriores por un valor de doscientos catorce mil setecientos un dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos (\$214,701.29) de la porción que correspondería de la mora pendiente de recuperar según partidas contables 1/8282 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y 1/8505 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, efectuando aplicaciones de años anteriores a los ingresos corrientes. Asimismo, no se realizaron disminuciones de aplicaciones contables de compensación de deuda con editorial e impresos Santa Inés, por ingresos de tasas a la cuenta 22551 deudores monetarios por percibir por la cantidad de diez mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$10,501.50) de mora que correspondía a octubre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil diez, según comprobante contable N° 1/8508 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, afectando directamente la cuenta contable 21101001 fondo municipal, sin existir percepción de efectivo por el valor total de la compensación. **La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó:** *“Reparo número Cinco, Seis y Siete (...) según el escrito presentado por los cuentadantes no hay argumentaciones ni prueba sobre tales reparos por tal motivo es de la opinión que se mantienen los hallazgos, agregando que se ha incumplido con los Arts. 208 y 209 letra e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, 193 y 209 literal H) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado la C.1 Normas Generales, 5. Periodos de Contabilización de los hechos económicos del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado y deberá procederse a la imposición de multa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”*. Ésta Cámara determina que al no contar con explicaciones y alegatos por parte del Apoderado o por medio del servidor actuante relacionado en estos reparos, así como también al no contar con aportación de prueba que desvirtuara lo establecido en la condición de los reparos Cinco, Seis y Siete, los que corresponden a los inadecuados registros contables y a la falta de documentación de respaldo, se vuelve procedente declarar la responsabilidad administrativa, al no haber elementos probatorios para su desvanecimiento, aunado a ello en el informe de auditora, específicamente en el atributo del reparo “Comentario de la Administración” el Jefe de Contabilidad expresa que efectivamente se cometieron errores, por tal motivo se incumplió con lo normativa contable, agregando que se tomara en cuenta para posteriores aplicaciones contables y nuevos ejercicios fiscales; por lo que, la responsabilidad del Reparo número Cinco es atribuible al Jefe de Contabilidad, por ser dicho servidor quien debió revisar y supervisar que los hechos económicos debían ser registrados contablemente, para no realizar una



1154

inadecuada aplicación en el registro de gastos en bienes de consumo y servicios, incumpliendo con ello lo establecido en los Arts. 208 y 209 ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Con respecto a la Responsabilidad del Reparó número Seis es atribuible al Jefe de Contabilidad, por ser dicho servidor quien debió registrar el gasto de consumo de combustible con la documentación que respaldara la liquidación del combustible, por la cantidad de \$105,000.00; incumpliendo con ello lo establecido en los Arts. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; por lo tanto con base en el Art. 209 literal h) del Reglamento de la mencionada ley, se confirma su responsabilidad. Y con respecto a la responsabilidad del Reparó número Siete, es atribuible al Jefe de Contabilidad, por ser dicho servidor quien debió realizar las aplicaciones contables a los diferentes saldos de las cuentas relacionadas, según la naturaleza del movimiento; incumpliendo con ello lo establecido en los Arts. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y C.1 Normas Generales, 5. Periodo de Contabilización de los hechos económicos en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico de Administración Financiera Integrado; asimismo respecto a la falta de pronunciamiento en los Reparos Cinco, Seis y Siete con Responsabilidad Administrativa, el Art. 284 inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil, hace alusión a que el Juez puede considerar el silencio como admisión tacita de los hechos. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 209 literal h) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, confirmar la responsabilidad consignada en los Reparos números Cinco, Seis y Siete, y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por el servidor actuante **René Wilson Sorto Tomasino**, jefe de contabilidad, por cada reparo de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO OCHO.** (Hallazgo 8 Sobre Aspectos Financieros). **Responsabilidad Administrativa. LOS CONTROLES DE LOS SALDOS DE LA MORA TRIBUTARIA DE TASAS NO SON RAZONABLES.** Según el informe de auditoría, los controles de los saldos de la mora tributaria de tasas municipales no presentaban saldos consistentes, con las aplicaciones de los pagos efectuados por los contribuyentes y los cargos por tributos. En su defensa la Licenciada **Ángela María Deleon De Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**; mediante escrito de fs. 164 a fs.165, manifestó entre otros alegatos, que no es su representado quien ha provocado la deficiencia o quien ha omitido algún acto que le corresponda, sino que como dice el auditor es el jefe de cuentas corrientes y gerente de gestión tributaria, ya que aunque el Alcalde y su Concejo sea la autoridad superior, éstos delegan tales funciones



en las jefaturas que nombran según el Art. 30 N° 2 del Código Municipal el cual dice: son facultades del Concejo Municipal: nombrar al tesorero, gerentes, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal; por lo tanto cada una de las jefaturas responde por sus omisiones según el Art. 57 del Código Municipal. En su defensa la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**; mediante escrito a fs. 1103, Manifestó entre otros alegatos que *contesta la demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentado, solicitando que se le adhiera a las pruebas presentadas por los otros demandado..."* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que es argumentativa la respuesta y en efecto deberá demostrar que fueron nombrados tales jefaturas mediante documentación pertinente, ya que no se logra evidenciar que se haya realizado y de conformidad al art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República deberá de responder por las omisiones que se hayan hecho, por lo que deberá de demostrarse con la documentación que en efecto los nombramientos fueron realizados por lo que el reparo se mantiene de manera parcial se ha incumplido el arts. 72 y 73 de la Ley General Tributaria y art. 104 literal c del Código Municipal deberán de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal se hacen las consideraciones siguientes: en relación a la Responsabilidad de los Jefes de Cuentas Corrientes, esta Cámara determina que al no contar con explicaciones y alegatos por medio del Apoderado o por parte de los servidores actuantes relacionados en este reparo (Jefes de Cuentas Corrientes), así como también al no contar con aportación de prueba que desvirtuaran lo establecido en la condición de este reparo el que se encuentra relacionado con efectuar un adecuado control y supervisión de la mora por tasas municipales, por no haber realizado las aplicaciones a los registros de los contribuyentes; se vuelve procedente declarar la responsabilidad administrativa, al no contar con elementos probatorios para su desvanecimiento, asimismo en el informe de auditora, específicamente en "Comentario de la Administración" el encargado de cuentas corrientes y la Gerente de Gestión Tributaria basan su argumentación en la aplicación de un sistema (SQL) que aplica automáticamente el pago cuando este se efectúa, pero ha tenido problemas técnicos con el sistema anterior (SYBASE), ya que ambos poseen lenguajes de programación distintos, por lo tanto expresa que no se logró migrar toda la información, y en "Comentario de los auditores" los auditores sostienen que los servidores únicamente se limitan a argumentar sobre la existencia de los sistemas y no sobre los hechos que se le cuestionan, por lo tanto no existe en fase administrativa argumentos o elementos que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1155

pueden coadyuvar a desvirtuar lo establecido en la condición el reparo, por lo que la responsabilidad establecida en este Reparo se mantiene y es atribuible a los Jefes de Cuentas Corrientes, por ser dichos servidores quienes debieron ejercer el adecuado control y supervisión de la mora de las tasas municipales y por ende realizar las aplicaciones y actualizar los registros de los contribuyentes; incumpliendo con ello lo establecido en los Arts. 72, 73 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 104 literal c) del Código Municipal. En relación a la responsabilidad de la señora **Xenia Lisseth Gaitán de Hernández**, quién en nota de antecedentes y durante la fase de auditoria se le atribuyo el cargo de Gerente de Gestión Tributaria, en revisión y análisis a la evidencia contenida en papeles de trabajo se constató que la señora **Gaitán de Hernández**, fungió durante el período auditado como Jefa de Registro Tributario, según acuerdo tomado en acta número tres, sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de dos mil once, agregado en Papeles de Trabajo en el legajo 2.3 ACR "Fase de informe", específicamente en el ACR 12 "Hallazgos de Auditoria con sus evidencias", además de ello es importante establecer que la Unidad de Cuentas Corrientes depende de la Gerencia de Gestión Tributaria y no de la Unidad de Registro Tributario, por lo tanto al haberse establecido en el informe de auditoría que los responsables de la deficiencia son el jefe de cuentas corrientes y la gerente de gestión tributaria, los suscritos no podemos establecer un fallo de carácter condenatorio a una persona que no fungió en el cargo con el cual fue responsabilizado. Y en cuanto a la responsabilidad del Concejo Municipal, se hacen las siguientes consideraciones jurídicas: En el criterio del reparo se establece los Arts. 72 y 73 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 104 literal c) del Código Municipal, dicha normativa hace referencia a la aplicabilidad de la ley tributaria a los Concejos, Alcaldes y sus organismos dependientes, y que estos deberán de establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio y la confiabilidad e integridad de la información dentro de lo que al respecto define la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República, de la lectura anterior se colige que los Concejos Municipales deben crear controles, unidades o dependencias y jefaturas para que se dé cumplimiento a los preceptos establecidos en la ley tributaria, al tenor literal de la condición de este reparo se constata que la municipalidad poseía controles de los saldos de la mora tributaria, no obstante ello, dichos controles no eran efectivos, ya que los saldos no son razonables entre lo reportado por mora tributaria municipal y por los saldos según estado de cuenta o detalle de pagos; y además de ello el Concejo como máxima autoridad de la municipalidad, realizo nombramiento de cargos y cada uno de ellos poseen inmersas las funciones propias que coadyuvan a realizar la administración municipal de una manera eficiente y eficaz; pues sería imposible que el Alcalde y su Concejo desarrollaran todas las áreas de la municipalidad, es por ello que

✕



existe delegación de funciones, de conformidad con el Art. 30 numeral 2) del Código Municipal; en razón de ese cargo es que el Art. 57 del Código Municipal establece que dentro de otros cargos, los Gerentes, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación a la misma. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido para los servidores actuantes **Israel Lone Bonifacio, Jorge René Lemus Rivas, y Miguel Ángel Segura Mendoza**, Jefes de Cuentas Corrientes, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso segundo y Art. 107 de la Ley de esta Corte. Y absolver a los miembros del Concejo Municipal **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Ménjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Arturo Roberto Arias Shente, y a la señora Xenia Lisseth Gaitán de Hernández**, en razón que dentro de sus funciones no se encuentran la de controlar y supervisar los saldos de la mora tributaria de tasas. En relación al señor **Nelson Herbert Rivera Alemán**, no puede ser responsabilizado, en virtud que el referido servidor falleció el veintiocho de julio de dos mil trece, según consta en partida de defunción ciento sesenta y dos la que encuentra agregada al proceso de fs. 198 a fs. 199 por tal motivo los suscritos estimamos pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos. **REPARO NUEVE.** (Hallazgo 1 Sobre Aspectos de Control Interno). **Responsabilidad Administrativa. NO SE ELABORAN AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS.** De acuerdo al informe de Auditoría, no se extendieron autorizaciones o misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, y Edmundo de Jesús Díaz Pérez**, mediante escrito de fs. 138 a fs. 141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que sus patrocinados no comparten la deficiencia que se les atribuye, en primer lugar porque en forma genérica en la deficiencia se pretende atribuir responsabilidad a la Gerente Administrativa, al Jefe de Servicios Generales y al Encargado de Transporte y Combustible, sin que el equipo auditor haya establecido en forma individual al funcionario o servidor público de la Alcaldía de Santa*



1156

Tecla, que por disposición legal reglamentaria sea el responsable de emitir la respectiva autorización de salida de vehículos en misiones oficiales, requisitos que exige el Código Municipal en su art. 57 para establecer la responsabilidad administrativa en que ha de incurrir el funcionario o empleado público, por acción u omisión a la no aplicación de la ley o el debido proceso en el desempeño de sus funciones. Asimismo el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la responsabilidad administrativa al funcionario o empleado público que incumpla las funciones propias de su cargo; pero el equipo auditor no individualizó en el hallazgo al servidor público responsable de emitir las autorizaciones de salida a los vehículos municipales, y que tal deficiencia ya no se puede subsanar una vez contestado el pliego de reparos por haberse fijado el hecho procesal y no podrán cambiarlo ni modificarlo bajo ningún pretexto, ya que así lo establece el art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando por ello que el reparo en contra de sus patrocinados es manifiestamente improponible in limine. En segundo lugar señala lo establecido en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, dispone en la letra f) de dicho artículo "Cuando se trate de misiones oficiales que deben desarrollarse en el radio urbano y no requiera mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito". Agregando a sus argumentaciones que en el reparo en mención el equipo auditor cometió la omisión de no precisar en el informe de Examen Especial como en el hallazgo que dio origen al presente reparo, el lugar en donde se ubicó el punto de control vehicular para poder concluir si era dentro del radio urbano o fuera del mismo, pero sostiene generalmente tales puntos de control vehicular se ubican en el kilómetro 12 de la Carretera al Puerto de la Libertad frente al Centro Comercial "La Joya" y/o sobre el kilómetro 14 de la Carretera Panamericana en la intersección Boulevard Monseñor Romero a la altura de la Colonia Las Delicias de Santa Tecla, ambas direcciones ubicadas dentro del radio urbano del municipio de Santa Tecla; perímetro dentro del cual por ley se exime a la administración municipal de la obligación de emitir la autorización de la misión oficial por escrito para la circulación vehicular; asimismo que según el Manual descriptor de puesto de la Alcaldía de Santa Tecla, el funcionario responsable de programar todas las salidas de la flota vehicular municipal, es la unidad de transporte y el responsable de verificar y garantizar el cumplimiento legal del uso de los vehículos municipales, es el encargado/a de transporte, cargo que durante el período auditado ejercía el servidor Franklin Jonathan Mendoza Ortiz; quien sostiene ya no puede ser cuestionado por responsabilidad administrativa objeto del reparo, por haber fallecido. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación la prueba no se logra evidenciar que se haya aplicado la nueva normativa a dicho periodo, incumplido el arts. 4 del Reglamento para

✕



controlar el uso de los vehículos nacionales deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal se comprueba lo siguiente: 1) El Manual descriptor de puestos, agregado de fs. 366 a fs. 369, establece que el Encargado de Transporte y Combustible, es la persona responsable de garantizar el cumplimiento legal del uso de los vehículos nacionales de la institución; así como también de programar las diligencias a diario de los vehículos asignados a la Unidad de Transporte y Programación o rutas de la misión que se realizaran con los vehículos durante el día. 2) El auditor no determino en la condición del hallazgo los lugares a donde se desarrollaron las misiones oficiales, lo anterior es importante ya que de conformidad con el literal f) del Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece que cuando las misiones oficiales se desarrollen dentro del radio urbano y no requieren de mucho tiempo para su cumplimiento, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito, por lo que si la misión oficial se había realizado dentro del radio urbano, es decir dentro del radio de acción en donde la administración municipal ejerce sus funciones y actividades, el legislador le permite no realizar la autorización por escrito, por lo tanto se absuelve de esta observación. 3) En la condición del reparo no se individualizo la responsabilidad que posee cada uno de los servidores relacionados, es decir quién era la persona responsable de emitir las misiones oficiales; y de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la responsabilidad se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; así mismo el Art. 57 del Código Municipal, establece que los Gerentes, Directores, y jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. De lo anteriormente expuesto se colige que al no haber individualizado la responsabilidad de los servidores Caballero Ramírez y Díaz Pérez, al no haber determinado en fase administrativa los lugares a donde fueron desarrolladas las misiones oficiales y para concluir según lo establecido en el Manual Descriptor de Puestos, la persona encargada de la emisión y autorización de la misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad, es el Encargado de la Unidad de Transporte y Combustible, cargo que fungió el señor Franklin Jonathan Mendoza Ortiz, persona que no puede ser responsabilizada, en virtud que el referido servidor falleció el cuatro de septiembre de dos mil catorce, según consta en partida de defunción número ciento cuarenta y dos, la que encuentra agregada al proceso a fs. 1087; por tal motivo en



1157

resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, agregada a fs. 1087 a fs. 1088, esta Cámara estimo pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos; por lo que lo suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad de este reparo, ya que la Gerente Administrativa y Jefe de Servicios Generales, no tenían a su cargo la facultad de delegar las misiones oficiales para el uso de los vehículos; todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO DIEZ.** (Hallazgo 2 Sobre Aspectos de Control Interno). **Responsabilidad Administrativa. EL CONTROL DE COMBUSTIBLE NO CUENTA CON INFORMACIÓN COMPLETA.** Según el informe de auditoría, los controles de suministro de combustible se encontraban incompletos, ya que en algunos no se llevaba control de kilometraje inicial, fecha de entrega y en todos no se hacía referencia al documento de misión oficial que correspondía. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial del señor **Edmundo de Jesús Díaz Pérez**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que por haber fallecido el señor Mendoza Ortiz, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa; y siendo que según el manual descriptor de puestos de la Alcaldía de Santa Tecla, el señor Mendoza Ortiz era el único responsable de suministrar y llevar el control de combustible y de la flota vehicular municipal, por lo tanto el único responsable de las deficiencias objeto del reparo y por la misma razón, la responsabilidad administrativa debe de declararse desvanecida por falta de sujeto procesal.* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que la argumentación y documentación presentada no desvirtúa lo establecido en el hallazgo, incumpliendo el art. 4 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales y art. 4 del Reglamento de Suministro de Combustible emitido por la Municipalidad de Santa Tecla y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, opinión fiscal y papeles de trabajo, se comprueba que los controles de combustible no cuentan con información completa, lo anterior se afirma en virtud que en el CD contenido en papeles de trabajo, específicamente en el ACR 11. Hallazgo de auditoria y sus evidencias, Control Interno 2, se detallan los controles de combustible correspondiente al año dos mil once, donde consta que dichos controles no se encontraban completamente llenos en todos sus rubros, no obstante ello, el encargado de la Unidad de Transporte y Combustible era el señor Franklin Jonathan Mendoza Ortiz, persona que no puede ser responsabilizada en virtud que el referido servidor falleció el cuatro de septiembre de dos mil catorce, según consta en partida de defunción número ciento cuarenta y dos, la que encuentra agregada



al proceso a fs. 1087; por tal motivo en resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince agregada de fs. 1087 a fs. 1088, esta Cámara estimo pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos. En relación a la responsabilidad atribuida al Jefe de Servicios Generales, en el atributo del hallazgo "Criterio" se estableció como norma incumplida el Art. 4 del Reglamento de Suministro de Combustible emitido por la municipalidad de Santa Tecla, el que literalmente dice: el auditor interno de la institución verificará que los mecanismos de control establecidos para el suministro de combustible contenga la siguiente información: número de placas del vehículo en el que se usara el combustible, nombre y firma de la persona que recibe el suministro de combustible, cantidad de combustible que recibe, kilometraje inicial, cantidad de vales y sus correlativos y fecha de suministro de combustible; al tenor del artículo se colige que el encargado de verificar los controles del combustible es el auditor interno y no el jefe de servicios generales, por lo que al no existir una normativa incumplida por parte del jefe de servicios generales, los suscritos no podemos establecer una condena en su contra, por lo que somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad de este reparo, todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO ONCE.** (Hallazgo 1 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO NO LEGALIZADAS.** De acuerdo con el informe de auditoría, se constató que las planillas salariales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, no contaban con el "Visto Bueno" del síndico municipal y el "DESE" del alcalde, ni con las firmas y sellos de los servidores relacionados con la elaboración y revisión; las cuales son necesarias para que sean de legítimo abono. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **René Wilson Sorto Tomasino**, y **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que todas las planillas objeto del reparo antes de pagarse contenían la información suficiente, pertinente y necesaria que legalizaba el gasto; mismas que eran elaboradas por la jefa de recursos humanos, verificadas por el contador, a fin de que reunieran los requisitos y cifras de las asignaciones presupuestarias. Después se trasladaban al síndico municipal, para su aprobación quien colocaba el visto bueno, las firmaba y sellaba; posteriormente se trasladaban al señor Alcalde para que autorizara con el "dese" las planillas se presentaban a tesorería para su respectivo pago; y el hecho de manifestar el equipo auditor que algunas planillas no contaban con las formalidades antes mencionadas, se debió al hecho que el equipo auditor no solicito las planillas objeto del reparo al tesorero municipal, sino que al departamento de recursos humanos; y*



1158

cuando esta unidad mostró al equipo auditor, las aludidas planillas aún estaban pendiente de su legalización; agregando el apoderado que la tesorería municipal paga las planillas de acuerdo a los documentos electrónicos que carga para el caso el departamento de recursos humanos. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que la documentación se encuentra debidamente legalizadas, pero con posterioridad; por lo que se desvanece de manera parcial y se ha incumplido el arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Manual de Procedimiento y Mecanismos de recepción de documentos en tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, art. 86 del Código Municipal por lo que procede la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se comprueba que efectivamente en el CD contenido en papeles de trabajo, en el ACR 11, Hallazgos de auditoria con sus evidencias, específicamente en el rubro Cumplimiento Legal 1, Hallazgo 1, constan las planillas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, las cuales no cuentan con el "visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, ni con las firmas y sellos de los servidores relacionados con su elaboración y revisión; si bien cierto el apoderado de los servidores actuantes manifiesta en su escrito que las planillas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, cuentan con las respectivas firmas y sellos, y para comprobar lo argumentado presentó las planillas firmadas y selladas, las que se encuentran agregadas al proceso de fs. 370 a fs. 814; habiéndose revisado por los suscritos la prueba presentada, se determina que no obstante todas las planillas se encuentran debidamente legalizadas, estas fueron completadas posterior al período auditado (año 2011), es decir que los auditores realizaron el examen en el primer trimestre del año de dos mil trece, y esas planillas aun no estaban completamente legalizadas (faltaban firmas y sellos), ya que la prueba contenida en papeles de trabajo, evidencia que estas no tenían el visto bueno y el dese, o carecían de una de ellas, además es de agregar que las planillas objeto del reparo fueron requeridas por el equipo auditor al señor tesorero en nota de ref. DA7-AF-S.Tecla-128/2012, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, según evidencia contenida en papeles de trabajo ACR 9 Comunicación de deficiencias a involucrados y estas fueron proporcionadas a los auditores en fase administrativa vía institucional (por el tesorero), habiendo transcurrido para ello aproximadamente un año y medio del período auditado (año 2011), es decir que existió tiempo suficiente para cumplir con la legalización de las planillas, es por ello que la argumentación realizada por el Apoderado, no es válida, ya que las planillas no fueron requeridas al Departamento de Recursos Humanos, sino al Tesorero Municipal; debiendo estar las planillas legalizadas al momento de efectuar el pago, más aún si estas no estaban legalizadas un año y medio posterior a

✱



pago; por lo tanto somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por el señor Elmer Alexander Aguilar Pérez, tesorero municipal, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. En relación a la responsabilidad atribuida al Jefe de Contabilidad, en el atributo del hallazgo "Criterio" se estableció como norma incumplida el Art. 86 del Código Municipal, el que literalmente dice: El municipio tendrá un tesorero a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por lo que hagan sus veces, deberán de estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar y contendrán "El Visto Bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente en su caso. (...); al tenor del artículo se colige que el responsable de verificar que las planillas estuvieran legalizadas para efectuar el abono es el tesorero y no el jefe contabilidad, al no existir una normativa incumplida por parte del jefe de contabilidad; los suscritos no podemos establecer una condena en su contra, por lo que somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad de este reparo, al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO DOCE. (Hallazgo 2 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. DESCUENTOS A TRABAJADORES EXCEDEN DEL VIENTE POR CIENTO.** Según informe de auditoría, se verificó que los descuentos relativos a préstamos personales, efectuados a los trabajadores en las planillas de salarios, en concepto de préstamos personales, excedían del veinte por ciento establecido como límite máximo. En su defensa la Licenciada **Ángela María Deleon De Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**; mediante escrito de fs. 164 a fs.165, manifestó entre otros alegatos *que* la deficiencia según el auditor es que los descuentos efectuados a los trabajadores por préstamos personales exceden del veinte por ciento que es límite máximo, sobre la supuesta deficiencia sostiene que su representado no tiene ninguna responsabilidad ya que él no ha autorizado tales descuentos, y a quién corresponde efectuar los descuentos según la ley es al Tesorero según el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el cual reza: Los tesoreros institucionales y los pagadores auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos



1159

adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, como las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuentos; que los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley; manifestando la apoderada que de lo anterior se desprende que no es su representado a quien le compete verificar que los descuentos estén efectuándose de acuerdo a la ley, por lo tanto cada una de las jefaturas responde por sus acciones, según el Art. 57 del Código Municipal. El licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, y Arturo Roberto Arias Shente**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que los miembros del Concejo nunca emitieron los acuerdos respectivos ordenando al tesorero para que realizara los descuentos salariales a las personas mencionadas en el reparo; que de igual manera no consta en el hallazgo, que el equipo auditor identificará las instrucciones que en tal sentido emitiera el Concejo Municipal y de todos es conocido que los instrumentos que emite el Concejo son ordenanzas, reglamentos y acuerdos, art. 32 al 34 del Código Municipal; y que las instrucciones son mandatos emitidos por las demás jefaturas administrativas, más no del Concejo como equivocadamente se pretende establecer. Que cada uno de los trabajadores de la alcaldía municipal, de forma personal realizan con las diferentes instituciones crediticias la obtención de créditos, y son estos trabajadores quienes autorizan en forma expresa al tesorero municipal, para que le sean descontados de sus salarios el pago de sus obligaciones por medio de planilla, y es en cumplimiento a tal autorización que el Tesorero Municipal hace efectivo el descuento y es el único responsable de realizar el mismo, por la cuantía que previamente haya establecido; de lo cual el Concejo Municipal no tiene ninguna responsabilidad pues los descuentos aplicados los hace discrecionalmente el tesorero, para lo cual no requiere ni instrucciones del Concejo Municipal, ni acuerdos del mismo por tratarse de actos administrativos propios de sus funciones en el desempeño del cargo de tesorero, y es por tal motivo que no puede vincularse a sus mandantes con un actuar propiamente administrativo/operativo, cuyas funciones son de exclusiva responsabilidad del tesorero, quién debió garantizar que los descuentos que se aplicaran a cada trabajador fueran en el porcentaje establecido por ley. De igual manera solicita exonerarse de responsabilidad al tesorero municipal René Wilson Sorto Tomasino, por*

✕



no haberse incluido en el reparo; y una vez contestada la demanda y fijado el hecho procesal no se podrá modificar bajo ningún concepto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, con aplicación supletoria para el caso sub judice. En su defensa la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**; mediante escrito a fs. 1103, *contesto la demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentado, solicitando que se le adhiera a las pruebas presentadas por los otros demandados...* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que de conformidad al art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el control de dichas funciones deberá de realizarse de manera periódica en las Municipalidades con la finalidad de tener un control administrativo y de esta forma no transgredir la ley y en su caso debió no solo sancionarse, sino establecer un mecanismo para que se resguarden los derechos fundamentales de los trabajadores de la municipalidad; incumpliendo el art. 31 del reglamento interno de la municipalidad de Santa Tecla y art. 132 del Código de Trabajo, deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal se comprueba lo siguiente: El encargado de aplicar las órdenes de descuento es el Tesorero Municipal, según lo establecido en el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual dice: *“Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento. (...)”* no obstante ello, los auditores no responsabilizaron en este reparo al tesorero, en razón que existe evidencia suficiente y competente en papeles de trabajo que establece que el señor tesorero cuando recibió el cargo, manifestó al Concejo en nota de fecha nueve de agosto de dos mil diez, que existían situaciones anteriores al su gestión las cuales contravenían a las normas legales establecidas, dentro ellas se encontraba la aceptación de órdenes de descuento mayores al 20% del salario ordinario del empleado, a lo cual agrega el tesorero que en su gestión no permitiría las ordenes de descuento con un porcentaje mayor al 20%; así mismo en reiteradas ocasiones giro notas a los diferentes empleados para no aceptar las ordenes de descuento que superaran el 20%. En fase administrativa



1160

los auditores establecieron la observación al Concejo Municipal, asegurando que existen instrucciones de parte del Concejo que permiten los descuentos mayores al veinte por ciento; para verificar lo establecido en el hallazgo, se procedió a verificar en papeles de trabajo, encontrando que no existe documento alguno que autorice los descuentos mayores al 20%, encontrando únicamente Carta de entendimiento, asistencia financiera, entre la municipalidad de Santa Tecla y ACOPACTO de R.L. dentro del cual no se establece en ninguna cláusula dicha autorización, por lo tanto los suscritos somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad de este reparo, a los miembros del Concejo Municipal, todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. En relación al señor **Nelson Herbert Rivera Alemán**, no puede ser responsabilizado, en virtud que el referido servidor falleció el veintiocho de julio de dos mil trece, según consta en partida de defunción ciento sesenta y dos la que encuentra agregada al proceso de fs. 198 a fs. 199 por tal motivo los suscritos estimamos pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos. **REPARO TRECE** (Hallazgo 3 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES PERMANENTES EN INMUEBLE CEDIDO TEMPORALMENTE.** Según el informe de auditoría, que el inmueble ubicado en la primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte N° 2-1, Santa Tecla no es propiedad de la municipalidad, en el cual se autorizó la construcción de la "Plaza de la Música" por el valor de treinta y tres mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$33,195.54). En su defensa la Licenciada **Ángela María Deleon De Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**; mediante escrito de fs. 164 a fs.165, manifestó entre otros alegatos *que* el propietario del inmueble es el Ministerio de Gobernación, es decir es de un Ministerio que corresponde al mismo Estado, por lo tanto no es ajeno según lo sostenido por el auditor sino estatal, asimismo actualmente se ha suscrito convenio de cooperación interinstitucional de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, en el cual según cláusula sexta, vigencia y modificaciones, éste es por tiempo indefinido hasta que se perfeccione la permuta; no existiendo ningún detrimento patrimonial y la construcción no genera ningún riesgo económico. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez**, **Carlos Alberto Palma Zaldaña**, **Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos**, **Isidro Martínez Pérez**, **Mónica Cristina Arias Morán**, **Mauricio Enrique Cevallos Moran**, **Mitzzy Romilia Arias Burgos**, **Víctor Manuel Chávez Martínez**, **Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes**, **Franklin Orlando Martínez Marroquín**, **Jorge Alberto Pérez**



Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, y Arturo Roberto Arias Shente, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que para que exista responsabilidad administrativa y patrimonial debe haber una transgresión a presente legal o reglamentario de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte (sic), y detrimento económico a las arcas de la municipales según el art. 55 del mismo cuerpo legal; preceptos que no encajan en la figura que se les está cuestionando, pues sus mandantes no han cometido ninguna de las dos infracciones de las que son cuestionados, ya que el inmueble mencionado en el hallazgo es propiedad del Ministerio de Gobernación, y éste en su legítimo derecho como propietario del inmueble acordó entregarlo a la administración municipal bajo la figura de uso y administración; validando la misma mediante los acuerdos y convenios de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y es en base a tales herramientas legales que el Ministerio de Gobernación, se obligó a entregar en uso y administración para un tiempo no menor a cinco años o hasta que se perfeccione la permuta ente ambas instituciones, y por su parte la Alcaldía de Santa Tecla, se comprometió a realizar obras de remodelación a la infraestructura de la Plaza de la Música para su mejor funcionamiento; todo lo cual consta en los documentos de obligatorio cumplimiento ente las partes, y es precisamente en base a tal convenio que sus presentados no pueden ni deben atribuírseles responsabilidades administrativas ni mucho menos patrimonial. Pues la ejecución de las obras de infraestructura en la "Plaza de la Música", fueron realizadas por la municipalidad con el aval del ministerio de gobernación. (...) Sostiene que en dicho convenio ambas partes acordaron obligarse a realizar algunas acciones en aras de concatenar esfuerzos para generar espacios físicos idóneos, que motiven y permitan promover el arte, la educación y la cultura en el municipio. Agregando que el equipo auditor señalo como articulo transgredido por sus mandantes el art. 31 N° 4 y 5 del Código Municipal; que contiene las obligaciones del Concejo; criterio legal que no ha sido transgredido y en contrario sensu, agrega que sus mandantes construyeron obras de beneficio cultural en cumplimiento al tenor literal de dicho artículo, previa suscripción del convenio tantas veces mencionado, con la finalidad de razonar sus gastos en beneficio de la comunidad con austeridad, utilizando los recursos de que dispone la administración de una forma eficiente, y con ello producir que "la Plaza de la Música" sea un lugar de sano esparcimiento, fomentando en ella la cultura, arte y expresión de habilidades , y con ello obtener la eficiencia en su cometido que es la finalidad del convenio. Razones por las cuales sus patrocinados no deberían según el apoderado atribuírseles responsabilidad administrativa por haber realizado el debido proceso en la ejecución de las obras de infraestructura, ni mucho menos responsabilidad patrimonial, por no existir menoscabo ni*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1161

detrimento económico alguno a las arcas municipales; pues han actuado en el cumplimiento de sus funciones. En su defensa la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**; mediante escrito a fs. 1103, Manifestó entre otros alegatos que *contesta la demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentado...''''''* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que con el reconocimiento judicial y la documentación presentada se logró identificar que la plaza es funcionable y con el convenio entre el Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de Santa Tecla, en el cual ambos se comprometen a cuidar dicho inmueble mientras se perfecciona la permuta correspondiente, por lo que considera como superado el hallazgo y se exonere de la responsabilidad administrativa y patrimonial a la que se hizo referencia. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo, opinión fiscal y reconocimiento judicial realizado por esta Cámara, tal como consta en acta de fecha veintisiete de marzo del corriente año, agregada al proceso de fs. 1112 a fs. 1113, por medio de la verificación física realizada en el lugar donde se encuentra ubicada la plaza de la música, la que actualmente se llama plaza de la cultura, se constató que la construcción está compuesta de tres fases (superficie, muro y escenario, y camerinos), dicho lugar se encuentra en funcionamiento, con el objeto de desarrollar exposiciones; obras, conciertos, danza, eventos culturales, sociales y municipales, coronaciones, celebración de la hora cero, entre otros eventos; como constancia de ello, el día de la verificación se estaba llevando a cabo el evento denominado día internacional de la mujer 2015, existiendo afluencia de personas; con lo cual se determina que no existe detrimento patrimonial ya que el proyecto se encuentra funcionando de manera efectiva, y cumple con los objetivos planteados por la municipalidad, asimismo existe convenio de cooperación cuyo tiempo de duración es hasta que se efectué la permuta. En relación a la documentación atinente al proyecto se agregó al proceso Acuerdo Municipal tomado en acta número dos celebrada el día veinte de enero de dos mil catorce, por medio del cual autorizan al Alcalde Municipal para que firme el convenio de cooperación interinstitucional, el que se encuentra agregado a fs. 1114 y el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, el que tiene por objeto regular el uso y administración, reparación, mantenimiento y conservación del inmueble ubicado en el Centro de la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, en Primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte número 1-2 identificado como "Plaza de la Música", para destinarlo a la realización de actividades culturales, educativas, artísticas, científicas literarias, y otras similares; mientras se realizan las gestiones para la permuta de dicho inmueble por una propiedad de la

2



Municipalidad, dicho Convenido surtiría efectos a partir de su firma (22-01-2014) hasta haber cumplido cinco años o hasta que se perfeccione la permuta, convenio que se encuentra agregado de fs. 1115 a fs. 1118 de este proceso. Por lo anteriormente expuesto los suscritos somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad patrimonial por la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$33,195.54), y absolver de dicho pago a los miembros del Concejo Municipal, así como también absolverlos de la Responsabilidad Administrativa todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. En relación al señor **Nelson Herbert Rivera Alemán**, no puede ser responsabilizado, en virtud que el referido servidor falleció el veintiocho de julio de dos mil trece, según consta en partida de defunción ciento sesenta y dos la que encuentra agregada al proceso de fs. 198 a fs. 199 por tal motivo los suscritos estimamos pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos. **REPARO CATORCE.** (Hallazgo 4 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. MORA Y MULTA POR REMISIÓN DE COTIZACIONES Y APORTACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA.** Según el informe de Auditoría, se realizó desembolso por la cantidad de siete mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$7,818.97) en concepto de pago de mora y multa por remisión extemporánea de cotizaciones y portaciones a las AFP y al ISSS. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial del señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *las valoraciones que incidieron negativamente para obtener liquidez financiera y pagar los compromisos que adquiere la administración municipal. Que la dinámica de la administración financiera municipal, tiene como particular característica la de constituirse en su mayoría por el ingreso corriente proveniente de impuestos y tasas municipales; que contrario a lo esperado, algunos órganos de gobierno han debilitado el sistema de recaudación al detectar medidas tales como la separación del cobro de las tasas municipales del recibo de consumo de energía eléctrica (junio 2003), lo que redujo la recaudación en gran porcentaje; que las múltiples necesidades del desarrollo local obligan atender prioritariamente la prestación de servicios de calidad, la inversión de obra pública y el funcionamiento administrativo; que los flujos de efectividad de la administración no son predecibles, dependiendo directamente del estado de la economía familiar y de la cultura del no pago imperante en nuestro país; que la administración ha realizado grandes esfuerzos por concluir el proceso de desarrollo del municipio pos terremoto plasmado en el plan estratégico*



participativo (PEP 2001-2012) y por sanear la administración municipal mediante un proceso continuo de modernización, garantizando la estabilidad laboral para las trabajadoras y trabajadores; que no obstante el pago de las multas, se ha logrado mantener una deuda muy por debajo del promedio de los sesenta y dos municipios y que ha motivado en el último año la creación del fideicomiso para las municipalidades – FIDEMUNI, alternativa aprobada por la asamblea legislativa a través del decreto legislativo N° 502 y que reconocen tácitamente la justificada y entendible situación de la administración pública municipal; que no es una práctica o política institucional enfrentar los problemas de liquidez mediante decisiones irresponsables, manifestado que por el contrario se han realizado esfuerzos sostenidos para mejorar el ingreso y planificar las inversiones y el gasto corriente; que el manual y reglamento de presupuesto para la administración pública, y la contabilidad gubernamental previó situaciones como estas, por ello es posible encontrar códigos y nomenclatura 55703 multas y costas judiciales y 41355 por gastos financieros y otros, correspondientes para el registro de estos hechos económicos; que la errática decisión de la SIGET que en forma arbitraria permitió que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, para el caso Santa Tecla Del Sur cobrara discrecionalmente los tributos municipales, con el mismo recibo que los contribuyentes cancelaban el pago de la energía, no obstante existir contrato para que cobrara a la población las tasas municipales juntamente con el costo de la energía eléctrica del mes, con lo cual se violentó la autonomía de la municipalidad de la libre contratación, y existiendo justa causa por razones de fuerza mayor; no imputables a la administración municipal, invocando el apoderado el aforismo jurídico “al impedido con justa causa no le corre término”. La falta de recursos económicos y disponibilidad financiera, generó serios inconvenientes para asumir con responsabilidad el pago de los gastos corrientes de la municipalidad; agregando que de las valoraciones anteriores con certeza sostiene que su mandante no ha transgredido en forma deliberada los preceptos legales invocados en el reparo y para atribuirle responsabilidad administrativa y/o patrimonial, pues al tenor del artículo 54 de la Ley de la Corte, la responsabilidad administrativa “se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”...; que su mandante ha implementado con racionalidad cumplir con sus obligaciones de pago, no obstante las adversidades de fuerza mayor antes invocadas, pues priorizó el pago oportuno de los salarios de los empleados y proveedores de bienes y servicios de la administración municipal; y en cuanto al infortunado hecho de pagar intereses por mora y rentabilidad dejada de percibir, son cantidades exiguas si se toma en consideración la multiplicidad de acciones, obras y proyectos que se ejecutan en el municipio de Santa Tecla; (...) cuestionar por los mismos motivos responsabilidad patrimonial a



consideración de su poderdante no está apegado a la realidad y consecuentemente alega que carece de asidero legal, pues de lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte habrá lugar a responsabilidad patrimonial "por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros"; y sostiene que el Tesorero municipal, siempre priorizó las erogaciones que ejecutaba conjugando el binomio costo-beneficio al priorizar el pago oportuno de los salarios como beneficio directo a los trabajadores y como costo ineludible el pago posterior de las retenciones del ISSS y AFP, en la forma cuestionada, que aunque por ello se pague intereses no causa el perjuicio económico ni disminución del patrimonio en la forma cuestionada; mucho menos se le puede atribuir acción u omisión culposa de su desempeño porque siempre se realizan las acciones administrativas acatando en lo posible el debido proceso (...). Con la prueba el apoderado pretende demostrar que las causas que originaron el reparo fueron precisamente por motivos de fuerza mayor, no atribuibles al tesorero municipal, y por la misma razón el reparo debe de declararse desvanecido; (...). La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que debió demostrarse la falta de liquidez en el sentido de verificar con documentación las deudas o los pasivos que esta presenta y sus activos para que de esta manera pueda justificarse el retraso del pago de los recibos por lo que el hallazgo se mantiene, habiendo incumplido el art. 33 inciso segundo de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, 19 de la Ley del Sistema de ahorro para pensiones y deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así mismo de reintegrarse la cantidad de \$7,818.97 por considerarse como detrimento al Patrimonio Municipal. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo, opinión fiscal, esta Cámara considera que si bien es cierto existe mora y multa por remisión de cotizaciones y aportaciones extemporánea, esta no obedece a la negligencia del Tesorero; sino a la falta de liquidez que poseía la municipalidad lo que impedía cumplir con los pagos de manera oportuna, ya que el tesorero durante el año de dos mil once realizó informes mensuales al Concejo Municipal con copia al Alcalde, Gerente General y al Síndico Municipal, por medio de los cuales expone la delicada situación financiera que está atravesando la municipalidad, es decir que lo recaudado es menor a las obligaciones que deben de ser canceladas, exponiendo además en los informes las diversas gestiones que ha realizado con las administradoras de fondos para pensiones AFP'S CONFIA y CRECER y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y con diferentes instituciones financieras con el propósito de buscar una forma de pago y una alternativa de préstamo para cancelar las aportaciones y cotizaciones, presentando de fs. 822 a fs.



1163

987 documentos que reflejan la situación financiera de la Municipalidad y que el Tesorero estuvo comunicando y tomando acciones para solventar dicha problemática; a manera de ejemplo de fs. 827 a fs. 828, consta el informe de situación financiera por medio del cual expone los estados financieros que presenta la tesorería, tanto la recaudación y el ingreso FODES que ha tenido la municipalidad como el pago de las obligaciones que sobrepasa el monto de recaudación y Fondo FODES; asimismo no existe evidencia en papeles de trabajo que el Concejo Municipal haya tomado acciones para corregir la problemática o que estos hayan girado instrucciones al tesorero o que el Concejo haya dado respuesta a los informes mensuales de la situación financiera de la municipalidad. Habiéndose comprobado con ello que el Tesorero no ha incumplimiento con sus funciones y atribuciones, ni que por medio de una acción u omisión culposa haya ocasionado perjuicio económico a la municipalidad, puesto que no existe negligencia de su parte para realizar las actividades propias de su cargo como son la recaudación, custodia y ejecución de los pagos; por lo tanto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad patrimonial por la cantidad de siete mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$7,818.97), y absolver de dicho pago al Tesorero Municipal; así como también absolverlo de la Responsabilidad Administrativa todo de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. En relación a la responsabilidad establecida en el Pliego de Reparos a la Fiadora Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, que desde este momento llamaremos (SISA) se hacen las consideraciones siguientes: Por un lapsus calami, se consignó en el Pliego de Reparos presunta responsabilidad a SISA, cuando en la Póliza FIDE-144803, establecía que dentro de los riesgos no cubiertos se encontraba actos por negligencia, actos de empleados no identificados y faltantes de inventario, y el presente reparo hace referencia a la negligencia del tesorero de realizar la remisión extemporánea de cotizaciones y portaciones a las AFP y al ISSS, lo que según el auditor generó el pago de mora y multas, de lo anterior se colige que es improcedente determinar responsabilidad a SISA debido a que en el caso su afianzado resultara responsable no estaba obligada a cubrir la negligencia del tesorero. Aunado a ello, del análisis jurídico efectuado anteriormente por los suscritos jueces se determinó absolver al tesorero luego de haberse comprobado que no existió negligencia de su parte.

REPARO QUINCE. (Hallazgo 5 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. BANCOS DE OFERTANTES Y CONTRATISTA DESACTUALIZADO.** De acuerdo al informe de auditoría, se verificó que el banco de ofertantes y contratistas de la municipalidad no se encontraban actualizados y que en algunos casos carecía de información necesaria como tipo de servicio, dirección y teléfono; además no poseían calificación o información relacionada con incumplimiento



por parte de los proveedores. En su defensa la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de la señora **Elvia Magaly Samayoa Ramírez**, conocida en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez**, mediante escrito a fs. 1103, *contesto la en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentados, solicitando que se le adhiera a las pruebas presentados por los otros demandados... El licenciado Marco Tulio Orellana Vides*, Apoderado General Judicial de la señora **Brenda Carolina Cañas Romer**, en sus escritos no se pronunció sobre este Reparo.

""La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que en el escrito presentado no se hace ninguna argumentación que refleje las justificaciones por las cuales no se encuentra actualizado el banco de datos, por lo que se mantiene el hallazgo, debiendo de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) Ésta Cámara determina que al no contar con explicaciones y alegatos por parte del Apoderado Licenciado Orellana Vides o por parte de las servidoras actuantes relacionadas en este repara, así como también al no contar con aportación de prueba que desvirtuara lo establecido en la condición del presente repara el que corresponde a la falta de actualización del banco de ofertantes y contratistas, volviéndose procedente declarar la responsabilidad administrativa, al no haber elementos probatorios para su desvanecimiento, asimismo en el informe de auditora, específicamente en el atributo del repara "Comentario de la Administración" la Jefa UACI, Elvia Magaly Samayoa, manifestó mediante nota de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece que queda pendiente presentar el banco de información de profesionales y empresas y la otra jefe de la UACI, Brenda Carolina Cañas Romero, en nota de fecha cuatro de marzo de dos mil 2013, remite banco de ofertantes y contratistas desactualizado, lo anterior consta en el CL. 5, ACR 12 Hallazgo de Auditoria con sus evidencias, contenido en el legajo de papeles de trabajo 2.3 ACR Fase de informe. Al evaluar la documentación presentada en fase administrativa, se comprueba que la documentación presentada no corresponde a un banco de ofertantes y contratistas, sino corresponde a un cuadro de los contratos realizados en el período dos mil once; debiendo contener la documentación elementos que caracterizan a la figura "banco de ofertantes y contratistas" como es el análisis que realiza la municipalidad a cada una de las empresas o personas naturales con la cual la municipalidad realizó algún tipo de contratación, ya que el banco se clasificará por especialización del bien, servicio obra o consultoría prestada y por categorías, las que se establecen según la capacidad técnica, financiera, competencia, cumplimiento, tecnología y otros; lo que coadyuva a poder establecer vínculos comerciales en futuras ocasiones o exclusiones según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los arts. 13 y 15 de la Ley de Adquisiciones y



Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que la responsabilidad administrativa se confirma y es atribuible a las Jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por ser dichas servidoras quienes deben de crear, llenar y actualizar el Banco de ofertantes y contratistas, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por las servidoras actuantes Brenda Carolina Cañas Romero, jefe UACI del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil once y Elvia Magaly Samayoa Ramírez, mencionada en este reparo como Elvira Magaly Samayoa Ramírez, jefe de la UACI del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte.

REPARO DIECISEIS. (Hallazgo 6 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. INFORMACIÓN FINANCIERA**

ENVIADA CON ATRASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Según informe de auditoría, se verificó que la información

financiera contable de la municipalidad correspondiente al año dos mil once, fue enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. *El Licenciado Marco*

Tulio Orellana Vides, Apoderado General Judicial del señor **René Wilson Sorto Tomasimo**, en sus escritos no se preñuncio sobre este Reparo. *La Representación*

Fiscal al evacuar la audiencia expresó que en el escrito presentado no se hace ninguna argumentación que refleje las justificaciones por las cuales se envió la información con atraso, por lo que se mantiene el hallazgo, debiendo de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...)

Esta Cámara determina que al no contar con explicaciones y alegatos por parte del Apoderado o por parte del jefe de contabilidad, así como también al no contar con aportación de prueba que desvirtue lo establecido en la condición del presente reparo el que corresponde a información financiera enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; volviéndose procedente declarar la responsabilidad administrativa, al no haber elementos probatorios para su desvanecimiento, asimismo en el informe de auditora, específicamente en el atributo del reparo "Comentario de la Administración" el Jefe de Contabilidad manifiesta que por el volumen de transacciones que generan las diferentes unidades que proveen la información, se imposibilita cumplir con el periodo establecido por la ley y por existir problemas de traslados de saldos que presentaba el Sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que existe una admisión expresa; la responsabilidad es atribuible al Jefe de Contabilidad, por ser dicho servidor quien debió enviar oportunamente la información financiera a la Dirección General de



Contabilidad Gubernamental, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por el servidor actuante Rene Wilson Sorto Ramírez, durante el período auditado de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO DIECISIETE.** (Hallazgo 7 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. NO SE PRESENTO INFORME SOBRE DONACIONES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** De acuerdo al informe de auditoría, se verifico que no se presentó información a la administración tributaria sobre donaciones recibidas en el período auditado. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial del señor: **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que el reparo no tiene fundamento legal ya que si se cuenta con la documentación pertinente que ampara la existencia de las donaciones las cuales se encuentran reflejadas en los Estados Financieros, y con ello considera que se excluye de responsabilidad a su mandante. La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que con la documentación aportada se logra desvanecer el hallazgo referido y deberá de tenerse por superado dicha deficiencia. (...)* Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se comprueba que se presentaron los informes de las donaciones a la administración tributaria de las empresas siguientes: Inversiones El Condado, S.A. de C.V. por el valor de \$30,000.00; Desarrollos Veranda, S.A. de C.V. por el valor de \$20,000.00 y CAFEBAR S.A. de C.V por el valor de \$12,500.00, las que fueron presentadas el veinticuatro de abril de dos mil catorce, según consta a fs. 1015 el resumen del informe presentado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, a fs. 1016 el informe sobre donaciones dentro de la cual se encuentra la donación de CAFEBAR S.A. de C.V; a fs. 1023 consta el resumen del informe presentado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y a fs. 1024 el informe sobre donaciones dentro de la cual se encuentra la donación de Desarrollos Veranda; a fs. 1031 consta el resumen del informe presentado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y a fs. 1032 el informe sobre donaciones dentro de la cual se encuentra la donación de Inversiones El Condado, S.A. de C.V. Con la documentación antes descrita se comprueba que no obstante haber presentado dichos informes, estos fueron posterior al período establecido en la norma (Art. 146 del Código Tributario), la cual establece que están en la obligación de informar de toda donación que se les efectuó dentro de los diez primeros días hábiles



del mes siguiente; con lo cual se comprueba el incumplimiento a lo establecido en el art. 146 del Código Tributario. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por el servidor actuante Elmer Alexander Aguilar Pérez, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO DIECIOCHO.** (Hallazgo 8 Sobre el Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables). **Responsabilidad Administrativa. REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA.** Según el informe de auditoría, se verificó que los refrendarios de cheques miembros del Concejo Municipal y empleados, no rindieron fianza. En su defensa la Licenciada **Ángela María Deleon De Ríos**, Apoderada General Judicial del señor **Oscar Samuel Ortiz Ascencio**; mediante escrito de fs. 164 a fs.165, manifestó entre otros alegatos *que* a su representado se le responsabiliza de no cumplir el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, agregando que la deficiencia se originó porque el director general que es el mismo gerente general, no valoro la importancia de la rendición de la fianza y el Concejo no se aseguró del cumplimiento de dicho requisito. Resaltando que de la sola lectura del reparo se puede advertir que el auditor constato que quien resto importancia fue el director general y el Concejo según los auditores no se aseguraron de tal cumplimiento, por lo que solicita a esta Cámara que valore que el Art. 104 no obliga al señor Alcalde a asegurarse que sus subalternos cumplan con el mandato encomendado, ya que ha quedado plasmado en el reparo que el Concejo si ordeno pero el director general que es el mismo gerente general no le dio importancia. Agregando copia certificada del Manual descriptor de puesto del Gerente General, por lo tanto pide se exonere al Licenciado Ortiz Ascencio, según el Art. 57 del Código Municipal. En su defensa el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Arturo Roberto Arias Shente, y Luis Roberto Hernández Osegueda**, mediante escrito de fs. 138 a fs.141 y escrito de fs. 210 a fs. 225 manifestó entre otros alegatos *que tal reparo carece de base legal, pues los criterios legales invocados no tienen aplicación porque la exigencia de rendir caución de ley o fianza, no es para los concejales sino que taxativamente para el Tesorero, cajeros, cobradores o para todo aquel funcionario o empleado público que recaude, custodie o erogare done de las arcas municipales, pero en manera alguna tal disposición abarca a los Concejales a quienes por ley no les está*



permitido realizar actividades administrativas y/o operativas dentro de la administración pública, pues su función principal es la dirección funcional, en donde se establecen las facultades que le competen al Concejo, Art. 30 del Código Municipal. Asimismo por ley se le imponen obligaciones reguladas en el Art. 31 del mismo cuerpo legal; y es por tal razón que el Concejo Municipal por ley está estructurado para ejercer sus funciones en forma deliberante y normativa en la tomas de sus decisiones para el quehacer administrativo municipal; artículos invocados en el criterio del reparo sin aplicación legal. Se menciona en el reparo que se ha transgredido lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal el que a la letra dice en su primer inciso: "El tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo"; sostiene que del tenor literal se establece que el legislador impone en forma taxativa la obligación de rendir fianza, al tesorero, funcionarios y empleados que recaudan y custodian fondos públicos; y la recaudación que rindan debe ser aprobada por el Concejo; pero tal disposición no comprende ni abarca a los Concejales refrendarios, quienes ni recaudan ni erogan fondos públicos; menos obligación tienen aún porque están investidos por su calidad de funcionarios públicos de elección popular. Consecuentemente alega que tal disposición legal no obliga taxativamente a los Concejales refrendarios de cheques a rendir fianza; que el mismo artículo 97 en su inciso segundo, aunque en el reparo no fue invocado, a la letra dice: "En caso de ausencia del tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuera mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal que rendirá fianza. Del contenido de tal inciso, agrega el apoderado que por ley se les exige a los tesoreros que recaudan, custodian y erogan fondos públicos de la obligación que tienen de rendir fianza, aun en el caso del tesorero, no será exigible al miembro del concejo que en forma temporal, hasta por noventa días asuma el cargo de tesorero; con análoga interpretación considera que si el legislador no obliga al Concejale que funja como tesorero a rendir fianza, tampoco obligaría al refrendario de cheques a rendir caución por su condición de ser funcionario público de elección popular. Que el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones; agrega que de la lectura de tal inciso, se establece que la obligación de rendir fianza se le impone al funcionario o empleado que recauda, custodia, controla y eroga fondos públicos; pero al igual que el Art. 97 del Código Municipal, no impuso tal obligación al refrendario de cheques, menos aún a los miembros del Concejo. En su defensa la Licenciada **Luz de**



1166

María Arabia Tenorio, delegada de la señora Procuradora General de la República para actuar en calidad de defensora especial de los herederos del señor **Nelson Herber Rivera Alemán**; mediante escrito a fs. 1103, manifestó entre otros alegatos que *contesta la demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se le acusa a su presentados, solicitando que se le adhiera a las pruebas presentadas por los otros demandados...* La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que *considera que en efecto no debe de rendirse fianza, más si debe de autorizarse a dichas personas mediante un documento con la finalidad de hacer saber quiénes son las persona autorizadas para tales efectos, incumplido el art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 97 del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República....(...)*. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; se comprueba que los referendarios de cheques de la municipalidad no rindieron fianza, el apoderado de los servidores actuantes alega en su escrito que los concejales no deben de rendir fianza, por ostentar un cargo de elección popular, y la apoderada manifiesta que el Concejo ordeno y que el Gerente General no le dio importancia a la rendición de la fianza; siendo importante exponerles a los apoderados lo siguiente: en cuanto a la afirmación *los señores concejales que no deben de rendir fianza, por ostentar un cargo de elección popular* el artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control custodia e inversión de fondos o valores públicos o el manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones; y el Art. 97 del Código Municipal establece que el Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo; de la lectura anterior se colige que la norma contempla a los funcionarios públicos, los que según el art. 3 de la Ley de ética es toda persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honoren, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo; entiéndase que los miembros del Concejo Municipal son funcionarios públicos por elección, es por ello que deben rendir fianza; en cuanto a la afirmación realizada por la apoderada *el Gerente General es el responsable que los refrendarios de cheque rindieran fianza* es necesario exponer que en cuanto a la responsabilidad del Gerente General, que en el Juicio de Cuentas se siguió el debió proceso, no obstante constamos los suscritos en la verificación y análisis a papeles de trabajo que la deficiencia no fue comunicada al Director General que es el



mismo Gerente General, sino que fue comunicada al Concejo Municipal, según nota con referencia REF-DA7-AF-S.TECLA-0161-2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce; contestando la comunicación el Gerente General, no obstante ello, no tiene relación en el reparo porque no existe delegación de dichas atribuciones y al no contar con elementos que prueben su vinculación jurídica, ya sea por haber restado importancia o que este no cumpliera con una orden del Concejo; los suscritos jueces somos del criterio que es procedente absolverlo de la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la responsabilidad del Concejo Municipal, los suscritos consideramos que dentro de los atributos de este reparo, específicamente "Causa" la que se define como el origen de la condición u observación señalada, e identifica quién originó la deficiencia, de la lectura se colige que la causa identifica quién origino la deficiencia, es decir quién es la persona responsable del incumplimiento; en el presente caso los auditores establecieron que la deficiencia se originó porque el Director General que es el mismo Gerente General, quién no valoró la importancia de la rendición de la fianza, y como ya se ha analizado el Gerente no posee vinculación en el reparo ya que no existe delegación de funciones o incumplimiento a lo establecido en la norma; en este contexto existe falta de individualización del sujeto responsable del origen de la deficiencia, por lo anterior los suscritos jueces somos del criterio que es procedente también absolver al Concejo Municipal de la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación al señor **Nelson Herbert Rivera Alemán**, no puede ser responsabilizado, en virtud que el referido servidor falleció el veintiocho de julio de dos mil trece, según consta en partida de defunción ciento sesenta y dos la que encuentra agregada al proceso de fs. 198 a fs. 199 por tal motivo los suscritos estimamos pertinente declarar extinguida la responsabilidad administrativa, al ser ésta responsabilidad de carácter personalísima, y no forma parte de las obligaciones transmitidas a sus herederos.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Uno, Titulado: **HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete



dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado; 2) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en el reparo número Dos, Titulado: “EL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA NO FUE LIQUIDADO y absuélvase de pagar en concepto de *Responsabilidad Patrimonial*, la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00) a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano**; **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y Condénese a la señora **Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano** a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$51.50) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; y **ABSUÉLVASE** de dicha responsabilidad a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez y Luis Roberto Hernández Osegueda**. 3) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Tres, Titulado: “LA CONTABILIZACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA ESTA SUBVALUADA” y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período; y **absuélvase** de dicha responsabilidad al señor **Luis Roberto Hernández Osegueda**. 4) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Cuatro, Titulado: “REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE” y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez y René Wilson Sorto Tomasino**. 5) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Cinco, Titulado: **INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE GASTOS DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS**” y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 6) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Seis, Titulado: **PARTIDA SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE**” y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 7) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD**



ADMINISTRATIVA en el reparo número Siete, Titulado: **INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES DE INGRESOS POR TASA E IMPUESTOS DE EJERCICIO ANTERIORES**” y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 8) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Ocho, Titulado: **LOS CONTROLES DE LOS SALDOS DE LA MORA TRIBUTARIA DE TASAS NO SON RAZONABLES**” y condénese a los señores **Israel Lone Bonifacio**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00); **Jorge René Lemus Rivas** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) y **Miguel Ángel Segura Mendoza** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de setenta un dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$71.20); multas equivalentes al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período; Y ABSUELVASE de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente, y Xenia Lisseth Gaitán de Hernández.** 9) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Nueve, Titulado: **“NO SE ELABORAN AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS.”** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Edmundo de Jesús Díaz Pérez y Franklin Jonathan Mendoza Ortiz.** 10) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Diez, Titulado: **“EL CONTROL DE COMBUSTIBLE NO CUENTA CON INFORMACIÓN COMPLETA”** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Edmundo de Jesús Díaz Pérez y Franklin Jonathan Mendoza Ortiz.** 11) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Once, Titulado: **“PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO NO LEGALIZADAS”** y condénese al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08), multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante



1168

en el período auditado; **Y ABSUELVASE** de dicha responsabilidad al señor **René Wilson**

Sorto Tomasino. 12) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

en el reparo número Doce, Titulado: “DESCUENTOS A TRABAJADORES EXCEDEN DEL VIENTE POR CIENTO” y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán y Arturo Roberto Arias Shente.**

13) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA

en el reparo número Trece, Titulado: “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES PERMANENTES EN INMUEBLE CEDIDO TEMPORALMENTE” y absuélvase de pagar en concepto de *Responsabilidad Patrimonial*, la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$33,195.54) a los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, herederos del señor Nelson Herbert Rivera Alemán, y Arturo Roberto Arias Shente, y ABSUELVASE** también a dichos señores de la Responsabilidad Administrativa.

14) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA

en el reparo número Catorce, Titulado: “MORA Y MULTA POR REMISIÓN DE CONTIZACIONES Y APORTACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA” y absuélvase de pagar en concepto de *Responsabilidad Patrimonial*, la cantidad de siete mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$7,818.97) al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez** y a su fiadora; **y ABSUELVASE** a dicho señor de la Responsabilidad Administrativa.

15) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

en el reparo número Quince, Titulado: “BANCO DE OFERTANTES Y CONTRATISTA DESACTUALIZADO” y condénese a las señoras **Brenda Carolina Cañas Romero**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) **y Elvia Magaly Samayoa Ramírez** mencionada en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa**



Ramírez a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$92.00); multas equivalentes al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por las servidoras actuantes en el período auditado.

16) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Dieciséis, Titulado: **"INFORMACIÓN FINANCIERA ENVIADA CON ATRASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. **17) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Diecisiete, Titulado: **"NO SE PRESENTO INFORME SOBRE DONACIONES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"** y condénese al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de

noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. **18) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Dieciocho, Titulado: **"REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA"**. y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente y Luis Roberto Hernández Osegueda.** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de un mil cuatrocientos dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (\$1,402.02); **19** Al ser canceladas las multas impuestas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; **20)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **21)** Apruébese la gestión de los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes,**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1169

Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, herederos del señor Nelson Herber Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Franklin Jonathan Mendoza Ortiz, Luis Roberto Hernández Osegueda, Xenia Lisseth Gaitán de Hernández y Edmundo de Jesús Díaz Pérez a quienes se les declara libres y solventes por sus actuaciones en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad en relación a sus cargos y período auditado.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí

Secretaria de Actuaciones



JC-36-2013-4
Ref. 215-DE-UJC-7-2013
Lcda. Magna Berenice Domínguez Cuellar
LBarreraP



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas JC-IV-36-2013-4 fue iniciado con base al Informe de Auditoría Financiera, efectuado a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, contra los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Morán, Mitzi Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco Gonzalez Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente, Franklin Jonathan Mendoza Ortiz, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda, Xenia Lisseth Gaitán de Hernández, Brenda Carolina Cañas Romero, Elvia Magaly Samayoa Ramírez, mencionada en este proceso como Elvira Magaly Samayoa Ramírez, René Wilson Sorto Tomasino, Israel Lone Bonifacio, Jorge René Lemus Rivas, Miguel Ángel Segura Mendoza, Edmundo de Jesús Díaz Pérez, Elmer Alexander Aguilar Pérez, y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano.**

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las diez horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil quince, sentencia que fue notificada a las partes, según consta de fs. 1170 a fs. 1173 quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte resolutive dijo: **"1) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Uno, Titulado: HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE" y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado; 2) DECLÁRASE DESVANECIDA LA**



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en el reparo número Dos, Titulado: **"EL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA NO FUE LIQUIDADO** y absuélvase de pagar en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00) a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Luis Roberto Hernández Osegueda y Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano;** **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y Condénese a la señora **Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$51.50) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; y **ABSUÉLVASE** de dicha responsabilidad a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez y Luis Roberto Hernández Osegueda.** 3) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Tres, Titulado: **"LA CONTABILIZACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA ESTA SUBVALUADA"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período; y **absuélvase** de dicha responsabilidad al señor **Luis Roberto Hernández Osegueda.** 4) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Cuatro, Titulado: **"REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE"** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores: **Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez y René Wilson Sorto Tomasino.** 5) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Cinco, Titulado: **INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE GASTOS DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 6) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Seis, Titulado: **PARTIDA SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 7) **DECLÁRASE**



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el reparo número Siete, Titulado: **INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES DE INGRESOS POR TASA E IMPUESTOS DE EJERCICIO ANTERIORES** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período. 8) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Ocho, Titulado: **LOS CONTROLES DE LOS SALDOS DE LA MORA TRIBUTARIA DE TASAS NO SON RAZONABLES** y condénese a los señores **Israel Lone Bonifacio**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00); **Jorge René Lemus Rivas** a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) y **Miguel Ángel Segura Mendoza** a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de setenta un dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$71.20); multas equivalentes al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período; **Y ABSUELVASE** de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente, y Xenia Lisseth Gaitán de Hernández.** 9) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Nueve, Titulado: **“NO SE ELABORAN AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS.”** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores: **Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Edmundo de Jesús Díaz Pérez y Franklin Jonathan Mendoza Ortiz.** 10) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Diez, Titulado: **“EL CONTROL DE COMBUSTIBLE NO CUENTA CON INFORMACIÓN COMPLETA”** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Edmundo de Jesús Díaz Pérez y Franklin Jonathan Mendoza Ortiz.** 11) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Once, Titulado: **“PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO NO LEGALIZADAS”** y condénese



al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08), multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado; **Y ABSUELVASE** de dicha responsabilidad al señor **René Wilson Sorto Tomasino**. 12) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Doce, Titulado: **"DESCUENTOS A TRABAJADORES EXCEDEN DEL VIENTE POR CIENTO"** y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán y Arturo Roberto Arias Shente**. 13) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA** en el reparo número Trece, Titulado: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES PERMANENTES EN INMUEBLE CEDIDO TEMPORALMENTE"** y absuélvase de pagar en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$33,195.54) a los señores: **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, herederos del señor Nelson Herbert Rivera Alemán, y Arturo Roberto Arias Shente, y ABSUELVASE** también a dichos señores de la Responsabilidad Administrativa. 14) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA** en el reparo número Catorce, Titulado: **"MORA Y MULTA POR REMISIÓN DE CONTIZACIONES Y APORTACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA"** y absuélvase de pagar en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, la cantidad de siete mil ochocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$7,818.97) al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez** y a su fiadora; y **ABSUELVASE** a dicho



señor de la Responsabilidad Administrativa. **15) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Quince, Titulado: **"BANCO DE OFERTANTES Y CONTRATISTA DESACTUALIZADO"** y condénese a las señoras **Brenda Carolina Cañas Romero**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) y **Elvia Magaly Samayoa Ramírez** mencionada en este proceso como **Elvira Magaly Samayoa Ramírez** a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$92.00); multas equivalentes al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por las servidoras actuantes en el período auditado. **16) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Dieciséis, Titulado: **"INFORMACIÓN FINANCIERA ENVIADA CON ATRASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL"** y condénese al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$117.00) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. **17) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Diecisiete, Titulado: **"NO SE PRESENTO INFORME SOBRE DONACIONES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"** y condénese al señor **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$92.08) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. **18) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Dieciocho, Titulado: **"REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA"**. y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, Nelson Herbert Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente y Luis Roberto Hernández Osegueda**. El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de un mil cuatrocientos dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (\$1,402.02); **19) Al ser canceladas las multas impuestas**



por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; 20) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. 21) Apruébese la gestión de los señores **Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Moran, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Jorge Alberto Pérez Quezada, Alex Francisco González Menjivar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, herederos del señor Nelson Herber Rivera Alemán, Arturo Roberto Arias Shente, Guadalupe de los Ángeles Caballero Ramírez, Franklin Jonathan Mendoza Ortiz, Luis Roberto Hernández Osegueda, Xenia Lisseth Gaitán de Hernández y Edmundo de Jesús Díaz Pérez** a quienes se les declara libres y solventes por sus actuaciones en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad en relación a sus cargos y período auditado ""

Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas en su inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara RESUELVE:

- I. DECLARÁSE EJECUTORIADA la sentencia de mérito pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil quince.
 - II. Extiéndase la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la Republica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 primera parte del inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.
- NOTIFÍQUESE.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ante mí

Secretaria de Actuaciones



JC-36-2013-4
Ref. 215-DE-UJC-7-2013
Lcda. Magna Berenice Domínguez Cuellar
LBarreraP



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA SIETE**

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.**

SAN SALVADOR, MAYO DE 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

CONTENIDO	INDICE	PAG.
I.	Aspectos generales	1
I.1	Antecedentes de la entidad	1
I.2	Objetivos de la auditoría	1
I.3	Alcance de la auditoría	2
I.4	Resumen de los resultados de la auditoría	2
I.4.1	Tipo de opinión del dictamen	
I.4.2	Sobre aspectos financieros	
I.4.3	Sobre aspectos de control interno	
I.4.4	Sobre aspectos de cumplimiento legal	
I.4.5	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	
I.4.6	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	
II.	Aspectos financieros	4
II.1	Dictamen de los auditores	4
II.2	Información financiera examinada	6
II.3	Hallazgos de auditoría sobre aspectos financieros	7
III.	Aspectos de control interno	21
III.1	Informe de los auditores	21
III.2	Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno	23
IV.	Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables	26
IV.1	Informe de los auditores	26
IV.2	Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables	28
V.	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.	37
V.1	Informes de Auditoría Interna	37
V.2	Informes de Firmas Privadas de Auditoría	38
VI.	Seguimiento a recomendaciones de auditoría	38
VII.	Recomendaciones de auditoría	38
Anexos		

Señores
Miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla,
La Libertad

Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros preparados por la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

I. ASPECTOS GENERALES

I.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

La Ciudad de Santa Tecla es la cabecera del Departamento de La Libertad, está ubicada en la zona central de El Salvador, forma parte de la región conocida como área metropolitana de San Salvador. El gobierno del Municipio de Santa Tecla lo ejerce el Concejo Municipal, el cual está integrado por el Alcalde, el Síndico, doce Regidores Propietarios y tres Regidores Suplentes, el Concejo actuante durante el período que se audita, tomó posesión el uno de mayo de dos mil nueve.

I.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

I.2.1 Objetivo General

Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios y normas de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.

I.2.2 Objetivos Específicos

- 1.2.2.1 Emitir un informe de auditoría que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras de los estados financieros, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011.
- 1.2.2.2 Evaluar y obtener entendimiento del sistema de control interno existente en la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables incluyendo debilidades materiales del control interno y emitir el informe correspondiente.
- 1.2.2.3 Determinar si la entidad cumplió, en todos los aspectos importantes, con las leyes y demás regulaciones que le son aplicables e informar de los resultados.
- 1.2.2.4 Evaluar los resultados de los informes de auditoría interna y externa, obtenidos en el período auditado, así como dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

I.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro trabajo consistió en examinar las cifras que conforman los estados financieros preparados por la Entidad por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, revisando las operaciones y documentación de soporte, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos de autorización, de acuerdo a muestra seleccionada.

I.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

Al aplicar los procedimientos de auditoría contenidos en nuestros programas obtuvimos los siguientes resultados.

I.4.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Dictamen Adverso.

I.4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

1. Hechos económicos no registrados contablemente.
2. El fondo circulante de caja chica no fue liquidado.
3. La contabilización de los costos de los proyectos de inversión pública está subvaluada.
4. Registros contables sin documentación de soporte.
5. Inadecuado Registro Contable de Gastos de Bienes de Consumo y Servicios.
6. Partida sin documentación de respaldo.
7. Inadecuado Registro Contable de Transacciones de Ingresos por Tasa e Impuestos de Ejercicios Anteriores.
8. Los controles de los saldos de la mora tributaria de tasas no son adecuados.

I.4.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. No se elaboran autorizaciones para uso de vehículos.
2. El control de combustible no cuenta con información completa.

I.4.4 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

1. El trámite de pago de planillas de salario no cuenta con el "Visto Bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, ni con firmas y sellos respectivos.
2. Descuentos a trabajadores exceden el veinte por ciento requerido.
3. Construcción de obras municipales permanentes en inmueble cedido temporalmente.
4. Mora y multa por remisión de cotizaciones y aportaciones en forma extemporánea.
5. Banco de ofertantes y contratistas desactualizado.
6. Información financiera enviada con atraso.
7. No se presentó informe sobre donaciones a la administración tributaria.
8. Refrendarios de cheques no rindieron fianza.

I.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Auditoría Interna

Se analizaron los informes de auditoría interna correspondientes al período auditado, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatando que presentan condiciones reportables sobre aspectos de control interno y de cumplimiento legal, las cuales se analizaron y se incorporaron al presente informe como hallazgos No.2 de Control Interno y No.4 de Cumplimiento Legal.

Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad contrató al Despacho de Auditoría y Consultoría Edwin René Prudencio, para realizar la Auditoría Financiera para el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2011, del informe emitido por dicho despacho, se retomaron tres hallazgos, desarrollados en el presente informe como hallazgos No.1 y No.7 sobre Aspectos Financieros.

I.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.

El informe de Auditoría Financiera a la Municipal de Santa Tecla, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, incluye siete recomendaciones, las cuales no serán sujetas de seguimiento en la presente auditoría, tomando en cuenta que el informe fue emitido con fecha 11 de diciembre de 2012, por lo que serán evaluadas en auditoría posterior.

II. ASPECTOS FINANCIEROS

II.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla,
La Libertad**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2011. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, se establecieron observaciones que tienen incidencia en las cifras que presentan los estados financieros auditados, así:

1. Hechos económicos no registrados contablemente
2. El fondo circulante de caja chica no fue liquidado
3. La contabilización de los costos de los proyectos de inversión pública está subvaluada
4. Registros contables sin documentación de soporte
5. Inadecuado Registro Contable de Gastos de Bienes de Consumo y Servicios
6. Partida sin documentación de respaldo
7. Inadecuado Registro Contable de Transacciones de Ingresos por Tasa e Impuestos de Ejercicios Anteriores
8. Los controles de los saldos de la mora tributaria de tasas no son razonables

Estas prácticas no son concordantes con principios de contabilidad gubernamental, y han tenido el efecto de afectar inapropiadamente los resultados de las operaciones del ejercicio fiscal 2011 en \$2,783,735.79; y de distorsionar por ende las cifras de los estados financieros al término de dicho año.

En nuestra opinión, debido a lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros examinados, no presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de

la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 13 de mayo de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete



II.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

2.2.1 Estado de Situación Financiera

2.2.2 Estado de Rendimiento Económico

2.2.3 Estado de Flujo de Fondos

2.2.4 Estado de Ejecución Presupuestaria

Y sus correspondientes notas explicativas.

II.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Hallazgo No.1

HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE

Constatamos que al 31 de diciembre de 2011, no fueron registrados contablemente los siguientes hechos económicos:

- a) Adquisición a Scotiabank S.A. de 64 lotes de terreno de naturaleza urbana, situados en Final Séptima Avenida Sur y Boulevard Sur, denominado Terraverde por un monto de \$426,301.46.
- b) Compensación de deuda, en concepto de cancelación de tasas, arbitrios e impuestos municipales que Scotiabank, S.A. le adeudaba a la Municipalidad hasta al 1 de septiembre de 2011, por un monto de \$ 76,301.46, negociado como pago inicial en la adquisición del inmueble de "Terraverde"
- c) Anticipo que hizo Scotiabank, S.A. para la cancelación de las tasas, arbitrios e impuestos municipales que se generen, como producto de sus operaciones en el municipio, por el monto de \$ 350,000.00 (saldo del valor de adquisición del inmueble de Terraverde).
- d) La aplicación de tasas, arbitrios e impuestos contra el anticipo otorgado por Scotiabank, S.A. por el periodo del 2 septiembre al 31 de diciembre de 2011, por valor de \$ 38,123.016

El Código Municipal, en el literal b, del artículo 104, expresa, que la municipalidad está obligada a "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales..."

El Acta número 23 de la Sesión Ordinaria, numeral 11, el Concejo Municipal acordó autorizar "I) La Compensación ofrecida por Scotiabank El Salvador, de la totalidad del saldo que adeuda a la Municipalidad, siendo la Cantidad de \$76,301.46; II) La Compra de los inmuebles propiedad del Banco identificados como Terraverde, ubicados sobre el Boulevard Sur, de esta ciudad, de un área de Noventa Mil Ochocientos Veintinueve Punto Setenta y Cuatro Metros Cuadrados, por un precio de \$426.301.46 Dólares de los Estados Unidos de América, propiedad de Scotiabank El Salvador, S.A.; III) Que el precio pactado, la "Alcaldía Municipal de Santa Tecla" lo cancelará al Banco, de la siguiente forma: Setenta y Seis Mil Trescientos Un Dólares con Cuarenta y Seis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, se compensarán contra la totalidad de lo adeudado por la Vendedora a esa Municipalidad, que al día uno de septiembre del corriente año, suma la cantidad antes detallada, quedando en consecuencia libre y solvente para con la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en todo lo referente a tasas e impuestos municipales; y el resto del precio de la venta, o sea Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, serán cancelados mensualmente al Banco, por medio de compensaciones contra la totalidad de las tasas, arbitrios e impuestos que se generen en el municipio y que corresponde a la calidad del Banco como propietario de inmuebles, y a los de su giro económico en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, cuya cantidad será determinada de acuerdo a las estimaciones generadas por Alcaldía Municipal de Santa Tecla, aclarando que dichas sumas de dinero no generan ningún tipo de interés para la Alcaldía Municipal de Santa Tecla".

La deficiencia se origina debido que el Contador Municipal no registró este hecho económico porque sucedió un fin de semana y cinco días hábiles antes de concluir el año laboral.

La deficiencia causa que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011, no presente todos los hechos que modificaron la composición de los recursos y obligaciones de la municipalidad, al excluirse las modificaciones, así: Cuenta 24301 "Bienes Inmuebles" con un monto de \$ 426,301.46; Cuenta 41203 "Anticipo por Servicios" por \$ 350,000.00 y Cuenta 22551 "Deudores Monetarios por Percibir" con un monto de \$ 76,301.46.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante memorando de fecha 4 de marzo de 2013, el Contador Municipal nos comenta sobre esta deficiencia que: "1°. Que la adquisición de 64 lotes se formalizó el día 8 de diciembre 2011 coincidiendo con un fin de semana y a 5 días efectivos para concluir el año laboral (14 diciembre 2011). Razón por la que fue imposible registrar esta operación la que fue realizada en 2012 según registró 1/7391; y 2° Según consta en los documentos contractuales, Scotiabank no ha otorgado o pagado anticipo alguno por lo que no comprendemos lo señalado en los literales e y d."

Con nota de fecha 5 de marzo de 2013, el Síndico Municipal con instrucciones del Concejo Municipal nos comenta sobre esta deficiencia que: "a) Que la adquisición de 64 lotes se formalizó el día 8 de diciembre 2011 coincidiendo con un fin de semana y a 5 días efectivos para concluir el año laboral (14 diciembre 2011). Cabe destacar que en ese período se acumulan una gran cantidad de demandas institucionales, lo que limitó la posibilidad de realizar el registro en comento y el que fuera realizado en el año 2012" y "b) En lo que se refiere a los literales c) y d) de su misiva, le ruego consignar que los términos y forma de pago establecidos en el documento contractual respectivo, en ningún caso consideran el pago anticipado de tasas, arbitrios e impuestos municipales por el saldo de \$ 350,000.00. Por lo que de ninguna manera podría haberse registrado "El anticipo que hizo Scotiabank, S.A."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta deficiencia se mantiene, debido a que: a) La adquisición del inmueble Terraverde fue registrada contablemente 10 meses después de ocurrido el hecho económico, con el comprobante contable 1/7391, de fecha 31 de octubre de 2012.

b) No se registró contablemente la obligación y el derecho iniciales, tanto de la Municipalidad como de Scotiabank El Salvador, S.A., derivado de la negociación del inmueble, como es la compensación de deuda por \$76,301.46

c) El resto del precio de venta, o sea los \$ 350,000.00 negociados por el inmueble, entre la Municipalidad y Scotiabank El Salvador, S.A., fueron reconocidos contablemente como anticipo, en su recibo sin número de fecha 14 de julio de 2012.

d) No efectuó el registro contable de las tasas e impuestos correspondientes al periodo del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2011 por un monto de \$ 38,123.01.

Similar respuesta a la del Síndico Municipal, presentó el Director General en su nota de la misma fecha.

Hallazgo No.2

EL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA NO FUE LIQUIDADO

Verificamos que al 31 de diciembre de 2011 en el Estado de Situación Financiera, se presenta en la subcuenta 21103003: Caja – Chica (Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano) un saldo de \$500.00, que no fue liquidado oportunamente.

El Código Municipal, en el segundo párrafo del artículo 93, expresa que "... La liquidación del fondo circulante se hará al final de cada ejercicio y los reintegros al fondo por pagos y gastos efectuados se harán cuando menos cada mes..."

La deficiencia se origina ya que el Gerente General, la Gerente Administrativa y la Encargada de Caja Chica no atendieron la solicitud de fecha 4 de febrero de 2011, presentada por el Contador Municipal respecto a la liquidación del Fondo de Caja Chica, que fue asignado a la Encargada desde abril de 2007.

La deficiencia ha ocasionado que el Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, presente saldo inexistente como disponible en la cuenta 21103003 Caja Chica.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con memorando de fecha 4 de marzo de 2013, el Contador Municipal menciona: "Con relación a este saldo de la sub cuenta 211 03 003 Caja Chica, Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano, con saldo de \$ 500.00 dicha aplicación corresponde a registro contable 1/2470 con fecha 14 de abril 2007 creación de caja chica." Y agrega que: "... se han hecho gestiones en diversas ocasiones solicitando documentación para liquidar dicho saldo, pero no se ha obtenido respuesta favorable alguna."

Con nota de fecha 23 de abril de 2013, la Gerente Administrativa (del 01 de enero al 31 de mayo de 2011) nos comenta sobre esta observación que: "Por acuerdo del Concejo Municipal la Encargada de Administración de Fondos, en enero/2011, depende del Tesorero. Durante mi desempeño como Gerente Administrativa del periodo auditado, no estaba bajo mi cargo el Fondo Circulante de Caja Chica."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta deficiencia se mantiene, porque la Caja Chica no fue liquidada por la Encargada en su oportunidad, y sigue presentado su saldo como disponible en el Estado de Situación Financiera al cierre del ejercicio 2011, no obstante que el Contador requirió apoyo al Gerente General, Gerente Administrativa y a la Encargada de Caja Chica para la liquidación de dicho Fondo.

Con nota con REF: DA7-AF-S.TECLA-146/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, se le comunicó esta deficiencia al Director General, quien en su respuesta del 5 de marzo de 2013, no presentó comentario al respecto.

Así también con nota REF: DA7-AF-S.TECLA-147/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, se le comunicó la deficiencia a la Encargada de Caja Chica en el periodo auditado, sin obtener a la fecha de este informe sus comentarios.

Hallazgo No.3

LA CONTABILIZACION DE LOS COSTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA ESTA SUBVALUADA

Verificamos que al 31 de diciembre de 2011, la municipalidad canceló mano de obra y materiales de construcción utilizados en la ejecución de proyectos, sin registrarse las partidas de Aplicación a la Inversión Pública y Gastos de Gestión, de los siguientes proyectos de Inversión Pública, los

cuales se expresan subvaluados, al no registrarse contablemente todos los costos incurridos; los proyectos y montos se detallan:

No.	Proyecto	Costos s/ Depto. de Infraestructura/ Red vial	Costos s/Departamento de contabilidad	Diferencia
1	Remodelación, Reconstrucción y mantenimiento del Parque Las Colinas.	\$ 107,278.06	\$ 26,109.81	\$81,168.25
2	Plaza de la Música y Obras Complementarias	\$ 33,195.54	\$ 31,405.95	\$1,789.59
3	Colocación de Carpeta Asfáltica sobre la 6ª Calle oriente y 15ª Avenida Norte, contiguo a Hospital San Rafael. (Informe final Departamento Red Vial)	\$ 25,887.48	\$ 10,525.63	\$15,361.85
Total		\$166,361.08	\$68,041.39	\$98,319.69

El Código Municipal, en el literal b, del artículo 104, expresa, que la municipalidad está obligada a: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales..."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el artículo 209 literal c), determina que los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia: "Si dejan de contabilizar operaciones o fueran postergadas."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el párrafo segundo del artículo 108 expresa que: "...los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

El Convenio celebrado entre la Municipalidad de Santa Tecla y Distribuidora Salvadoreña, S.A. de C.V. Proyecto de Remodelación, Reconstrucción y Mantenimiento del Parque Las Colinas, del 25 de mayo de 2011, Romano III, literal b compromisos de DISTISAL, S.A. de C.V. i) habilitación de dos canchas baloncesto ii) construir e instalar dos juegos mecánicos para niños, iii) Construir ocho bancas; iv) Construcción de bardas perimetral al costado Sur, portón de acceso principal al costado Oriente; y tapial en el costado poniente con la comunidad San Martín, La habilitación de estos accesos construcción de bardas, tapiales, o portones dependerá de la resolución que al respecto emita el Concejo Municipal, v) Construcción de caseta de vigilancia y drenaje; vi) Construcción de un quiosco de usos múltiples; vii) Construcción de una pista de ejercicios aeróbicos viii) como cualquier otra obra que de común acuerdo entre la Alcaldía de Santa Tecla y Distribuidora Salvadoreña contengan; Dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura del parque durante la vigencia del presente convenio." que según informe de ejecución del proyecto está valorada en \$53,489.41."

El Acuerdo 28, sesión extraordinaria, numeral 35 de fecha 07 de noviembre de 2011, el Concejo Municipal acordó: "1) Aprobar el presupuesto para el desarrollo del proyecto denominado Plaza de la Música a desarrollarse en el inmueble ubicado entre la Primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte No. 2-1 y Obras complementarias en el distrito Cultural, de este municipio, el cual asciende a la cantidad de Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco 54/100 Dólares (\$ 33,195.54), ser cubierto de la siguiente manera. Hasta Trece Mil Cientos Noventa y Cinco 54/100

Dólares (\$ 13,195.54) de fondo FODES y hasta Veinte Mil 00/100 Dólares (\$ 20,000.00) del ofrecimiento de donación de la empresa Inversiones El Condado, S.A. de C.V."

El Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, para Realizar el Proyecto: Pavimentación del Final de la 6ª Calle Oriente, Tramo entre 15ª y 17ª Avenida Sur, del 28 de febrero de 2011, en el numeral 2 manifiesta que: "El Ministerio se compromete a cooperar para la ejecución de este convenio con un aporte en la cantidad de Veintitrés Mil 06/100 Dólares (\$ 23,000.06), de acuerdo a la disponibilidades de sus recursos y en atención a las necesidades del avance del proyecto."

La deficiencia se originó porque el Contador Municipal no registró las donaciones sean estas monetarias o en especie, y los costos de las inversiones los registra como gastos y el Gerente General no se aseguró que se llevara a cabo dicho registro.

La deficiencia ocasiona que los estados financieros emitidos por la municipalidad al 31 de diciembre de 2011, no sean exactos ya que presentan incompletos los costos de los proyectos y los gastos sobreestimados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 5 de marzo de 2013, el Director General (Gerente General) nos comenta sobre esta deficiencia que: "Al tenor del encabezado de esta observación, en la que reafirma que los proyectos están "Sub evaluados", hago notar que los valores consignados como diferencias en el cuadro anterior, corresponde a trabajos realizados directamente por los donantes sin representar afectación o generación de hecho económico alguno para la administración municipal y en cada caso fueron consignados en los respectivos documentos de convenio entre partes, en los primeros casos con la empresa privada y en el último caso con el MOP ...Cabe destacar que dichos proyectos son de uso público y no privativo de la administración municipal.

Como les hicimos saber el 18 de febrero en la respuesta del Departamento de Contabilidad a su nota REF.DA7-AF-S.TECLA-126-2013, las erogaciones en concepto de mano de obra y materiales de construcción de los proyectos citados, se realizaron en una serie de registro de los que ya tienen documentación de soporte y evidencia suficiente para desvirtuar que dichos hechos económicos no hayan sido registrados."

Con nota memorando de fecha 4 de marzo de 2013, el Contador Municipal nos comenta sobre esta deficiencia que: "Manifestarle que la Municipalidad canceló en mano de obra y materiales utilizados en la ejecución de Proyectos los cuales se registraron como gastos de gestión.

De los proyectos antes mencionados dichos valores corresponden a contrapartidas municipales y la diferencia mencionada es relacionada a las donaciones recibidas para efectuar dichos proyectos.

Las erogaciones del tesoro municipal fueron debidamente registradas en gastos de inversión pública por estar destinados a mejorar bienes de uso público."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta deficiencia se mantiene porque los costos totales incurridos en la ejecución de los proyectos de inversión municipal señalados, fueron registrados directamente a la sub grupo 834 "Gastos en Bienes de Consumo y Servicios", siendo correcto registrarla en las cuentas del subgrupo 831 "Gastos de Inversiones Públicas"; así también no se registraron aquellos recursos monetarios o

en especie provenientes de las donaciones aceptadas por la municipalidad para la ejecución de proyectos.

Hallazgo No.4

REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

Verificamos que al 31 de diciembre de 2011 en el Estado de Situación Financiera, se presenta en la sub cuenta 243 01 001 "Terrenos" el monto de \$ 49,984,787.04, en donde se incluyeron 6 inmuebles que no tienen las Escrituras Públicas correspondientes como documentación de soporte, valuados en \$ 752,938.71, según detalle:

No.	Nombre Terreno	Ubicación Según Inventario de Inmuebles	Valor Actual en Libro
1	El Nogal	Col. Las Delicias	\$ 156,190.64
2	Terreno Las Delicias	Sin Dirección	\$ 533,636.23
3	Zona Verde Final Pasaje El Bambú	Sin Dirección	\$ 4,449.71
4	Zona Verde Av. La Ceiba y El Cedro Col Las Delicias	Zona Verde Entre La Av. La Ceiba Y El Cedro Col Alas Delicias	\$ 11,057.28
5	Zona Verde El Canelo	Cola. Las Delicias	\$ 11,573.14
6	Lote En Col. Santa Mónica	Sin Dirección	\$ 36,031.71
Total			\$752,938.71

Notas: Datos tomados del inventario de – Departamento de Contabilidad

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Artículo 193 manifiesta que: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando." y en el primer párrafo del artículo 208 expresa que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento."

El Art. 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no efectuó conciliaciones entre el saldo contable de los inmuebles contra las escrituras públicas y el Síndico Municipal no se aseguró de contar con esa documentación necesaria para la legal posesión de los inmuebles municipales.

La deficiencia causa que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011, en la Cuenta 24301 Bienes Inmuebles, esté sobrevaluada por un monto de \$ 752,938.71.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 5 de marzo de 2013, el Síndico Municipal con instrucciones del Concejo Municipal nos comenta sobre esta deficiencia que: "En primer lugar le informo que dichos registros datan desde antes de que se instalara el sistema de contabilidad gubernamental en el año 2000. Las fotocopias que aparecen adjuntas al registro contable, responden así mismo a hojas del libro de activo fijo, manuscrito y que se encuentra en custodia del departamento de contabilidad de esta municipalidad. Es un hecho notorio que esta municipalidad tiene la posesión y el dominio de dichas propiedades, quedando pendiente la formalización de firma de los documentos respectivos, acción que está en curso legal."

Con memorando de fecha 4 de marzo de 2013, el Contador Municipal nos comenta que: "Con relación a cuenta contable 243 01 001 Terrenos por un monto de \$49,984,787.04 al 31 de diciembre 2011, manifestarle que dichas aplicaciones contables se realizaron durante el ejercicio fiscal 2000 y que para su respectiva contabilización y registro se utilizaron libros manuscritos los cuales se encontraban en el archivo institucional de Contabilidad Municipal.

Los cuales no se compararon contra los Testimonios de Escritura; considerándose dichos valores de adquisición en los libros de control como originales. Sin efectuarse la conciliación antes mencionada.

Los Inmuebles citados aparecen desde antes de la activación del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SICGE) y no es facultad del Contador Municipal darles de baja."

Con nota de fecha 4 de marzo de 2013, la Gerente Administrativo (Del 01 de enero al 31 de mayo 2011) nos comenta que: "La escritura Pública es responsabilidad de Sindicatura, no del Contador... Los hechos económicos de la observación N° 4, no eran conocidos por mi persona no he tenido a la vista los expedientes mientras desempeñé el cargo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta deficiencia se mantiene, porque a) No se está cuestionando la posesión y el dominio de los inmuebles señalados; y b) El registro contable de los inmuebles en donde se incluyó los 6 inmuebles observados a la municipalidad, están soportados con un "Libro de Activo Fijo", y no por las Certificaciones de Testimonios de Escrituras Públicas, c) En el comprobante contable No. 1/8656 de fecha 30 de noviembre de 2011, fueron reclasificados los saldos de los bienes inmuebles, sin haber considerado dicha circunstancia, d) La Administración confirma que está pendiente la formalización de las Escrituras Públicas correspondientes.

La respuesta del Contador Municipal es similar a la que presentó el Director General en su nota de fecha 5 de marzo de 2013.

5 Hallazgo No.5

INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE GASTOS DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS.

Verificamos que se realizaron inadecuadas aplicaciones contables en el registro de gastos en bienes de consumo y servicios; como se muestra en el siguiente detalle:

Cuenta registrada	No. Partida	Fecha	Monto	Concepto	Observación
83407001, 83409001, 83411002, 83415001, 83415099	1/8594	30/11/2011	\$53,610.70	Suministro de Materiales de construcción	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83401003, 83409001, 83411001, 83411002, 83415001, 83415099	1/9132	30/12/2011	\$52,589.50	Suministro de Materiales de construcción.	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83409001	1/8742	02/12/2011	\$10,032.00	Suministro de Balastro	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83411001.
83409001	1/9058	12/12/2011	\$10,032.00	Suministro de Balastro	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83411001.
83409001	1/9568	30/12/2011	\$29,906.00	Suministro de Balastro	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83411001.
83409003	1/9563	30/12/2011	\$65,000.00	Dev. Sum. De Cupones de combustible	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83401003, 83409001, 83411001, 83411002, 83415001	1/9873	30/12/2011	\$31,380.70	Compra de Materiales Ferreteros.	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83413004	1/7479	27/10/2011	\$35,876.80	Suministro de Material Eléctrico	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83413004	1/9556	30/12/2011	\$18,200.00	Suministro de Material Eléctrico.	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83403001, 83407001, 83409001, 83411002, 83413003, 83415001, 83415099,	1/9608	30/12/2011	\$53,544.99	Suministro de Mater. De Const.	No fueron registrados en la cuentas Inversiones en Existencias
83419003	1/7202	28/10/2011	\$3,288.48	Planilla Personal Eventual	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.
83419003	1/8805	01/12/2011	\$3,182.40	Planilla Personal Eventual.	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.
83419003	1/8806	01/12/2011	\$2,160.00	Planilla entrenadores Ctro. Deportivo.	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.
83419003	1/9085	23/12/2011	\$3,288.48	Planilla Personal Eventual.	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.

Cuenta registrada	No. Partida	Fecha	Monto	Concepto	Observación
83419003	1/9389	30/12/2011	\$2,232.00	Planilla entrenadores Ctro. Deportivo.	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.
83423099	1/7204	28/10/2011	\$2,232.00	Planilla Personal Eventual.	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83317 Remuneraciones eventuales.
83425002	1/8124	18/11/2011	\$17,160.00	Arrendamiento de Camiones	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83425001.
83429004	1/9866	30/12/2011	\$2,400.00	Servicios Jurídicos	Cuenta inadecuada, debía ser la cuenta 83429003.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 208, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

El Artículo 209 del mismo Reglamento establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:...e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos..."

La deficiencia se originó por la falta de revisión y supervisión por parte del Contador Municipal al momento de efectuar los registros contables.

La deficiencia ocasiona que las cuentas no presenten saldos reales en los Estados Financieros, situación que limita una efectiva toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 05 de marzo de 2013, el Contador Municipal, manifiesta lo siguiente: "Con relación a observación comentar sobre el error involuntario que se dio al momento de registrar contablemente la aplicación, no nos percatamos de una mala codificación en la documentación; lo cual se incurrió en el incumplimiento de la normativa contable, motivo por el cual dichas correcciones se tomarán en cuenta para posteriores aplicaciones contables. La falta de información contable no nos permite registrar este tipo de materiales en Existencias, por lo que se registra directamente al Gasto."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, en razón de que el Contador confirma el incumplimiento de la normativa contable.

Hallazgo No.6

PARTIDA SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que la partida No. 2/0074, en concepto de traslado al gasto de consumo de combustible no cuenta con la documentación que respalde la cantidad de \$105,000.00.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 193, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Artículo 209 del mismo Reglamento establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:...h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables."

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal, realizó el registro contable del gasto, sin contar con las liquidaciones de combustible.

La deficiencia ocasiona que el gasto de combustible por \$105,000.00 y el saldo en la Cuenta Gastos en Bienes de Consumo y Servicios no estén documentados apropiadamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 05 de marzo de 2013, el Contador Municipal manifiesta lo siguiente: "En relación a aplicación contable partida No. 2/0074, que no cuenta con documentación de soporte; dicha aplicación corresponde a reconocimiento del gasto del ejercicio año 2011, relacionado al combustible, ya que al momento de efectuar cierre contable año 2011 no se contaba con liquidaciones correspondientes para efectuar dichos descargos de existencia."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que el Contador confirma haber realizado el registro contable sin contar con la documentación de respaldo; así mismo no presentó ninguna evidencia de poseer dicha documentación.

Hallazgo No.7

INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES DE INGRESOS POR TASA E IMPUESTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Comprobamos que en los registros contables de los ingresos no se han registrado adecuadamente, las aplicaciones contables a la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir en el ejercicio 2011, realizando registros en concepto de ingresos por tasa e impuestos de ejercicios anteriores por valor de \$214,701.29, de la porción que correspondía de la mora pendiente de recuperar según las partidas contables 1/8282 de fecha 29/11/2011 y 1/8505 de fecha 30/11/2011; efectuando las aplicaciones de años anteriores a los ingresos corrientes. Ver detalle en Anexo No. 1.

Asimismo, no se realizaron disminuciones de aplicaciones contables de compensación de deuda con Editorial e Impresos Santa Inés, por ingresos de tasas a la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir por \$10,501.50, de mora que correspondía de octubre de 2004 a diciembre de 2010, según el comprobante contable No. 1/8508 de fecha 30/11/2011, afectando

directamente la cuenta contable 21101001 Fondo Municipal, sin existir percepción de efectivo por el valor total de la compensación.

El Art. 208 Verificación de Requisitos Legales y Técnicos del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece lo siguiente: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Y el artículo 209 Responsabilidad por negligencia, literal (e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos."

Las C.1 Normas Generales, 5 Periodo de Contabilización de los hechos económicos, en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece lo siguiente: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

La deficiencia se originó porque el Jefe de Contabilidad no realizó las aplicaciones contables a los diferentes saldos de las cuentas relacionadas, según la naturaleza del movimiento.

La deficiencia causa que los saldos que reflejan las cuentas de Deudores Monetarios por Percibir no se presenten razonablemente, por lo tanto no permite una efectiva toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 5 de marzo del corriente el Jefe de Contabilidad manifiesta lo siguiente: "Con relación a los literales a) y b) el cual tiene relación con disminuciones de aplicaciones contables a la cuenta 225 51, Deudores Monetarios; manifestarle que partir de enero 2013 se empezará a hacer dichas aplicaciones en la cuenta de tasas e impuestos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Habiendo realizado análisis a la respuesta del Jefe de Contabilidad donde expresa las razones por las que no se realizó aplicaciones a las cuentas contables, se confirma la deficiencia reportada.

Hallazgo No.8

LOS CONTROLES DE LOS SALDOS DE LA MORA TRIBUTARIA DE TASAS NO SON RAZONABLES.

Comprobamos que los controles de los saldos de la Mora Tributaria de Tasas Municipales no presentan saldos consistentes, con las aplicaciones de los pagos efectuados por los contribuyentes y los cargos por tributos, según se muestra en el detalle siguiente:

Contribuyente	No. código	Saldo según mora tributaria de Tasas al 31/12/2011	Saldo según estado de cuenta o detalle de pagos al 31/12/2011	Diferencia
Desarrollos Urbanos de Centroamérica, S.A. de C.V.	9612754	\$563,951.45	\$1,019,144.14	(\$455,192.69)
Posamaco Consolidada, S.A. de C.V.	9703377	\$294,988.92	\$64,526.93	\$230,461.99
Asociación de Hermanas Bethania	9600880	\$22,928.44	\$0.00	\$22,928.44
Sacos Sintéticos Centroamericanos, S.A.	9600470	\$45,939.43	\$0.00	\$45,939.43
Banco de Fomento Agropecuario	9609878	\$18,850.56	\$0.00	\$18,850.56
Multiplast, S.A.	9681740	\$13,033.27	\$0.00	\$13,033.27
Marsella, S.A. de C.V. ¹	2016626	\$20,037.60	\$82,457.68	(\$62,420.08)
José Antonio Rivera ²	9709683	\$45,939.43	\$3,941.29	\$41,998.14
Totales		\$1,025,669.10	\$1,170,070.04	(\$144,400.94)

¹ El código que refleja el estado de cuenta de inmueble se encuentra a nombre de Asociación Amigos de Palmira (ASAMIPAL).

² El código que refleja el estado de cuenta de inmueble se encuentra a nombre de José Luis Rivera Valle.

El Artículo 72 de la Ley General Tributaria Municipal establece lo siguiente: "La determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes."

El artículo 73 de la misma ley indica: "Se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la administración tributaria municipal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de prueba en contrario"

El artículo 104 literal (c) del Código Municipal indica lo siguiente: "El municipio está obligado a: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia se debe a que el Jefe de Cuentas Corrientes y la Gerente de Gestión Tributaria no realizaron un adecuado control y supervisión de la mora por tasas municipales, al no realizar las aplicaciones a los registros de los contribuyentes y el Concejo Municipal no se ha asegurado de la existencia de tales controles.

El saldo que reflejan los controles de la Mora Tributaria de Tasas Municipales no es razonable, tomando en cuenta que existen diferencias con los saldos de los registros contables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En notas de fecha 26 de febrero del 2013, suscritas por el Jefe de Cuentas Corrientes, ex Jefe de Cuentas Corrientes y Gerente de Gestión Tributaria, respectivamente, manifiestan lo siguiente:

"De la información solicitada envío reporte recabados por jefes y encargados del área tributaria".

"Creer que cuando se habla de "controles de los saldos de las tasas de la mora tributaria municipal", se refieren a la mora que registra el departamento de contabilidad, porque al analizar el cuadro anterior se puede observar que a nivel de sistema tributario si se hacen los descargos de los respectivos pagos efectuados a tributos y accesorios, por ejemplo: 1) Caso específico de Desarrollos Urbanos de Centroamérica, S.A. de C.V. quien registró una mora al 31 de diciembre del 2011, por un valor de \$563,951.45 y que al emitir un nuevo estado de cuenta en el presente mes al 31 de diciembre del 2011, presenta un saldo de \$1,019,144.14 y que su diferencia se debe a los accesorios generados hasta la fecha por el no pago de tributos; 2) Asociación de Hermanas Bethania quien al 31/12/2011 tenía un saldo de \$48,387.36 y que al emitir estado de cuenta en el presente mes muestra saldo de \$0.00 al 31 de diciembre de 2011 y del cual se anexó en informe anterior proporcionado a ustedes listados de pagos efectuados por contribuyentes.

Al departamento de Contabilidad mensualmente se le envió vía sistema el reporte de ingreso diario por tasas e impuestos y sus respectivos accesorios el cual creo fue considerado en la disminución de la mora al 31 de diciembre de 2011.

El código que refleja... Marsella, S.A. de C.V. y José Antonio Rivera.

El cobro que se hace mensualmente en recibo de energía se efectúa a una base de datos propiamente de DELSUR quienes utilizan como llave el campo llamado NIS y registran el nombre de quien solicita dicho servicio, dicha base de datos no es manipulable, contrario a nosotros registramos a nombre del contribuyente según escritura de compraventa, para garantizar el cobro y el retorno del pago efectuado por cada contribuyente a nuestra base de datos utilizamos como llave el campo llamado "código" amarrado al campo propiamente de DELSUR llamado NIS, por eso al consultar una cuenta por código en base del DELSUR difiere dicho dato con el que nosotros registramos.

Con la finalidad de ejecutar las funciones básicas de la administración Tributaria Municipal y establecer los controles internos para garantizar el resguardo de las transacciones efectuadas por los contribuyentes en nuestra base de datos, se procedió a cambiar de Sistema a mediados del año 2011 llamado Sistema Antiguo (SYBASE) en cual se volvió obsoleto a un sistema llamado (SQL) el cual es compacto el que nos permite emitir información de todos los contribuyentes morosos y no morosos del municipio, pero que por ser en su estructura y en lenguaje diferentes no se logró emigrar toda la información, la cual se está actualizando diariamente en sus datos y estructura, esto no quiere decir que se perdió la información, los datos están guardados en cada sistema, para dar validez a lo expuesto..."

Además, en nota de fecha 26 de febrero del corriente, suscrita por la por la Gerente de Gestión Tributaria comenta lo siguiente: "Que como Sub-Directora Tributaria estoy en funciones desde el tres de enero de 2013 según acuerdo municipal número veintidós tomado en acta número trece de sesión ordinaria celebrada el día cinco de noviembre de 2012."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizadas las respuestas y documentación presentadas por el Jefe de Cuentas Corrientes, el ex Jefe de Cuentas Corrientes y el Gerente de Gestión Tributaria, manifiestan que la deficiencia se refiere a los registros contables y que hacen a nivel del sistema los descargos de los respectivos tributos, lo cual discrepamos con los comentarios debido a que la observación está dirigida específicamente a los controles de la mora que lleva la Unidad de Cuentas Corrientes, tal es el caso del contribuyente Asociación Hermanas Bethania con código 9600880, del cual confirman que el saldo que muestra al 31 de diciembre de 2011 es \$0.00 y sobre el saldo de \$48,387.36 que refleja en el control no realizan comentario alguno.

Los contribuyentes: Sacos Sintéticos Centroamericanos, S.A. código 9600470, refleja un saldo de \$45,939.43; Banco de Fomento Agropecuario código 9609878, tiene un saldo de \$18,850.56; y Multiplast, S.A. de C.V. código 9681740 tiene un saldo de \$ 13,033.27, sin haber obtenido comentarios al respecto.

Del contribuyente Desarrollos Urbanos de Centroamérica, S.A. de C.V. que refleja un saldo de \$563,951.45 y el estado de cuenta muestra \$1,019,144.14, que si bien es cierto que se incluyen los accesorios a esa fecha, aun así persiste una diferencia de \$455,192.69, lo cual demuestra que no se realizan las aplicaciones al control de la mora tributaria por tasas.

Del contribuyente Posamaco Consolidada, S.A de C.V. código 9703377, del saldo de \$294,988.92, no se obtuvo respuesta al respecto.

Por medio de nota fecha 26 de febrero de 2013 la Subdirectora Tributaria manifiesta "Que como sub directora tributaria estoy en funciones desde el 03 de enero de 2013 según acuerdo municipal número veintidós tomado en acta número trece de sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2012"; de lo cual estamos en desacuerdo, ya que según Acta No. 30 acuerdo No. 1 de fecha 22 de diciembre de 2010 y acta No. 3 acuerdo No. 4 de fecha 26 de enero de 2011, se efectúa nombramiento como Gerente de Gestión Tributaria por el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2011.

Mediante notas de fecha 21 de febrero del corriente REF-DA7-AF-S.TECLA-0156-2012 se comunicó la deficiencia al Ex Jefe de Cuentas Corrientes; REF-DA7-AF-S.TECLA-0157-2012 al ex Gerente de Gestión Tributaria y REF-DA7-AF-S.TECLA-0150-2012 al Concejo Municipal pero no se recibieron comentarios.

Por lo anteriormente expuesto la deficiencia se mantiene.

III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla
La Libertad**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Santa Tecla, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Santa Tecla, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno son las siguientes:

1. No se elaboran autorizaciones para uso de vehículos.

2. El control de combustible no cuenta con información completa.

Una falla importante es una condición reportable en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 13 de mayo de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



III.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Hallazgo No. 1

NO SE ELEBORAN AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS.

Verificamos que no se extienden autorizaciones o misiones oficiales para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad.

El Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República y publicado en el Diario Oficial No. 238 tomo 353, en su Art. 4 dice: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito."

La deficiencia se originó porque la Gerente Administrativa, el Jefe de Servicios Generales y el Encargado de Transporte y Combustible no emiten la autorización para asignar vehículos para el cumplimiento de las misiones oficiales.

La deficiencia ocasiona que no se pueda justificar y controlar de manera adecuada el uso de vehículos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 12 de febrero de 2013 el Encargado de Servicios Generales comenta: "Que en un 95 % de las diligencias son a nivel de diligencias Institucionales y de Gobierno y la Unidad de Transporte cuenta con una bitácora en donde se plasma el tipo de misión oficial, destino y actividad a realizar por parte del funcionario, así mismo la fecha, hora, etc., razón por la que anexo a esta nota bitácora del control del Transporte que se está utilizando actualmente y que si tiene alguna observación agradeceremos nos la haga saber para poder enmendar nuestro error; no omito manifestar que dichas observaciones corresponden al año 2011 y como ustedes pueden ver hemos venido efectuando, actualizando y mejorando nuestros controles."

Según nota de fecha 18 de febrero de 2013, el Encargado de Transporte y Combustible comenta: "El control de los vehículos livianos se lleva por medio de las bitácoras de ruta donde se detalla la misión oficial y actividad a realizar, en la cual se detalla hora, fecha, nombre de motorista, nombre del responsable y firma. Se anexa copia de bitácora. En el caso de los vehículos asignados a una dependencia en particular, será el jefe de esta quien asignará las salidas oficiales que correspondan, según lo establece el Art. 2 del Reglamento para el Uso de los Vehículos Municipales. Se anexa copia de reglamento."

Con nota de fecha 23 de abril de 2013 la Gerente Administrativa comenta: "No era responsabilidad directa de mi cargo, aunque sí hay cumplimiento del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales de fecha 17/Dic/2001. Se cumplen los numerales:

El Concejo Municipal nombra un Encargado/A de Transporte

(b), e) d) y e). Para uso ordinario se solicita por un Memo y un documento notariado para vacación y periodo extraordinario, autorizado por el Sr. Alcalde, f) no será necesaria la correspondiente autorización por escrito" considerando los datos oficiales de población el 89% reside en el área urbana, la mayoría del trabajo municipal cae bajo el literal, (f) LE AGREGO EL 23 DE ABRIL: "Insisto que sí hay control para el uso de vehículos, aunque el trabajo realizado cabe según el literal (f) del citado reglamento, se comprueba mediante los documentos: BITACORAS, MEMORANDO DE SOLICITUD, DOCUMENTO NOTARIADO en vacaciones y periodo extraordinario.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hecho de contar con bitácoras, memorando de solicitud y documento notariado para el uso de vehículos, no supera la deficiencia, ya que estos controles no eximen a la Municipalidad de la elaboración de autorización para el uso de vehículos, la cual debe ser portada por los conductores de los vehículos que salen de los límites urbanos del Municipio y deben ser archivadas como mecanismo de control de la autorización del uso del vehículo respectivo.

Hallazgo No.2/

EL CONTROL DE COMBUSTIBLE NO CUENTA CON INFORMACION COMPLETA

Comprobamos que los controles de suministro de combustible están incompletos, ya que en algunos no se lleva control de kilometraje inicial, fecha de entrega y en todos no se hace referencia al documento de misión oficial que corresponde.

El Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas y publicado en Diario oficial 238 tomo 353 el 17/12/2001 en su artículo Art. 3, dice: "El auditor responsable de la auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: "...d) Referencia a Misión oficial para la que utilizará el combustible..."

El Reglamento de Suministro de Combustible emitido por la municipalidad de Santa Tecla el 06 de Junio de 2008, establece en su artículo 4 que: "El auditor interno de la institución verificará que los mecanismos de control establecidos para el suministro de combustible contengan la siguiente información -Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible. -Nombre y firma de la persona que recibe el suministro de combustible (o los vales respectivos en casos excepcionales y de emergencia). -Cantidad de combustible que recibe. -Kilometraje inicial, -Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben (solo en casos excepcionales). -Fecha de suministro de combustible."

La deficiencia se origina porque el Encargado de Transporte no completa el formato de control de suministro de combustible, ya que en su mayoría, no poseen el control de kilometraje por vehículo y fecha de entrega de combustible; y en ninguno se hace referencia al documento de misión oficial que ha sido autorizado y el Jefe de Servicios Generales no supervisó tal proceso.

La deficiencia ocasiona que no se puede controlar el consumo de combustible de manera efectiva ni evidenciar que haya sido utilizado para el desarrollo de misiones oficiales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 12 de febrero de 2013 el Jefe de Servicios Generales comenta: "En la Unidad de Transporte se han efectuado algunas correcciones en las cuales se plasman las observaciones y más específicamente en relación al Registro y Controles de Transporte. Que dicho formato cuenta con fecha, número de placas del Vehículo, Unidad o Departamento Responsable, nombre y firma del jefe que autoriza la salida, hora, nombre y firma del Motorista, kilometraje de salida/entrada, destino o actividad a realizar, cantidad de combustible con el que se encuentra la Unidad y como se deja y nombre y firma del Usuario."

Según nota de fecha 18 de febrero de 2013 el Encargado de Transporte y Combustible comenta: "Hacer de su conocimiento que el registro de las actividades de los vehículos se lleva separado del control de entrega de combustible por lo tanto llevan un contenido diferente al mencionado en las diferencias planteadas, en el control de combustible se refleja cantidad de cupones, monto asignado, número correlativo de cupones, nombre del motorista, fecha, número de placa, cantidad de galones, kilometraje, precio por galón, departamento al que está asignado el vehículo y la firma del motorista. Por tal razón anexo una copia de los cuadros de control de entrega de combustible correspondiente al pedido 07 2011 y del Reglamento de suministro de combustible."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El haber efectuado algunas correcciones o mejoras a los controles, no evidencia que los registros y controles los hayan completado adecuadamente en el periodo 2011; por otra parte, los registros presentados para controlar el uso de combustible no están rellenos de forma completa en cuanto al kilometraje, fecha de entrega y referencia a la misión oficial, por lo tanto la condición se mantiene.

IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

IV.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla
La Libertad**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, emitidos por la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, según detalle:

1. El trámite de pago de planillas de salario no cuenta con el "visto bueno" del Síndico municipal y el "Dese" del Alcalde, ni con firmas y sellos respectivos.
2. Descuentos a trabajadores exceden el veinte por ciento establecido.
3. Construcción de obras municipales permanentes en inmueble cedido temporalmente
4. Mora y multa por remisión de cotizaciones y aportaciones en forma extemporánea.
5. Banco de ofertantes y contratistas desactualizado
6. Información financiera enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
7. No se presentó informe sobre donaciones a la administración tributaria.
8. Refrendarios de cheques no rindieron fianza.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Santa Tecla cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados

nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Santa Tecla, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 13 de mayo de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



IV.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

Hallazgo No.1

PLANILLAS DE PAGO DE SALARIO NO LEGALIZADAS.

Verificamos que las planillas salariales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, no cuenta con el "VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, ni con firmas y sellos de los servidores relacionados con la elaboración y revisión; las cuales son necesarias para que sean de legítimo abono.

El Manual de Procedimientos y Mecanismo de Recepción de Documentos en Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, establece el siguiente procedimiento para trámite de pago de planillas de salario y recibos de recursos humanos:

1. Recursos Humanos: Elabora planillas, lo envía a empleados para firma y envía a:
2. Recursos recoge planillas por empleados y envía a sindicatura
3. Sindicatura: firma y sella y este lo envía a despacho
4. Despacho: firma y sella por Alcalde y lo envía a Tesorería
5. Tesorería: Revisa documentación y lo incorpora a la deuda y este lo envía a:
6. Presupuesto: verifica la disponibilidad presupuestaria y este lo envía a:
7. Contabilidad: Registra devengamiento y este lo envía a:
8. Tesorería: emite pago y envía planillas a Contabilidad con la documentación de soporte.

El Código Municipal en el Art. 86 dice: "El municipio tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. [1] Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

La deficiencia se originó ya que el Tesorero Municipal y el Contador Municipal no exigieron que las planillas fueran firmadas y selladas por el Alcalde Municipal y Síndico, tampoco por la Jefatura de Recursos Humanos.

La deficiencia ocasionó que el pago de la planilla salarial careciera de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Tesorero Municipal, con nota de fecha 25/02/2013 emitió la siguiente respuesta: "La falta de concluir con el estampado de firma y sello del síndico y alcalde pudo deberse a la agenda que ellos manejan que imposibilita algunas concluir el proceso antes del pago. Sin embargo cabe mencionar que Tesorería paga de acuerdo al documento electrónico que carga el departamento de Recursos Humanos, lo que hace suponer concluido el proceso de firmas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se mantiene la deficiencia ya que es responsabilidad de los funcionarios la firma de las planillas y no se debe de suponer concluido el trámite de pago de planillas de salario y recibos de recursos humanos, sin verificar tal procedimiento.

Hallazgo No.2**DESCUENTOS A TRABAJADORES EXCEDEN DEL VEINTE POR CIENTO**

Verificamos que los descuentos relativos a préstamos personales, efectuados a los trabajadores en las planillas de salarios, en concepto de préstamos personales, exceden del veinte por ciento establecido como límite máximo, como ejemplo presentamos el siguiente cuadro:

No.	Cargo	Salario en planilla	ISSS	AFP	Renta	Otros Desc.	Liquido Recibido	% OTROS DESC.
1	Coordinador de Alcalde	1,000.00	20.57	62.50	95.12	602.49	219.32	60%
2	Agente 1a. Cat.CAM	381.55	11.45	23.85	8.87	152.17	185.21	40%
3	Auxiliar 1a. Cat. Cuentas corrientes	410.70	12.32	25.67	11.61	346.16	14.95	84%
4	Auxiliar 1a. Cat de cuentas corrientes.	410.70	12.32	25.67	11.61	303.45	57.66	74%
5	Jefe de Contabilidad	1,170.00	20.57	73.13	126.99	630.19	319.13	54%
6	Músico de Cultura	224.98	6.75	14.06	-	132.53	71.64	59%
7	Enc. De Apoyo Logístico de Centros Comerciales	515.89	15.48	32.24	30.28	364.29	73.61	71%
8	Encargado de zona de Supervisión y Atención Ciudadana	598.57	17.96	37.41	38.03	504.47	0.71	84%
9	Encargado de zona de Supervisión y Atención Ciudadana	450.70	13.52	28.17	15.36	351.64	42.02	78%
10	Encargado de zona de Supervisión y Atención Ciudadana	410.70	12.32	25.67	11.61	316.90	44.21	77%

El Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla aprobado el 19 de Junio de 2007, en el Art. 31, dice: "El salario no podrá compensarse, retenerse, ni embargarse, salvo en los casos permitidos por la ley. Podrá descontarse hasta un 20% para cubrir deudas provenientes de créditos personales concedidos por Bancos, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Crédito y/o Sociedades y Organizaciones Cooperativas, debiendo el empleado o trabajador autorizar para que de su salario y en su nombre se efectúen los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas. La autorización deberá otorgarse por escrito en dos ejemplares. Una vez concedida será irrevocable. La disposición de protección al salario se aplicará a todo el personal."

El Código de Trabajo en Art. 132 dice: "El salario no se puede compensar. Podrá retenerse hasta en un veinte por ciento para cubrir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotización al seguro social e impuestos."

La deficiencia se origina ya que el Concejo Municipal ha girado instrucciones que permiten descuentos mayores al veinte por ciento establecido.

La deficiencia ocasiona que los empleados no cuenten con las condiciones económicas necesarias para su manutención ni la de sus familias, a tal grado que uno de los trabajadores seleccionados en la muestra recibió como pago mensual la cantidad de setenta y un centavos de dólar (\$0.71).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de febrero de 2013 el Tesorero Municipal comenta: "A finales del año 2010 cuando asumí el cargo de Tesorero Municipal, me di la tarea de hacer cumplir la normativa legal vigente en todos los aspectos y particularmente en el tema de la aceptación de las órdenes de descuentos. Esto conllevó a que de entrada generara disconformidades ante los compañeros, situación que incluso se generó presión de la Asociación de Trabajadores Municipales (ATRAM), quienes manifestaron su inconformidad ante mi disposición de no aceptar órdenes de descuento con montos superiores al 20% del salario ordinario, lo cual anteriormente había sido permitido.

Lo anterior conllevó a que se establecieran criterios que vendrían a mejorar el nivel de endeudamiento para los empleados y tratar de hacer cumplir la normativa legal, en ese sentido se llegó a los siguientes acuerdos entre el Sindicato, la Municipalidad y una cooperativa:

1. Aceptar órdenes de descuento que mejoren el nivel de endeudamiento del empleado, es decir si la nueva orden permitía que éste disminuya su cuota.
2. Las persona que no tienen endeudamiento alguno o que aún no han sobrepasado el 20%, se someterán a la normativa, es decir, no se les aceptarán órdenes de descuento mayores del 20%.

A partir de ese entonces en Tesorería se ha venido acatando la normativa, no obstante ha habido casos en los que por enfermedad extrema, embargo de sus bienes por agiotistas y muerte de familiares, se ha cedido, pero no es la constante.

Vale la pena mencionar que también las Cooperativas de Crédito contribuyen a ejercer presión por parte del trabajador pues ellos envían órdenes de descuento por el 50% del salario. A ellos también les hemos hecho llegar correspondencia diciéndoles que cesen de emitir ese tipo de órdenes que contravienen las disposiciones legales de la institución."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se mantiene la condición ya que no se pueden tomar criterios diferentes a los ya establecidos por la ley en cuanto a la autorización y aplicación de órdenes de descuento.

Hallazgo No.3

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES PERMANENTES EN INMUEBLE CEDIDO TEMPORALMENTE

Constatamos que el inmueble ubicado en la Primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte No. 2-1, Santa Tecla, no es propiedad de la municipalidad, en el cual se autorizó la construcción de la "Plaza de la Música" por el valor de \$ 33,195.54.

El Código Municipal, en el numeral 4, del artículo 31, expresa, que son obligaciones del Concejo Municipal: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia." Y el numeral 5, expresa: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicio públicos locales en forma eficiente y económica."

El Acuerdo 185, del Ministerio de Gobernación de fecha 11 de octubre de 2011, establece: "1º) Autorizar a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad el uso y administración del inmueble situado entre la primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte No.

2-1 para un plazo de seis meses contados a partir de esta fecha." Y el acuerdo 12 del Ministerio de Gobernación del 13 de febrero de 2013, menciona: "1°) Dar válido el uso y administración que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad ha hecho del inmueble situado entre la Primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte No. 2-1, desde el 11 de abril de 2012 hasta el día de ayer. 2°) Se autoriza a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla Departamento de La Libertad el uso y administración del inmueble situado entre la primera Calle Oriente y Primera Avenida Norte No. 2-1, para un plazo de seis meses, contados a partir de esta fecha, prorrogables por periodos iguales mientras se realiza el proceso de Autorización de permuta de dicho inmueble, por otro que en comunicaciones previas ha ofrecido la Municipalidad..."

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal autorizó la construcción de "Plaza de la Música", en inmueble cedido temporalmente por el Ministerio de Gobernación.

La deficiencia ocasionó la autorización de construcción y desembolsos para obras municipales en inmueble ajenos, sin considerar los riesgos implicados en la inversión de \$ 33,195.54, en un inmueble que no es propiedad de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 5 de marzo de 2013, el Síndico Municipal con instrucciones del Concejo Municipal, nos comenta sobre esta deficiencia: "...transcripción de acuerdo doce del trece de febrero del año en curso del Ministerio de Gobernación, en el que se acuerdan los términos en que la municipalidad puede hacer uso y dominio de la propiedad en cuestión conocida como Plaza de la Música. Nótese que es un trámite en proceso y cuyo devenir es la obtención de la posesión y dominio legal definitivo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta deficiencia se mantiene porque el Concejo Municipal autorizó la construcción de la "Plaza de la Música" en un terreno que se le autorizó solamente el uso y la administración temporal y por un plazo de seis meses a partir de 11 de octubre de 2011.

La respuesta presentada por el Síndico Municipal, es similar a la presentada por el Director General en su nota de fecha 5 de marzo de 2013.

Hallazgo No.4

MORA Y MULTA POR REMISION DE COTIZACIONES Y APORTACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

Comprobamos que se realizó el desembolso de \$7,818.97 en concepto de pago de mora y multa por la remisión extemporánea de cotizaciones y aportaciones a las AFP y al ISSS, según el detalle siguiente:

AFP CONFIA					
No. Pda. Pago	Fecha de pago	Mes Pagado	Monto Cot. y Aport.	Mora	Total Pago
1/8618, 1/8619, 1/8620, 1/8621	03/11/2011	Enero	\$20,853.70	\$202.82	\$21,056.52
1/3154, 1/3155, 1/3156 y 1/3157	20/05/2011	Febrero	\$20,135.91	\$103.94	\$20,239.85

1/8630, 1/8631, 1/8632, 1/8633	03/11/2011	Marzo	\$20,505.14	\$120.27	\$20,625.41
1/8642, 1/8643, 1/8644, 1/8645	03/11/2011	Abril	\$20,601.32	\$30.77	\$20,632.09
1/5603, 1/5604, 1/5605, 1/5606	08/08/2011	Mayo	\$20,951.14	\$92.43	\$21,040.00
1/6436, 1/6437, 1/6438 y 1/6439	26/09/2011	Junio	\$20,464.06	\$121.06	\$20,585.12
1/7535, 1/7536, 1/7537, 1/7538	11/10/2011	Julio	\$21,021.27	\$12.90	\$20,034.17
1/7539, 1/7540, 1/7541, 1/7542	11/10/2011	Agosto	\$21,299.24	\$9.88	\$21,309.12
1/9638, 1/9639, 1/9640, 1/9641	06/12/2011	Septiembre	\$21,837.80	\$164.99	\$22,002.79
1/9630, 1/9631, 1/9632, 1/9633	07/12/2011	Octubre	\$22,193.22	\$13.05	\$22,206.27
1/0669, 1/0670	19/01/2012	Noviembre	\$22,079.86	\$4.37	\$22,084.23
1/1043, 1/1044	21/02/2012	Diciembre	\$22,078.58	\$61.07	\$22,139.65
SUBTOTAL				\$937.55	
AFP CRECER					
No. Pda Pago	Fecha de pago	Mes Pagado	Monto Cot. y Aport.	Mora	Total Pago
1/6845, 1/6846, 1/6847, 1/6848,	30/09/11	enero	\$21,273.42	\$226.12	\$21,499.54
1/3102, 1/3103, 1/3104 y 1/3105	09/05/2011	Febrero	\$20,925.85	\$85.00	\$21,010.85
1/4029, 1/4030, 1/4031 y 4032	08/07/2011	Marzo	\$21,383.21	\$126.35	\$21,509.56
1/4543, 1/4544, 1/4545 y 1/4546	05/07/2011	Abril	\$22,012.64	\$87.46	\$22,100.10
1/4914, 1/4915, 1/4916 y 1/4917	29/07/2011	Mayo	\$22,113.09	\$88.50	\$22,201.59
1/5548, 1/5549, 1,5550, 1/5551	12/08/2011	Junio	\$22,035.19	\$57.52	\$22,092.71
1/6751, 1/6752, 1/6753 y 1/6754	14/09/2011	Julio	\$23,009.75	\$80.29	\$23,090.04
1/8490, 1/8491, 1/8492, 1/8493	30/11/2011	Agosto	\$23,062.59	\$27.15	\$23,089.74
1/8048, 1/8049, 1/8050, 1/8051	18/11/2011	Septiembre	\$22,982.57	\$112.64	\$23,095.21
1/9634, 1/9535, 1/9536, 1/9537	06/12/2011	Octubre	\$23,999.15	\$21.55	\$24,020.70
1/1045, 1/1046	21/02/2012	Diciembre	\$24,597.11	\$74.57	\$24,671.68
SUBTOTAL				\$987.15	
ISSS					
No. Pda. Pago	Fecha pago	Mes Pagado	Monto Cot. y Aport.	Multa	Total Pago
1/2608, 1/2609, 1/2610, 1/2611	15/04/2011	Febrero	\$38,532.10	\$1,926.60	\$40,458.70

1/3087, 1/3088, 1/3089, 1/3090	05/05/2011	Marzo	\$39,483.29	\$1,974.17	\$41,457.46
1/4066, 1/4067, 1/4068, 1/4069	15/06/2011	Abril	\$39,870.06	\$1,993.50	\$41,863.36
SUBTOTAL				\$5,894.27	
TOTAL				\$7,818.97	

La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en su Artículo 33, inciso segundo establece: "El patrono estará obligado a enterar al Instituto las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Artículo 118, inciso segundo establece: "Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley."

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en su Artículo 19, en el inciso segundo establece: "Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no efectuó las remisiones de cotizaciones y aportaciones en los plazos establecidos.

La deficiencia ocasionó el desembolso por \$7,818.97 en concepto de pago de mora y multa por la remisión extemporánea de cotizaciones y aportaciones, disminuyendo así los recursos de la Municipalidad para inversión en actividades administrativas o en la ejecución de proyectos de infraestructura o desarrollo social.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia fue comunicada en nota REF-DA7-AF-S.TECLA-158/2012 de fecha 22 de febrero de 2013 y REF-DA7-173-27/2013 del 2 de abril de 2013, de las cuales no se obtuvo respuesta por parte del Tesorero.

Hallazgo No.5

BANCO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS DESACTUALIZADO

Verificamos que el Banco de Ofertantes y Contratistas de la Municipalidad, no se encuentra actualizado y que en algunos casos carece de información necesaria como: Tipo de Servicio, Dirección y Teléfono; además no poseen calificación o información relacionada con incumplimiento por parte de los proveedores.

El Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional..."

- k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas;

- l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;
- m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;"

Las Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, publicadas mediante el Diario Oficial No. 102 Tomo No. 391 de fecha 2 de julio de 2011, en su Artículo 10 Reforma, al Artículo 15, establecen: "Art. 15. La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos 10 años que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes. Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones..."

La deficiencia se originó debido a que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no dio cumplimiento a sus atribuciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La deficiencia ocasiona que para futuras contrataciones no se tome una decisión acertada en la selección de una empresa o persona natural, por no contar con información importante y necesaria sobre éstas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de marzo de 2013, la Jefa de UACI manifestó lo siguiente: "...Remito documentación solicitada: Banco de ofertantes y contratistas desactualizado: cuadro en digital".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se revisó la información presentada por la Jefa de UACI, la cual es un control de los contratos realizados durante el año 2011 y no un Banco de Ofertantes y Contratistas; por lo tanto la condición se mantiene.

Hallazgo No.6

10 INFORMACION FINANCIERA ENVIADA CON ATRASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Verificamos que la información financiera contable de la Municipalidad correspondiente al año 2011, fue enviada con atraso a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, según el detalle siguiente:

Mes	Fecha en que debió enviarse	Fecha de recibido en la DGCG (Ministerio de Hacienda)	Días de atraso en la presentación de informes
Enero/2011	10/02/2011	03/05/2011	82
Febrero/2011	10/03/2011	18/05/2011	69
Marzo/2011	10/04/2011	31/05/2011	51
Abril/2011	10/05/2011	14/06/2011	35
Mayo/2011	10/06/2011	30/06/2011	20
Junio/2011	10/07/2011	26/07/2011	16

Mes	Fecha en que debió enviarse	Fecha de recibido en la DGCG (Ministerio de Hacienda)	Días de atraso en la presentación de informes
Julio/2011	10/08/2011	07/09/2011	28
Agosto/2011	10/09/2011	30/09/2011	20
Septiembre/2011	10/10/2011	25/10/2011	15
Octubre/2011	10/11/2011	29/11/2011	19
Noviembre/2011	10/12/2011	06/01/2012	27
Diciembre/2011	10/01/2012	23/02/2012	44

El Artículo 111 Presentación de la Información Financiera, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, indica lo siguiente: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes".

La deficiencia se origina porque el Jefe de Contabilidad considera que debido al volumen de transacciones que generan las diferentes unidades, se le imposibilita cumplir con el plazo establecido, pero no ha presentado propuesta de solución ante su jefatura inmediata.

La deficiencia ocasiona que al no presentar la información financiera/contable en el plazo establecido, no permite a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental realizar la consolidación de los estados financieros para determinar la composición de los recursos y obligaciones globales del sector público.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 5 de marzo del 2013, el Jefe de Contabilidad manifiesta lo siguiente: "Nuestro departamento contable, como garante del debido proceso administrativo siempre realizamos los hechos económicos y registros contables en los términos establecidos por la legislación aplicable y funciones propias del cargo, pero excepcionalmente y debido al volumen de transacciones que generan las diferentes unidades que proveen la información objeto del registro se imposibilita cumplir dentro del periodo ya establecido por la ley; pero nos comprometemos en implementar la agilización o proceso que sean necesarios a fin de cumplir con lo observado.

Así mismo el mayor atraso de 51 días del ejercicio 2011 se debió a motivos ajenos a nuestro alcance ya que el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SICGE), presentó problemas de traslados de saldos de Acreedores Monetarios ya que ha sido diseñado para un periodo de diez años el cual inició en el año 2000 y al momento de efectuar cierre contable de los años 2010 y 2011, el sistema no crea los códigos de referencia de los años antes mencionados sino que retrocede en sus registro y los acumula en el año 2000 y 2001."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación reportada se mantiene, debido a que durante todo el periodo fiscal 2011 se ha presentado con atrasos la información/financiera contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Hallazgo No.7

NO SE PRESENTO INFORME SOBRE DONACIONES A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Verificamos que no se presentó información a la Administración Tributaria sobre donaciones recibidas, lo cual se detalla a continuación:

Fecha	No. Acta y acuerdo	Donante	Valor
02/12/2011	32, acuerdo 9	Inversiones 14/02/2011El Condado, S.A. de C.V.	\$30,000.00
25/08/2011	22, acuerdo 24	Desarrollos Veranda, S.A. de C.V.	\$20,00.00
23/11/2011	30, acuerdo 23	CAFEBAR, S.A. DE C.V.	\$12,500.00
TOTAL			\$62,500.00

El artículo 146 del Código Tributario indica lo siguiente: "Las entidades a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta están en la obligación de informar de toda donación que se les efectúe dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente, expresando la identificación y Número de identificación Tributaria del donante y el monto de la donación. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que conforme a este Código resulten aplicables, además de la revocatoria de la calificación a que se refiere el aludido artículo..."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no mantiene un control oportuno de las donaciones recibidas a incluir en el informe de toda donación que reciban.

Como consecuencia, de no informar sobre las donaciones recibidas, no es revelada dicha información en los Estados Financieros de la Municipalidad, por lo que éstos no reflejan la totalidad de los recursos y gastos gestionados durante el periodo auditado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se comunicó esta deficiencia al Tesorero Municipal mediante nota REF-DA7-AF-S.TECLA-0162-2012 de fecha 25 de febrero del 2013 y REF-DA7-173-27/2013 del 2 de abril de 2013, sin haber recibido respuesta o comentarios.

Hallazgo No.8

REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA

Comprobamos que los refrendarios de cheques miembros del Concejo Municipal y empleados, no rindieron fianza, según el siguiente detalle:

NOMBRE	CARGO	Funciones
Oscar Samuel Ortiz Ascencio	Alcalde	Autorizados para firmar cheques
Lourdes de Los Ángeles Reyes de Campos	Concejal	Autorizados para firmar cheques
Jorge Alberto Pérez Quezada	Concejal	Autorizados para firmar cheques
Mónica Cristina Arias Morán	Concejal	Autorizados para firmar cheques
Carlos Luis Chita Pineda	Asistente Financiero	Autorizados para firmar cheques
Carla Esperanza Rivera Sánchez	Coordinadora Técnica	Autorizados para firmar cheques

El artículo 104 Obligación de Rendir Fianza, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expone lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

Y el artículo 115 indica: "La presente Ley es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución. Sus disposiciones prevalecerán sobre otras de carácter general o especial. Para su derogación o modificación se la deberá mencionar en forma expresa."

El artículo 97 del Código Municipal establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La deficiencia se originó porque el Director General no valoró la importancia de la rendición de fianza de los refrendarios de cheques y el Concejo no se aseguró del cumplimiento de dicho requisito.

Como consecuencia, se dejó desprotegidos los recursos de la municipalidad durante el período 2011, exponiéndolos a riesgos de mal manejo o pérdida de los fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida por el Director General de fecha 1 de marzo del 2013, manifiesta lo siguiente: "En nuestra opinión los refrendarios de cheques no están identificados de manera explícita en el citado Art. 104, interpretación que ha sido reforzada por el hecho notorio de que ninguna de las auditorías anteriores de la Honorable Corte de Cuentas ha observado o recomendado acciones en contrario.

No obstante, si se determinara que es así y solo así como debe interpretarse y aplicarse la normativa aludida, no dudáramos en implementarla ipso facto. En el mismo sentido si se recomienda fortalecer la gestión del riesgo incluyendo a los refrendarios de cheques al sistema de fianzas, el Concejo implementaría dicha medida.

En el mismo orden se anexa constancia de las gestiones y la póliza DF.7248 en la cual, a diferencia de los miembros del Honorable Concejo Municipal y por el hecho de que manejaría fondos, se incorpora al señor Carlos Chita."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizadas las respuestas vertidas por el Director General, en la que manifiesta que los refrendarios de cheques no están identificados de manera explícita para rendir fianza, discrepamos con esa opinión en el sentido que desde el momento que tienen la atribución o nombramiento de refrendar fondos del municipio se hace imperante el rendir fianza por el riesgo que implica dicha responsabilidad. Referente al señor Carlos Chita no rindió fianza para el ejercicio 2011, por todo lo anteriormente expuesto la deficiencia se mantiene.

V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

V.1 INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

Se analizaron los informes de auditoría interna correspondientes al período auditado, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatando que presentan condiciones reportables sobre aspectos de control interno y de cumplimiento legal, las cuales se analizaron y se incorporaron al presente informe como hallazgos No.2 de Control Interno y No. 4 de Cumplimiento Legal.

V.2 INFORMES DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contrató al Despacho de Auditoría y Consultoría Edwin René Prudencio, para realizar la Auditoría Financiera para el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2011, del informe emitido por dicho despacho, se retomaron tres hallazgos, desarrollados en el presente informe como hallazgos No. 1 y 7 Sobre Aspectos Financieros

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

El informe de Auditoría Financiera a la Municipal de Santa Tecla, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, incluye siete recomendaciones, las cuales no serán sujetas de seguimiento en la presente auditoría, por no presentar avances importantes en su cumplimiento, tomando en cuenta que el informe fue emitido con fecha 11 de diciembre de 2012, por lo que serán evaluadas en auditoría posterior.

VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, que a través del Jefe de Contabilidad, con la asistencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por tratarse de hechos económicos de ejercicios anteriores, registre apropiadamente la cantidad de \$ 426,301.46 por el inmueble Terraverde, ya que a la fecha no se ha procesado el registro de \$ 426,301.46 , así como las contrapartidas de compromisos, como es la compensación de deuda por \$ 76,301.46 a cargo de Scotiabank, S.A., y \$ 350,000.00 otorgados a cambio del inmueble por Scotiabank, S.A., como anticipo para impuestos y tasas futuras, y las aplicaciones correspondientes por el anticipo en concepto de pago, otorgado por Scotiabank, S.A. por valor de \$38,123.01, por el periodo del 2 septiembre al 31 de diciembre de 2011.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, que a través de la Ex-Encargada de Caja Chica Vilma Guadalupe Jiménez de Medrano, realice la liquidación de \$ 500.00 expresados en la subcuenta 21103003 Caja Chica; o se realice la gestión a través del Jefe de Contabilidad y/o Tesorero para reconocer dicho monto como Detrimento de Fondos, hasta que las autoridades correspondientes emitan la resolución definitiva sobre el caso.

Recomendación No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, incluir en los acuerdos municipales emitidos sobre aceptación de donaciones monetarias o en especie, la comunicación sobre este particular al Jefe de Contabilidad para su correspondiente y oportuno registro contable, independientemente de la procedencia de los fondos o bienes recibidos en donación, para su presentación en los estados financieros respectivos.

Recomendación No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, que a través del Jefe de Contabilidad, en los registros relativos a proyectos, se genere la partida complementaria de Aplicación a Inversión Pública, para presentar en los estados financieros, la acumulación de los costos relacionados con la ejecución de proyectos.

Recomendación No. 5

Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla, que a través de la Sindicatura se efectúe la acción de curso legal para reconocer el derecho y obtener las escrituras públicas de los siguientes inmuebles:

No.	Nombre Terreno	Ubicación	Valor Actual en Libro
1	El Nogal	Col. Las Delicias	\$ 156,190.64
2	Terreno Las Delicias	Sin Dirección	\$ 533,636.23
3	Zona Verde Final Pasaje El Bambú	Sin Dirección	\$ 4,449.71
4	Zona Verde Av. La Ceiba Y El Cedro Col Las Delicias	Zona Verde Entre La Av. La Ceiba Y El Cedro Col a las Delicias	\$ 11,057.28
5	Zona Verde El Canelo	Cola. Las Delicias	\$ 11,573.14
6	Lote En Col. Santa Mónica	Sin Dirección	\$ 36,031.71
Total			\$752,938.71

Así también, mediante el Jefe de Contabilidad, con apoyo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, actualice los saldos de la cuenta 24301 Bienes Inmuebles, incorporando los bienes inmuebles que no están registrados contablemente y que estén debidamente documentados mediante las escrituras públicas correspondientes.

Recomendación No. 6

Recomendamos al Concejo Municipal, para que a través del Gerente General actualice el organigrama de la Municipalidad de Santa Tecla, porque no contiene la Unidad de Acceso a la Información, Ciudad Digital y las unidades descentralizadas, para posterior aprobación por dicho Concejo.

San Salvador, 13 de mayo de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



ANEXO 1

Partida contable 1/8282 de fecha 29 de noviembre de 2011			
FECHA CANCELADO	No. DE RECIBO DE INGRESO	PERIODO DE PAGO	VALOR AÑOS ANTERIORES Y 2011 (US\$)
29/11/2011	519178	De abril 95 a dic 11	3,892.27
29/11/2011	519205	De abril 09 a octubre 11	300.00
29/11/2011	519211	De enero a dic 10	12.10
29/11/2011	519214	De marzo 84 a Enero 11	325.08
29/11/2011	519217	De mayo 04 a May 11	3,638.91
29/11/2011	519223	De mayo 97 a octubre 11	511.23
29/11/2011	519250	De enero a abril 05	100.00
29/11/2011	519251	De may 87 a noviembre 11	721.13
29/11/2011	519260	De enero 09 a septiembre 10	228.87
29/11/2011	519267	De sept 04 a Octu 11	154.62
29/11/2011	519272	De jul 96 a dic 2009	1,549.61
29/11/2011	519291	De abril 99 a dic 10	100.00
29/11/2011	519312	De marzo 09 a sept 11	267.57
29/11/2011	519313	De enero 91 a jun 10	133.19
29/11/2011	519330	De dic 05 a mayo 11	1,679.91
29/11/2011	519353	De junio 09 a sept 11	884.81
29/11/2011	519364	De jun 09 a sept 11	1,420.86
29/11/2011	519367	De sept 95 a mayo 11	10,000.00
29/11/2011	519371	De sept 95 a mayo 11	10,000.00
29/11/2011	519393	De enero 10 a nov 11	2,134.82
29/11/2011	519395	De enero 10 a nov 11	2,155.66
29/11/2011	501700	De junio 02 a abril 10	506.12
29/11/2011	501701	De dic 03 a jun 10	150.00
29/11/2011	501702	De abril 93 a mayo 99	300.87
25/11/2011	496883	De feb 06 a dic 09	800.00
TOTALES			\$ 41,967.63
Partida contable 1/8505 de fecha 30 de noviembre de 2011			
FECHA CANCELADO	# RECIBO DE INGRESO	PERIODO DE PAGO	VALOR AÑOS ANTERIORES Y 2011 (US\$)
30/11/2011	501735	Enero 99 a diciembre 99	80.58
30/11/2011	501736	De agosto 98 a Septiembre 2010	209.90
30/11/2011	501738	De enero 10 a diciembre 11	445.47
30/11/2011	501740	De enero 06 a Noviembre 11	2,714.37
30/11/2011	501742	De enero 10 a mayo 11	101.24
30/11/2011	501743	De octubre 04 a septiembre 10	1.96
30/11/2011	501752	De enero 99 a octubre 11	76.56
30/11/2011	501755	De enero 10 a mayo 11	141.64
30/11/2011	501757	De enero 98 a febrero 11	310.93
30/11/2011	501759	De enero 05 a octubre 11	269.22
30/11/2011	501764	De enero 07 a sept 11	200.00
30/11/2011	501766	De junio 00 a Sept 2010	451.73

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

30/11/2011	501771	De enero 99 a Febrero 10	4,690.32
30/11/2011	501774	De enero 05 a enero 11	209.94
30/11/2011	501776	De enero 05 a enero 11	257.20
30/11/2011	501777	De junio 98 a Nov 11	43,385.24
30/11/2011	501778	De nov 98 a agost 11	604.24
30/11/2011	501785	De enero 10 a dic 10	31.82
30/11/2011	501790	De enero 97 a mayo 99	221.55
30/11/2011	501801	De enero 06 a Sept 09	68.40
30/11/2011	501809	De jul 07 a noviemb 11	91.54
30/11/2011	501815	De enero 07 a Feb 11	251.02
30/11/2011	501816	De julio 10 a sept 11	663.30
30/11/2011	501819	De febrer 01 a octub 07	259.57
30/11/2011	501822	De enero 12 a Nov 12	352.44
30/11/2011	501829	De enero 93 a Agosto 06	114.11
30/11/2011	501842	De enero 10 a dic 10	150.48
30/11/2011	501845	De enero 10 a Dic 11	1,393.92
30/11/2011	501849	De enero 02 a oct 11	574.62
30/11/2011	501850	De enero 00 a abril 05	27.75
30/11/2011	501853	De enero 09 a Sept 09	93.00
30/11/2011	501855	De agos 09 a abril 11	358.00
30/11/2011	501858	De febrero 98 a abril 2008	3,256.34
30/11/2011	501861	De jul 86 a sept 2009	314.58
30/11/2011	501864	De noviem 09 a Sept 11	256.88
30/11/2011	501874	De mayo 96 a Octub 06	440.77
28/11/2011	496898	De enero 05 a Nov 09	270.08
28/11/2011	496899	De sept 05 a dic 11	200.00
28/11/2011	496902	De jun 08 a nov 11	147.42
28/11/2011	496905	De juli 09 a dic 11	414.00
28/11/2011	496921	De enero 08 a Nov 2009	145.71
28/11/2011	496925	De enero 06 a nov 11	140.32
22/11/2011	510370	De junio a Sep 2010	1.44
22/11/2011	510371	De enero 00 a Oct 2009	100.00
22/11/2011	510375	De enero 05 a agost 2010	153.64
22/11/2011	510376	De octub 08 a sept 10	21.63
23/11/2011	510392	De agosto 10 a Nov 11	586.48
23/11/2011	510395	De julio 10 a octubre 2011	237.86
24/11/2011	510416	De marzo a Setp 2009	91.61
24/11/2011	510417	De marzo 10 a Octu 2011	150.00
24/11/2011	510421	De agost 10 a Dic 11	108.59
25/11/2011	510425	De Dic 05 a May 2011	1,679.91
25/11/2011	510440	De junio 05 a Sept 11	242.87
25/11/2011	510446	De julio 98 a May 11	255.42
26/11/2011	510449	De julio a sept 10	31.41
26/11/2011	510451	De abril 05 a Nov 2009	319.64
30/11/2011	519452	De enero 10 a Junio 11	235.17
30/11/2011	519454	De julio 98 a Junio 06	5,000.00
30/11/2011	519455	De enero 98 a Nov 11	453.51

30/11/2011	519464	De enero 88 a Nov 11	900.00
30/11/2011	519473	De julio 05 a enero 2011	6,292.85
30/11/2011	519475	De enero 91 a nov 2009	2,243.42
30/11/2011	519479	De enero 89 a Nov 09	22.38
30/11/2011	519481	De enero a Sept 2009	55.28
30/11/2011	519482	De agosto 2009	40.14
30/11/2011	519484	De enero 86 a feb 11	372.09
30/11/2011	519488	De 2009	55.28
30/11/2011	519492	De enero 04 a Oct 2009	321.98
30/11/2011	519502	De enero 04 a marzo 05	227.63
30/11/2011	519511	Del enero 98 a mayo 99	325.93
30/11/2011	519535	De 2010	83.70
30/11/2011	519537	De julio 10 a nov 11	356.98
30/11/2011	519544	De sept 87 a Oct 11	596.18
30/11/2011	519546	De enero 91 a nov 11	459.73
30/11/2011	519557	De enero 08 a nov 09	192.44
30/11/2011	519569	De enero 10 a Nov 11	553.77
30/11/2011	519600	De enero 06 a enero 2011	7,598.62
30/11/2011	519604	De enero 05 a Nov 11	2,100.90
30/11/2011	519608	De junio 08 a Nov 11	1,173.65
30/11/2011	519610	De sept 05 a Marzo 06	100.00
30/11/2011	519612	De enero 06 a Sept 09	300.00
30/11/2011	519613	De sept 98 a nov 2010	364.48
30/11/2011	519617	De oct 89 a nov 11	730.91
30/11/2011	519628	De enero 89 a nov 11	583.25
30/11/2011	519629	De enero 04 a nov 11	77.69
30/11/2011	519630	De abril 06 a Oct 11	3,070.92
30/11/2011	519635	De dic 09 a nov 11	967.06
30/11/2011	519641	De agosto 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519642	De enero 84 a dic 10	249.88
30/11/2011	519644	De agosto 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519645	De junio 10 a marzo 11	194.30
30/11/2011	519646	De ener 96 a nov 11	788.90
30/11/2011	519647	De agost 10 a Nov 11	101.31
30/11/2011	519649	De sept 08 a dic 11	327.83
30/11/2011	519650	De sept 93 a nov 11	541.22
30/11/2011	519651	De agost 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519652	De sept 08 a sept 11	107.76
30/11/2011	519654	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519655	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519656	De sept 08 a oct 11	278.29
30/11/2011	519657	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519658	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519659	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519661	De agos 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519664	De enero 09 a Oct 09	175.23
30/11/2011	519665	De sept 10 a sept 11	1,156.51

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

30/11/2011	519667	De julio 10 a sept 10	11.91
30/11/2011	519668	De agost 10 a nov 11	101.31
30/11/2011	519672	De julio 05 a Nov 11	3,860.90
30/11/2011	519674	De sept 09 a Nov 11	101.31
30/11/2011	519675	De jul 05 a nov 11	4,232.16
30/11/2011	519676	De nov 92 a oct 2009	158.71
30/11/2011	519681	De mayo 06 a mayo 11	193.61
30/11/2011	519689	De oct 04 a nov 11	8,509.14
30/11/2011	519692	De enero 99 a nov 11	653.12
30/11/2011	519701	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519704	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519707	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519711	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519717	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519718	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519719	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519720	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519721	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519722	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519725	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519727	De may 08 a nov 11	205.20
30/11/2011	519728	De may 08 a nov 11	05.20
30/11/2011	519729	De may 08 a nov 11	05.20
30/11/2011	519731	De may 08 a nov 11	05.20
30/11/2011	519732	De oct 95 a abril 10	88.40
30/11/2011	519733	De may 08 a nov 11	05.20
30/11/2011	519739	De abril 05 a Octubre 11	4,143.13
30/11/2011	519751	De Feb a Oct 11	54.33
30/11/2011	519753	De abril a sept 2010	82.23
30/11/2011	519754	De oct 97 a Sept 11	349.81
30/11/2011	519765	De may 05 a nov 09	45.21
30/11/2011	519768	De ener 08 a octubre 09	113.46
30/11/2011	519772	De febrero 00 a Jul 10	972.08
30/11/2011	519784	De mayo 07 a Nov 11	2,301.20
30/11/2011	519785	De mayo 07 a Nov 11	1,084.60
30/11/2011	519787	De mayo 07 a Nov 11	915.88
30/11/2011	519788	De mayo 07 a Nov 11	1,780.42
30/11/2011	519790	De mayo 07 a Nov 11	1,600.27
30/11/2011	519791	De mayo 07 a Nov 11	1,607.55
30/11/2011	519792	De mayo 07 a Nov 11	1,568.27
30/11/2011	519793	De mayo 07 a Nov 11	1,475.57
30/11/2011	519794	De mar 09 a Nov 11	121.24
30/11/2011	519796	De mayo 07 a Nov 11	1,631.00
30/11/2011	519797	De mayo 07 a Nov 11	2,930.48
30/11/2011	519798	De may 07 a agost 07	202.36
30/11/2011	519799	De mayo 07 a Nov 11	1,184.86
30/11/2011	519800	De mayo 07 a Nov 11	1,083.23

30/11/2011	519802	De mayo 07 a Nov 11	83.97
30/11/2011	519803	De mayo 07 a Nov 11	982.97
30/11/2011	519808	De mayo 07 a Nov 11	1,411.84
30/11/2011	519811	De mayo 06 a dic 09	1,202.67
30/11/2011	519812	De may 99 a nov 11	296.48
30/11/2011	519815	De abril 01 a mayo 11	1,833.69
30/11/2011	519816	De Oct 04 a Dic 11	10,501.50
30/11/2011	501706	De enero 01 a Junio 2002	138.09
30/11/2011	501715	De agost 00 a jul 11	1,432.94
30/11/2011	501731	De febrero 93 a Agos 11	150.94
Sub total			\$172,733.66
Total General			\$214,701.29